



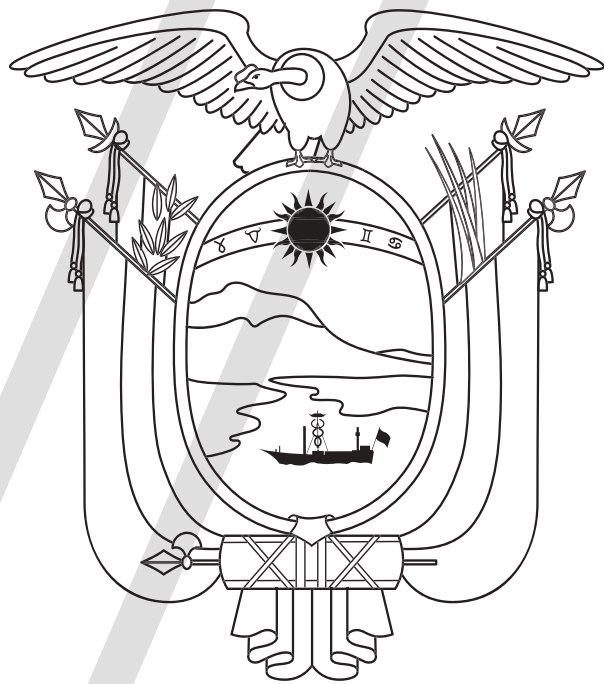
Manual de Derechos Humanos con enfoques de igualdad y no discriminación para la atención de las personas privadas de libertad



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores





EL NUEVO
ECUADOR 



**EL NUEVO
ECUADOR III**

**Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores**



**EL NUEVO
ECUADOR III**

**Consejo Nacional para la Igualdad
de Movilidad Humana**



**EL NUEVO
ECUADOR III**

**Consejo Nacional para la
Igualdad Intergeneracional**



**EL NUEVO
ECUADOR III**

**Consejo Nacional para la Igualdad
de Pueblos y Nacionalidades**



**EL NUEVO
ECUADOR III**

**Consejo Nacional para la
Igualdad de Discapacidades**



**EL NUEVO
ECUADOR III**

**Consejo Nacional para la
Igualdad de Género**



Financiado por:



Con el apoyo de:



**Manual de Derechos Humanos
con enfoques de igualdad y
no discriminación para la atención
de las personas privadas de libertad**



Contenido

Créditos	11
Introducción	13
Presentación	10
Prólogo	17

UNIDAD 1

Derechos Humanos	19
1. Marco conceptual	21
1.1. Historia de los derechos humanos	21
1.2. Los Derechos Humanos	23
1.2.1. Función de los Derechos Humanos	24
1.2.2. Fundamentos de los derechos humanos	25
1.2.2.1. Dignidad	26
1.2.2.2. Libertad	27
1.2.2.3. Igualdad	27
1.2.2.4. Desarrollar y alcanzar el proyecto de vida	28
1.2.2.5. Evolución y progresividad	28
1.2.3. Tipos de derechos	29
1.2.3.1. Derechos de libertad	29
1.2.3.2. Derechos Económicos, sociales y culturales	29
1.2.3.3. Derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades	30
1.2.3.4. Derechos de la Naturaleza	30
1.2.4. Características de los derechos humanos	30
1.2.5. Derechos Humanos e Instrumentos internacionales	31
1.2.5.1. Derechos Humanos en la normativa nacional	33
1.2.5.2. Garantías constitucionales	35
1.2.5.3. Garantías normativas	35
1.2.5.4. Garantías de políticas públicas	36
1.2.5.5. Garantías jurisdiccionales	36
1.2.6. Sujetos de derecho	37
1.2.6.1. Grupos de atención prioritaria	39
1.2.6.2. Los derechos humanos y el Estado	38
1.2.7. El papel de los servidores y las servidoras públicas frente a las obligaciones estatales	43
1.2.8. Responsabilidad penal	44
1.2.9. Responsabilidad administrativa	45

1.2.10.	Responsabilidad civil	46
1.2.11.	Objeción de conciencia	46
1.3.	Estudios de Casos	48

UNIDAD 2

Principio Jurídico de Igualdad y no Discriminación	53
2. Marco Conceptual	53
2.1. La Igualdad	53
2.2. La Discriminación	55
2.2.1. Elementos de la Discriminación	56
2.2.2. Discriminación e Igualdad	59

UNIDAD 3

Las personas privadas de libertad como sujetos de derecho	65
3. Marco conceptual	65
3.1. Antecedentes	65
3.2. Las personas privadas de libertad en el marco constitucional	68
3.3. Personas privadas de libertad en condición de riesgo o vulnerabilidad	71
3.4. Promoción, Protección y Atención de la salud de la PPL	72
3.5. Datos de las personas privadas de libertad en el Ecuador	79
3.6. Responsabilidades de los servidores públicos	79
3.7. Estudio de Caso	81
3.8. Recomendaciones al Estado ecuatoriano	82

UNIDAD 4

Enfoque Generacional e Intergeneracional	83
4. Marco conceptual	85
4.1 Enfoque de igualdad y no discriminación	85
4.1.1 Lo generacional	86
4.1.2. Derechos universales y derechos específicos	87
4.1.3. Derechos específicos de niñas, niños y adolescentes	87
4.1.4. Derechos específicos de las y los jóvenes	88
4.1.5. Derechos específicos de las personas adultas mayores	89
4.1.6 Lo intergeneracional	90
4.1.7. Relaciones entre generaciones y adultocentrismo	91
4.2. Situación de las personas privadas de libertad adultas mayores	92
4.3. Datos de las personas adultas mayores privadas de libertad	95
4.4. Responsabilidades de los servidores públicos	96
4.5. Estudio de Caso	97
4.6. Recomendaciones	98

UNIDAD 5

Enfoque de Diversidad de Género y Mujeres Privadas de libertad	103
5. Marco conceptual	103
5.1. Enfoque de Género	103
5.1.1. Sistema Sexo Género	104
5.1.2. Roles de Género	106
5.1.3. Estereotipos de Género	107
5.1.4. Discriminación	108
5.1.5. La Interseccionalidad	109
5.1.6. Igualdad y No Discriminación en razón de Género	110
5.2. Mujeres privadas de libertad	112
5.2.1. Mujeres embarazadas y con hijas e hijos privadas de libertad	113
5.3. Situación de las mujeres privadas de libertad en el Ecuador	118
5.3.1. Mujeres embarazadas y con hijas e hijos privadas de libertad	120
5.4. Responsabilidades de los servidores públicos	121
5.5. Estudio de caso	122
5.6. Recomendaciones	123

UNIDAD 6

Enfoque Diversidad Sexual - personas LGBTI+ privadas de libertad	127
6.1. Marco conceptual	127
6.1.1. Diversidad sexo-genérica	127
6.1.2. Situación de las personas LGBTI+ privadas de la libertad	130
6.1.3. Población LGBTI+ privada de la libertad	131
6.2. Responsabilidades de los servidores públicos	132
6.3. Estudio de Caso	134
6.4. Recomendaciones	134
Otras recomendaciones para la atención de las personas privadas de libertad LGBTI+	154

UNIDAD 7

Enfoque Interculturalidad y Plurinacionalidad	139
7. Marco conceptual	139
7.1. Interculturalidad	139
7.1.1. ¿Para qué sirve la Interculturalidad?	139
7.1.2. La interculturalidad desde las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio	140
7.1.3. Plurinacionalidad	141
7.1.4. Avances Teóricos sobre el Debate de la Plurinacionalidad	142

7.1.5.	Nacionalidad	143
7.2.	Personas indígenas y de minorías étnicas privadas de la libertad	145
7.3.	Datos de personas privadas de libertad de pueblos y nacionalidades afroecuatoriano y montubio	147
7.4.	Responsabilidades de los servidores públicos	149
7.5.	Estudios de caso	150
7.6.	Recomendaciones	150

UNIDAD 8

Enfoque de Discapacidad, personas con discapacidad privadas de la libertad		155
8.	Marco conceptual	155
8.1.	Modelos de discapacidad	155
8.1.1.	Definición de discapacidad	155
8.1.2.	Tipos de discapacidad	156
8.1.3.	Lenguaje adecuado para referirse a las personas con discapacidades .	158
8.2.	Situación de las personas privadas de libertad con discapacidades	159
8.3.	Datos de las personas privadas de libertad con discapacidades	161
8.4.	Responsabilidades de los servidores públicos	162
8.5.	Estudio de Caso	164
8.6.	Recomendaciones	165

UNIDAD 9

Personas privadas de libertad en movilidad humana		169
9.	Marco conceptual	169
9.1.	La Movilidad humana	169
9.1.2.	La movilidad humana en el Ecuador	170
9.2.	Situación de las personas extranjeras privadas de la libertad	174
9.3.	Datos de las personas privadas de libertad extranjeras	177
9.4.	Responsabilidades de los servidores públicos	178
9.5.	Estudio de Caso	179
9.6.	Recomendaciones	180
Referencia Bibliográfica		181



Créditos

Gral. (SP). Luis Eduardo Zaldumbide López
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

Mag. Sergio Raúl Proaño Jaramillo
**SUBDIRECTOR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
PENITENCIARIA**

Mag. Mario Sandoval Ramírez
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PENITENCIARIA

Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR ENCARGADO

Abg. Samia Mármol Conejo
**SECRETARIA TÉCNICA
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

Mag. Arón Joel Sánchez Escalante
**SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD
INTERGENERACIONAL**

Mag. Edison Francisco Martínez Rivas
**SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE
DISCAPACIDADES**


Abg. Lido Lorgio López Andi
**SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y
NACIONALIDADES**

Dra. Gabriela Acosta
**SECRETARIA TÉCNICA
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE LA
MOVILIDAD HUMANA**

EQUIPOS TÉCNICOS RESPONSABLES DE LOS CONTENIDOS

Mag. Rodrigo Varela Torres, Coordinador General de
Prevención y Promoción de Derechos Humanos (e)
Dra. Gabriela Hidalgo Vélez, Directora Nacional del
Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes
Mag. Susana Caicedo Valladares, Especialista tutelar
Defensoría del Pueblo

Mag. Fernando Sancho Ordoñez, Analista de la Unidad de
Observancia, Seguimiento y Evaluación
Sg. Estefanía Ronquillo Alomoto, Analista de la Unidad de
Observancia, Seguimiento y Evaluación
Consejo Nacional para la Igualdad de Género



Mag. Fernando Suárez Egas, Especialista de Protección de Derechos

Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

Abg. Paul Quinchimba Fiallos, Técnico de Discapacidades
Mag. Lucía Gutiérrez Ojeda, Responsable de Formulación, Información y Estudios

Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

Mag. Nugma Loor Mendoza, Responsable Unidad de Transversalización y Participación
Arq. Reimundo Chimbo, Analista Unidad de Transversalización y Participación

Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades

Carlos Villavicencio Director Técnico (E)
Andrea Sánchez, Analista de protección integral
Carlos Banda, Analista de protección integral

Consejo Nacional para la Igualdad de la Movilidad Humana

Lcda. Cecilia Benalcázar, Analista 3 de la Dirección de Educación Penitenciaria

Ing. Pedro Gallegos, Analista de la Dirección de Educación Penitenciaria

Mag. María Augusta Pérez, Especialista de la Dirección de Asesoría Jurídica

Abg. Génesis Vásquez, Analista de la Dirección de Asesoría Jurídica

Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)

EQUIPO REVISOR

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

FOTOGRAFÍA

Unidad de Comunicación SNAI

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

ENFOQUE CREATIVO, Juan Egas F.

IMPRESIÓN

GRUPO MASTER GRAPHIC

APOYO INTERINSTITUCIONAL EN LA PUBLICACIÓN

Programa de Respuesta de Emergencia de la Unión Europea para Fortalecer el Sistema Penitenciario de Ecuador (EURESP)

CON EL AVAL DE:

Instituto Superior Universitario COTOPAXI



ISBN 978-9942-45-913-8

La reproducción parcial o total de esta publicación, en cualquier forma y por cualquier medio mecánico o electrónico, está permitida siempre y cuando sea autorizada por los editores y se cite correctamente la fuente.

Manual de Derechos Humanos con enfoques de igualdad y no discriminación para la atención de las personas privadas de libertad

Introducción¹

*"Cuando hacía mis prácticas pre-profesionales en la cárcel en una de las paredes de una de las celdas se leía: **"Esta es la casa del jabonero. El que no cae resbala"**.*

En otras palabras, nadie está exento de caer en una cárcel. El sistema penal, como tanta institución pervertida en el Ecuador, no funciona como se establece en la Constitución, las leyes y reglamentos. El sistema penal opera fundamentalmente contra los pobres, contra los políticos que han perdido poder y contra cualquier otra persona.

El funcionamiento de las cárceles en Ecuador ha demostrado, por las cifras, que las personas más pobres, suelen poblar estos espacios. El único servicio público que muchas personas reciben del Estado es la cárcel. No pudieron recibir vacunas, no fueron a la escuela, no recibieron bono alguno, no tiene casa ni servicios públicos. Este primer grupo es el mayoritario. Cuando se afirma que el sistema es selectivo, suele criminalizar a quienes no ofrecen resistencia al ejercicio del poder punitivo.

Las otras personas que suelen poblar las cárceles son quienes han perdido poder político y que, al volverse vulnerables, el sistema penal no puede procesar y condenar. El ejercicio del poder es ingrato en el Ecuador. Basta perder el poder político o económico para que, quienes son sus competidores, utilicen el sistema penal y anulen la posibilidad de ejercicio de poder. El ejercicio del poder es ingrato y es efímero. Solo hay que mirar la historia de nuestro país en las últimas décadas. La gran mayoría de presidentes y funcionarios fueron procesados y algunos condenados. Quienes más poderosos se consideraban, no tuvieron la visión ni la capacidad para reflexionar sobre lo vulnerables que podrían llegar a ser. Este grupo es pequeño pero muy significativo.

*Por eso, cuando se tiene poder para decidir y diseñar por qué la gente va a la cárcel, quiénes van a la cárcel, cuánto tiempo, dónde hacer las cárceles, cómo se vive en una cárcel y cómo se sale de una cárcel, hay que seguir la máxima que dice: **"Haz las cárceles como te gustaría que te encierren a ti"**.*

1 Ramiro Ávila. En el dictamen de la Corte Constitucional Nro. 5-21-EE del 06 de octubre del 2021.

Finalmente, el tercer grupo, es cualquier persona. La Ley penal tiene irresponsablemente tantas conductas tipificadas como delitos que cualquiera puede caer en la cárcel. Piénsese, por ejemplo, en las infracciones de tránsito (manejar con alcohol o accidentes de tránsito con muerte), los pequeños peculados cotidianos que se cometen en el servicio público (tomar bienes públicos, como papel, para fines personales), la evasión de impuestos (la meta es pagar menos e inflar los gastos personales), los abusos y maltratos contra mujeres en todo espacio, la violencia doméstica...

Este tercer grupo es tremendamente aleatorio. Sin mucho planificar, el rato menos pensado, porque el sistema funciona como promete, porque alguien pagó la policía para que haga un parte, porque el sistema funciona de forma rutinaria y deshumanizado, porque te tocó un fiscal, juez o policía "duro", porque no tienes a quien llamar o no te creen, estamos presos.

Tener algún pariente o persona cercana que haya estado en la cárcel es tan común como tener una persona migrante fuera del país.

Lo que quiero decir con todo esto es que **el problema carcelario es un asunto público que compete a todos y todas, y que no es una cuestión que sucede lejos y dentro de cuatro paredes, con gente salvaje y con actitudes inhumanas**. El problema está en nuestra cara y nosotros o algún ser querido podría sufrir lo que sufrido más de 200 personas encerradas" **(el resaltado es personal)**.

Presentación

Durante los últimos años, el Sistema Penitenciario ecuatoriano atraviesa una crisis de carácter estructural marcada por la violencia y descontrol de los centros de privación de libertad. Luego de varias visitas de Organismos Internacionales de derechos humanos y recomendaciones emitidas al Estado ecuatoriano, todas coinciden en la importancia de la formación y capacitación del personal penitenciario, poniendo énfasis en los servidores encargados de la seguridad penitenciaria.

Pareciera una verdad de perogrullo, pero es una verdad compleja porque no solo es la formación y capacitación en sí, es la implementación de toda una estructura institucional que permita cristalizar el viejo sueño de la “Escuela Penitenciaria” o mejor dicho el Centro de formación y capacitación penitenciario establecido en el Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014.

Recordemos que el Modelo de Naciones Unidas de derechos y obligaciones considera que el factor humano es esencial e insustituible y concibe al **trabajo penitenciario como un servicio social de gran valía, por el difícil trabajo que desempeñan**. Por eso, gracias al apoyo y coordinación interinstitucional de los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Igualdad Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, Discapacidad, Movilidad Humana, y la Defensoría del Pueblo, y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que coadyubaron a través del aporte técnico y conceptual en la elaboración del presente manual. Estamos seguros que será un aporte fundamental para la atención de las personas privadas de libertad en situaciones de riesgo y vulnerabilidad.



Prólogo

“El Manual Derechos Humanos con enfoque de igualdad y no discriminación para la atención de las personas privadas de libertad”, constituye una herramienta para la formación y capacitación de los servidores penitenciarios, que permite garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, poniendo énfasis en la atención de las personas con dos o más vulnerabilidades o en situaciones en riesgo.

El Manual está organizado en nueve unidades, la primera desarrollada por la Defensoría del Pueblo, abre las puertas de los derechos humanos a través de su historia y principios fundamentales que deben ser parte del quehacer cotidiano de los todos los servidores públicos; para continuar con el principio de igualdad y no discriminación que rigen los sistemas penitenciarios bajo el enfoque del Modelo de Naciones Unidas.

La tercera unidad desarrollada por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece las condiciones mínimas necesarias de la privación de libertad, bajo los principios de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en el cual se incluye un acápite sobre las promoción, protección y atención de la salud de las personas privadas de libertad.

En la cuarta unidad, el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional establece conceptos generales de la relación generacional e intergeneracional que existe entre los distintos grupos humanos, para abordar la situación de los adultos mayores en el contexto de la privación de libertad.

El Consejo Nacional de Igualdad de Género, desarrolla la quinta y sexta unidad, para abordar el enfoque de diversidad sexual y el género; sobre las condiciones específicas de las mujeres privadas de libertad, mujeres embarazadas, lactantes, y mujeres que viven con sus hijas e hijos en centros de privación de libertad, bajo el enfoque de las Reglas de Bangkok; y conceptos generales que permitan la utilización de un lenguaje adecuado para el trato de las personas de la población LGBTI+; privadas de libertad.

En la unidad séptima, el Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades desarrolla los conceptos generales de interculturalidad y plurinacionalidad, para posteriormente, analizar la situación de las personas de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y pueblos montubios que se encuentran privados de libertad.

En la octava unidad, el Consejo Nacional de Discapacidades desarrolla conceptos básicos para comprender y utilizar el lenguaje adecuado en el trato de las personas con discapacidad, conceptos que todo servidor público debe conocer y utilizar. Para posteriormente, abordar la problemática de personas con discapacidad en contextos de privación de libertad.

Finalmente, la novena unidad elaborada el Consejo Nacional de Movilidad Humana desarrolla conceptos generales sobre la movilidad humana y análisis de las personas extranjeras privadas de la libertad.

Cada una de estas unidades contiene el desarrollo conceptual, marco normativo nacional e internacional, el análisis de la situación de las personas privadas de libertad, y responsabilidades penales y/o administrativas en las que puedan incurrir los servidores penitenciarios en caso de vulneración de derechos, estudios de caso, para concluir con las recomendaciones generales, cuyo eje transversal es la igualdad y no discriminación como principios rectores en la garantía de derechos de las personas privadas de libertad.



UNIDAD 1

Derechos Humanos



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores



1. Marco conceptual

1.1. Historia de los derechos humanos

Al hablar o escuchar sobre los derechos humanos (DDHH) nos vemos frente a un sinnúmero de mitos por derribar, por ejemplo, hemos asumido que los derechos humanos son una especie de *"organización que representa y protege a alguien"*, un alguien que en la mayoría de los casos no es del agrado de la opinión pública. Asimismo, el escuchar muchas veces que mediante *"los derechos humanos solo se defiende a los delincuentes"* ha incidido en una visión negativa del tema y de quienes lo defienden.

Lo cierto es que la necesidad de contar con un conjunto de normas que protejan al ser humano de las arbitrariedades de quienes ejercen el poder puede ser tan antigua como la búsqueda de la felicidad. Sin embargo, no fue sino hasta la Segunda Guerra Mundial, y ante el repudio de las atrocidades que en ella se cometieron, que se adoptó por parte de las Naciones Unidas, en ese entonces recién constituidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), un documento que implicó un primer acuerdo básico de respeto a todas las personas y que supuso el primer reconocimiento universal de derechos y, entre ellos, libertades fundamentales que son inherentes a todos los seres humanos y son inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, en suma, que todas las personas hemos nacido libres e iguales en dignidad y derechos (ONU, s.f, Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Se tiene conocimiento del uso muy temprano en la literatura griega y posteriormente romana de la noción de derechos. Su surgimiento ha relacionado en diferentes momentos históricos a otros conceptos, por ejemplo: humanidad, valor o ley; mientras su uso se encuentra asociado a acontecimientos históricos (pacíficos y no), en los que ciertos grupos demandan poder y logran el reconocimiento de sus derechos.

La Carta Magna inglesa de la época medieval obtenida en 1215, la Petition of Rights (Petición de Derechos) de 1628, el Habeas Corpus Amendment Act de 1679, la Bill of Rights (Declaración de Derechos) de 1689 y el Edicto de Nantes de 1598-1599; son algunos de los muchos ejemplos que existen en la historia, en los que un monarca ha sido llamado a limitar el ejercicio de su poder. Con estas reivindicaciones se logró, por ejemplo, que no se continuaran dando

arrestos abusivos ni ejecuciones arbitrarias, que exista el derecho a defenderse, que no se impongan impuestos sin un acto del parlamento, el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, a no infligir penas crueles o que se verifique la legalidad de la detención de las personas. También se encuentran antecedentes, por ejemplo, en el sistema africano de los DDHH (aproximadamente año 1235, transmitido a través de tradiciones orales de la Carta de Mandén que hacen referencia a la dignidad humana, señalan que “una vida no es superior a otra” y ponen énfasis en los derechos de los pueblos así como en la defensa de principios comunitarios tradicionales que, entre otras cosas, prohíben la esclavitud entre los mandingos).

En América, una de las primeras evocaciones que se encuentran hace referencia a la necesidad de “respetar la humanidad” en situaciones de guerra contra los pueblos originarios de lo que hoy se conoce como República Dominicana y Haití. Posteriormente en América del Norte en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776, se afirmó que todos los hombres nacen “igualmente libres e independientes” y que tienen ciertos derechos inherentes. De este modo llegamos a la célebre declaración francesa (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), con respecto a la cual se destaca la forma como la afirmación “hombres nacen y permanecen libre e iguales en derechos” llegó a ser universal y a inspirar a posteriores revoluciones (y sus respectivas declaraciones y constituciones), como la Revolución Mexicana en 1910 o la Revolución Rusa en 1917.

Es importante tener en cuenta, sin embargo, que la declaración francesa no incluyó a las mujeres (razón por la cual Olimpia de Gouges realizó en 1791 la Declaración de los derechos de la mujer); ni a las personas esclavizadas, tampoco a las y los trabajadores que solo vieron reconocidos sus derechos económicos, sociales y culturales por primera vez en el mundo en la Constitución mexicana de 1917; sin embargo, pese a todo ello, la afirmación de “igualdad de todos los hombres” constituye un punto de partida para posteriores reivindicaciones, además, esta y las otras declaraciones citadas permitieron también incluir los DDHH en el orden jurídico interno, es decir, aparecen por primera vez en las constituciones de varios países.

Varios acontecimientos históricos nos demuestran que los derechos humanos han jugado un papel central como límite y direccionamiento del poder y como un recurso fundamental para que las personas cuenten con los elementos necesarios para desarrollar sus potencialidades y realizar su proyecto de vida. Así, las guerras mundiales del siglo XX, especialmente la Segunda Guerra Mundial, con sus millones de personas muertas en campos de exterminio, determinaron que sea imprescindible organizar a la comunidad internacional alrededor de una serie de valores y principios comunes que pongan en el centro la dignidad del ser humano.

Este mismo proceso histórico ha indicado que no es suficiente proclamar derechos en declaraciones y en constituciones sin que existan sistemas de protección jurídica adecuados.

Fueron estos hechos los que reafirmaron la necesidad de crear y desarrollar sistemas adecuados de protección jurídica de esos derechos inherentes a la dignidad humana y fue de esta forma que tuvo lugar la creación de las Naciones Unidas en 1945 como organismo supranacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos que constituye un hito en la historia de los derechos humanos, ya que reconoce 30 derechos y fue elaborada una gran variedad de representantes de países del mundo, hasta que finalmente se realizó su proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 mediante Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones².

1.2. Los Derechos Humanos

Se ha señalado que los derechos humanos son, valga la redundancia, **“los derechos más fundamentales de la persona”** que **“definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado”**, delimitando el accionar de este último y exigiendo la adopción de medidas positivas para que todas las personas puedan disfrutarlos (Nowak, Boltzmann, Klok, y Schwarz, 2005, p. 12). Así mismo, se ha indicado que son garantías, normas, obligaciones que la humanidad ha establecido para preservar la dignidad, bienestar y oportunidades de desarrollo de todas las personas.

La Oficina del Alto Comisionado define los derechos humanos como inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todas y todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (OACDH, 2015).

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

La definición de derechos humanos puede variar de Estado a Estado, de una población a otra, y se modifica a través del tiempo, pues lo que la generación actual considera fundamental, puede no serlo en el futuro.

² Organización de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Para la Defensoría del Pueblo de Ecuador, los derechos humanos son:

Son facultades, libertades y atributos que tienen todas las personas por su condición humana, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva. Los derechos humanos permiten desarrollar una vida digna y direccionar el ejercicio del poder; están en continuo desarrollo y reconocimiento y no es necesario que se encuentren consagrados en normas legales para exigir su cumplimiento. Su respeto, protección y realización constituye el más alto deber del Estado³.

1.2.1. Función de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son elementos fundamentales que nos permiten construir nuestro proyecto de vida, *“aquel plan que sueña y construye una persona para desarrollarse a su más alto nivel, de acuerdo con sus potencialidades y aspiraciones, expectativas personales, profesionales y familiares en el marco del respeto a los derechos humanos”*(OEA, Corte IDH, 2004, párr. 245). El proyecto de vida está relacionado íntimamente con las condiciones de vida, entendiéndose que sin unas condiciones adecuadas, este proyecto se puede ver truncado.

Por otra parte, los derechos humanos implican límites al ejercicio del poder estatal, así por ejemplo, el Estado no puede intervenir en determinadas esferas de autonomía de las personas y, además, constituyen lineamientos a dicho ejercicio, es decir, el Estado debe organizar toda su estructura, orientar los recursos con los que cuente, adecuar su ordenamiento jurídico y político, en aras de la plena realización de los derechos humanos, así los derechos humanos constituyen también las **“metas de la acción del poder público”**(Nikken, La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, 2010).

Al respecto, es importante considerar que el poder es la facultad de incidir sobre otra persona. Todas y todos gozamos de diferentes niveles de poder, dependiendo de la posición en que nos encontramos. Por ejemplo, una madre tiene poder sobre sus hijas e hijos, una o un profesor tiene poder sobre sus estudiantes, una o un jefe tiene poder sobre su equipo de trabajo.

Ahora bien, la diferencia que existe entre el poder que tiene cualquier persona y el poder estatal, radica justamente en las obligaciones que tiene el Estado frente a los derechos humanos (respetar, proteger, garantizar, promover), además de la facultad de poder ejercer el uso adecuado de la fuerza, que incluye el uso de armas de fuego. Se convierte en abuso de

³ Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección General de Educación e Investigación (2015). Conceptos básicos de derechos humanos (p. 1). Quito: DPE. Disponible en <http://repositorio.dpe.gob.ec/image/Conceptos-DDHH.pdf>

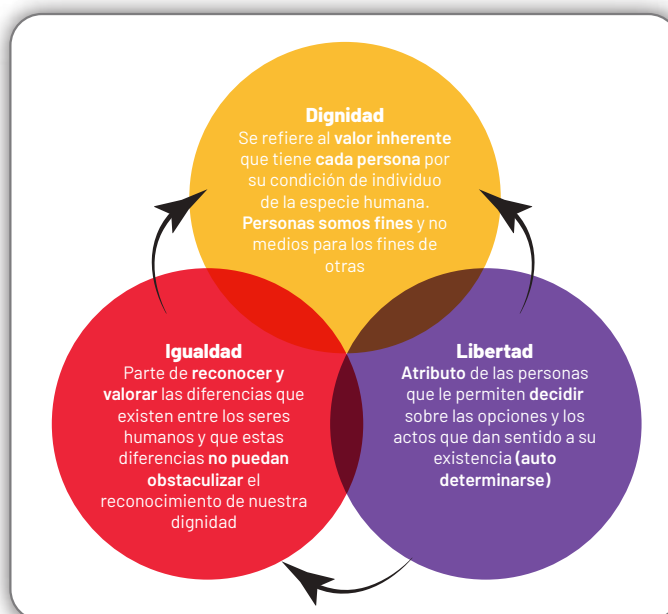
poder cuando cualquier persona vulnera los derechos y se transforma en violación de los derechos humanos cuando ese abuso se da por parte de alguna o algún servidor público.

El ejercicio y garantía de los derechos humanos, nos permite alcanzar nuestros objetivos de vida, al garantizar las condiciones necesarias y las necesidades básicas que nos permiten una vida digna.

1.2.2. Fundamentos de los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad propia y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Así mismo, reconoce en su artículo primero que: **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”**. De esta última afirmación podemos extraer los tres conceptos que constituyen los fundamentos de los derechos humanos: la dignidad, la igualdad y la libertad, entendiendo además que de todo derecho fundamental resulta una prerrogativa indispensable para proteger uno o más de estos tres atributos del ser humano. Al hablar de fundamentos nos referimos a la base o elementos esenciales que le dan sentido a la existencia de los derechos humanos. Estos elementos son: Dignidad, igualdad y libertad.

Gráfico Nro. 1



Nota: Adaptado de la Guía Metodológica para procesos de sensibilización y capacitación en introducción a los derechos humanos, 2016).

1.2.2.1. Dignidad

Una definición básica pero concreta, afirma que la dignidad es una propiedad intrínseca de la persona humana, un atributo universal compartido por todos, del que no se puede separar porque esa cualidad la distingue de lo no humano.

Es considerado como un derecho fundamental superior, que se encuentra en múltiples instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

Fernando Savater (2007) refiere que independientemente al sexo, color de piel, ideas, etc., la condición que puede exigir cada humano de ser tratado como semejante a los demás, se llama dignidad y añade lo siguiente: **“Aunque la dignidad es lo que tenemos todos los humanos en común, es precisamente lo que sirve para reconocer a cada cual como único e irrepetible. Es la dignidad humana los que nos hace semejantes justamente porque certifica que cada cual es único, no intercambiable y con los mismos derechos al reconocimiento social que cualquier otro”** (Savater, 2008, pág. 160).

Además, la dignidad se considera también **“un atributo de los pueblos que, en tanto personas jurídicas colectivas, sujetos de derecho internacional, son también titulares de una dignidad propia, que es el fundamento de los derechos de los pueblos”** (Gros, 2003, pág. 199). Esta dimensión colectiva de la dignidad ha sido reivindicada, por los pueblos y nacionalidades indígenas y, sobre todo, por los pueblos africanos⁴. La afirmación de la dimensión colectiva de la dignidad se sustenta, además, en la constatación de que el respeto de la dignidad personal de cada una de las personas que conforman las comunidades, pueblos y nacionalidades pasa necesariamente por el reconocimiento, respeto, garantía y protección de los elementos que son parte indivisible de la identidad.

Partiendo de lo expuesto para la Defensoría del Pueblo la dignidad *“es la base del desarrollo de los derechos humanos y se refiere al valor inherente que tiene cada persona por su condición de ser humano, es un valor permanente y no depende de la posesión de determinados rasgos, del reconocimiento social ni del lugar que ocupe la persona en la sociedad. Significa que cada ser humano debe ser considerado un fin en sí mismo y nunca solo como un medio”* (Defensoría del Pueblo, 2015).

4 En los considerandos de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos se afirma que los “pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia”.

1.2.2.2. Libertad

La libertad es un derecho primordial e imprescriptible ligado íntimamente a todos los seres humanos. A nivel general y filosófico, se lo puede definir como la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. En la actualidad y bajo el marco de derechos humanos, el concepto de libertad continúa siendo un derecho universal de toda persona y además comprende la facultad de libre pensamiento, de libre expresión y de libre elección, siempre que el accionar respete los derechos de las demás personas.

Claramente, para asegurar el bienestar general de la población y el desarrollo social, existen ciertos límites y restricciones a lo que sería una libertad cien por ciento pura. Las libertades que no pueden ser restringidas de ninguna forma, son aquellas que provienen únicamente del intelecto humano tal como las libertades de pensamiento, de consciencia y de opinión. Sin embargo, los otros tipos de actuaciones provenientes de la libertad individual únicamente deberían ser limitados cuando estas acciones ataquen directamente a los derechos fundamentales de otra persona. Al igual que los otros fundamentos, su alcance se ha ido expandiendo a lo largo de la historia, siendo ahora el caso, que dentro de la mayoría de países occidentales, la libertad también alcanza un espectro político en cuanto a la posibilidad de las personas de decidir de manera libre, quien gobernará su sociedad local.

1.2.2.3. Igualdad

La igualdad, a pesar del concepto básico que se utiliza en el léxico casual, no significa una igualdad física, mental y social de todas las personas. Por el contrario, como se ha explicado, la dignidad acepta las diferencias individuales que forman la identidad de cada uno; por ende, la igualdad a nivel filosófico y jurídico implica que estas características no sean la causa de un tratamiento perjudicial hacia la persona.

Mientras más diferencias (más no desigualdades o privilegios) se reconozcan y protejan de cada persona, esta podrá reforzar su identidad y continuar su proyecto de vida, nombrado previamente. En resumen, la igualdad se centra en asumir nuestra diversidad y al mismo tiempo, exigir que todos seamos tratados de la misma manera, con el mismo nivel de respeto y sin discriminación alguna.

1.2.2.4. Desarrollar y alcanzar el proyecto de vida

Se considera que los derechos humanos son aquellos elementos fundamentales que permiten construir el proyecto de vida de cada persona, el respeto a la dignidad y los derechos para cada individuo y colectivo social siendo la base para llevar a cabo lo que conocemos como el proyecto de vida, cuando se presentan circunstancias que afectan el ejercicio de los derechos de una persona, también se afecta el proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el desarrollo del proyecto de vida en varias sentencias, a continuación se detallan algunas de las concepciones desarrolladas:

- En el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* estableció que el proyecto de vida tiende (...) a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas)... “se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone [que son] la expresión y garantía de la libertad”⁵.
- En el caso *Tibi Vs. Ecuador* la Corte IDH sobre el proyecto de vida se refirió como aquel plan que sueña y construye para desarrollarse a su más alto nivel, de acuerdo con sus potencialidades y aspiraciones, expectativas personales, profesionales y familiares en el marco del respeto de los derechos humanos⁶.

1.2.2.5. Evolución y progresividad

Uno de los principios más importantes respecto a nuestro tema, es la progresividad de los derechos humanos. Esto se refiere a que las leyes únicamente pueden mantener o aumentar el acceso y garantía de los derechos de las personas, evita una regresión a prácticas y normas que menoscaban el ejercicio de derechos. A lo largo de la historia de derechos humanos, se han reconocido tres generaciones principales, cada una expandiendo el alcance de la dignidad humana en distintos sectores y características personales.

Ninguna de estas generaciones reemplaza a sus precedentes, simplemente expande y progresa el análisis de los derechos fundamentales, conforme el crecimiento y la valorización del factor social dentro de la sociedad. Los nuevos tratados y documentos sirven para clarificar y desarrollar conceptos que han sido escritos hace más de 60 años y necesitan adecuarse a la visión de la comunidad internacional actual.

5 Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* (17 de septiembre de 1997), párr. 147 y 148

6 Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso *Tibi vs Ecuador*, (07 de septiembre de 2004) párrafo 240 literal e).

1.2.3. Tipos de derechos

1.2.3.1. Derechos de libertad

Los primeros derechos abiertamente aceptados y exaltados por su importancia son los denominados derechos civiles y políticos, o libertades clásicas cuyo objetivo es proteger a las personas del poder abusivo del Estado. El principal cuerpo normativo internacional que vela por estos derechos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dentro de esta categoría, todavía sumamente importante se encuentran: la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, libertad de circulación, de religión y de sufragio, entre otros.

1.2.3.2. Derechos Económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales toman en cuenta el derecho a la vida digna de las personas. Lo cual en nuestra constitución se denomina *sumak kawsay* o buen vivir, que aseguran el desarrollo humano fundamental.

- Los derechos sociales son aquellos necesarios para una efectiva participación dentro de la sociedad. Incluyen el derecho a la salud, derecho a la recreación, derecho a la privacidad, derecho al agua y a una alimentación adecuada, derecho a la no discriminación que será expandido en la unidad 3 de este manual.
- Los derechos económicos aseguran que la persona tenga un nivel básico de seguridad y estabilidad económica y material que a corto y largo plazo contribuya a su bienestar físico y emocional. Tales son, el derecho al trabajo, derecho a una vivienda digna, derecho a recibir una pensión al llegar a la tercera edad.
- Los derechos culturales tienden a ser tratados con menos importancia que las dos categorías previas. Sin embargo, son igual de importantes para el desempeño y la dignidad de cada persona. Caben dentro de esta generación el derecho a participar libremente en la vida cultural de su comunidad, a preservar su propia cultura, al igual reconocimiento y protección ante la ley (para el caso de minorías).

1.2.3.3. Derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades

Son considerados derechos colectivos tendientes a preservar el patrimonio intangible (como la organización social, la cultura y las tradiciones) de los pueblos y nacionalidades reconocidos en el territorio ecuatoriano, se encuentran establecidos del artículo 56 al artículo 60.

1.2.3.4. Derechos de la Naturaleza

La naturaleza o Pachamama es sujeto titular de derechos la Constitución ecuatoriana conforme lo establecido en los artículos 71, 72 y 73. Al respecto Zaffaroni (2011) define este nuevo sujeto de derechos desde la concepción de los pueblos andinos originarios que reconocían a la Madre Tierra como una deidad protectora. El mismo autor señala que nosotros y nosotras, cada humano, somos una expresión de la misma Pachamama, que es la vida, y como tales, a la vez, somos parte conmutante de la misma, que también vive de los seres que nos desarrollamos en ella; así, cita a Leonardo Boff (1994) quien señala: “nosotros, seres humanos, nacidos del humus, somos la propia Tierra que llegó a sentir, a pensar, a amar, a venerar y hoy a alarmarse. Tierra y ser humano, somos una única realidad compleja” (Zaffaroni, 2011, pág. 88).

Desde esa perspectiva, debe entenderse que estos derechos son facultades y atributos inherentes a los ecosistemas y sus componentes, donde se reproduce la vida: flora, fauna, aire, agua, suelo y subsuelo. Y, además, como lo dispone la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 5 b), se debe considerar una visión ecoterritorial, la cual, asume la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza.

1.2.4. Características de los derechos humanos

Como se ha mencionado, los derechos humanos son una parte elemental e inseparable de cada ser humano. Para entender el verdadero nivel de su importancia a nivel singular y complementario, es necesario entender sus características elementales y lo que estas implican dentro de la aplicación de la ley, cabe señalar que las características que poseen los derechos hoy en día son el resultado de su desarrollo teórico y práctico y pueden diferir de una región a otra, e incluso en el tiempo.

A continuación, se profundizará en cada una de las características señaladas en el párrafo anterior, junto a las que la Constitución de la República del Ecuador (CRE), ha plasmado en su artículo 11, así como otras características que recoge la literatura especializada.

Tabla Nro.1

Características de los derechos humanos

Universales	Pertencen a todos los seres humanos en cualquier parte del mundo, sin distinción alguna.
Inalienables	No pueden ser comercializados, modificados ni negados en ninguna circunstancia. No son reemplazables. Únicamente pueden restringirse temporalmente ciertos derechos bajo situaciones específicas y excepcionales, luego de llevarse a cabo el proceso pertinente. Ej.: libertad.
Imprescriptibles	No se pierden con el transcurso del tiempo o por no ejercerse. No tienen "fecha de caducidad".
Interdependientes	La violación de ciertos derechos impide el avance o desarrollo de otros debido a su conexión. Ej.: no poder acceder al derecho a la alimentación (afecta el derecho a la educación, a una vida digna, a la salud, etc.)
Inherentes	Propios y exclusivos de la especie humana. Algo innato, propio de su esencia.
Irrenunciables	Ninguna persona puede renunciar a ellos, por más consentimiento que exista. Por otro lado, ninguna persona puede obligar a otra a que renuncie a sus derechos humanos.
Intransmisibles	No se pueden trasladar de una persona a otra pues cada persona tiene la facultad de exigir y disfrutar de sus derechos, por cuanto el goce y el disfrute es personal, individual e indelegable.

Nota: Adaptado de Conceptos básicos de derechos humanos, (pp. 3-4), por Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2015.

1.2.5. Derechos Humanos e Instrumentos internacionales

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas aprobaron varios instrumentos internacionales que constituyen herramientas importantes para la promoción y protección de los derechos, estos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

la Carta Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En efecto, por una parte están los derechos civiles y políticos, llamados derechos de libertad que buscan proteger nuestra dimensión individual para que podamos desarrollar nuestros proyectos de vida de forma íntegra, con libertad, para que seamos juzgadas y juzgados de una manera justa, y que contemos con la posibilidad de decidir en los asuntos públicos. Por otra, los económicos, sociales y culturales, denominados "*derechos de igualdad*" **que protegen aquella dimensión que dentro de la sociedad resulta necesaria para** desarrollarnos de una forma digna con salud, educación, alimentación y vivienda adecuadas.

Posteriormente, durante el período de descolonización, y luego con fuerza en la década de los ochenta, el derecho internacional de los DDHH se enriquece con la aparición de otros derechos conocidos también como "*derechos de solidaridad*" que tienen como objeto la satisfacción de "nuevas necesidades", relacionadas no solamente con la persona en su dimensión individual sino colectiva, es decir, como parte de la comunidad y de la humanidad entera. Estos derechos prevén que contemos con las condiciones idóneas para seguir desarrollándonos como parte de un determinado grupo con identidad propia y como parte de la humanidad; en este marco promueven la paz, el desarrollo, la libre determinación de los pueblos, el medio ambiente sano, derechos de pueblos indígenas y tribales, entre otros.

Este proceso en su conjunto, así como la voluntad política de los Estados a someterse al ordenamiento internacional, dio lugar al surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, consecuentemente, de su respeto, garantía y protección tanto a nivel interno -dentro de los respectivos países- como a nivel internacional a través de instrumentos de carácter universal y regional y de sus mecanismos de protección.

Tal como se mencionó en el segundo punto de esta unidad, las normas de derechos humanos simplemente reconocen y aceptan el garantizar la existencia de estos derechos innatos. Una norma que pretenda crear, modificar o eliminar alguno de estos, simplemente no es válida ni legal.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los Estados: tomar medidas en ciertas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. Dado la especificidad y necesidad de contar con un marco normativo que ampare y reconozca los derechos de las personas independientemente de su condición o para orientar la actuación de los Estados frente a determinadas situaciones que vulneran derechos, existen una infinidad de instrumentos internacionales que desarrollan el contenido esencial de derechos, por ejemplo:

Tabla Nro. 2

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

<p>Convenciones y cuerpos normativos del sistema universal de Derechos Humanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su protocolo facultativo (1966). • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). • Convención sobre los Derechos del Niño (1989). • Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
<p>Convenciones y cuerpos normativos regionales de Derechos Humanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). • Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" (1994). • Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

1.2.5.1. Derechos Humanos en la normativa nacional

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008, marca el paso hacia una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, cuenta con 444 artículos que se organizan en 9 títulos de igual importancia para garantizar el buen vivir para todas y todos con derechos, libertades y oportunidades.

La Constitución introduce una innovación referida a la clasificación de los DDHH, en ella se supera la clasificación tradicional que hemos revisado anteriormente (por generaciones) y se equiparan todos los derechos humanos, lo que incide en que el Estado tenga las mismas obligaciones con respecto a los DDHH, como lo muestra la siguiente tabla:

Tabla Nro. 3

Clasificación de los derechos en la Constitución

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Derechos del buen vivir Artículos 12 al 34	Permiten condiciones de vida adecuadas para el desarrollo del proyecto individual de cada persona. Incluye derechos como la salud, vivienda, trabajo, identidad, información, etc.
Derechos de grupos de atención prioritaria Artículos 35 a 55	Son derechos reconocidos a grupos históricamente relegados que, por sus características específicas, no lograrían ejercer sus derechos fundamentales de manera plena si no se adaptan y equiparan las condiciones (sociales, jurídicas, etc.) en las que ellos se encuentran en desventaja. No se trata de derechos nuevos sino de fórmulas mediante las cuales se logra el goce y el ejercicio de derechos.
Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículos 56 a 60	Derechos colectivos tendientes a preservar el patrimonio tangible (como la propiedad y el territorio) e intangible (como la organización social, la cultura y las tradiciones) de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montuvias reconocidos en el territorio ecuatoriano.
Derechos de participación Artículos 61 a 65	Corresponden, en la clasificación tradicional, a los derechos políticos. Son aquellos que permiten la participación de las personas en el quehacer público, en la toma de decisiones de interés colectivo y en el servicio público.
Derechos de libertad Artículos 66 a 70	Protegen el derecho a autodeterminarse a través del reconocimiento de libertades fundamentales, con el objeto de que cada habitante del Ecuador pueda desarrollar su personalidad de manera amplia, tanto en el ámbito público como en el privado, limitándose solamente por los derechos de las demás personas y por la ley.
Derechos de la naturaleza Artículos 71 a 74	Reconocen a la naturaleza como sujeta de derechos por primera vez en la historia y garantizan su existencia a través del mantenimiento, regeneración y reparación de los ciclos vitales, lo cual debe ser observado por toda persona, entidad o corporación que pretenda intervenir en la naturaleza. Los derechos de la naturaleza pueden ser reclamados por cualquier persona o colectivo.
Derechos de protección Artículos 75 a 82	Protegen a la persona en relación con los procesos judiciales y de otra índole cuando de los mismos surtan derechos u obligaciones. Entre estos se encuentra la tutela efectiva de derechos, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el estado de inocencia y otros derechos procesales.

Nota: Tomado de Soporte teórico de introducción a los derechos humanos, DPE, 2021.

1.2.5.2. Garantías constitucionales

Cabe señalar que al reconocernos como un estado constitucional de derechos y justicia todo el cuerpo normativo nacional debe observar en su contenido el desarrollo de derechos, con la finalidad de viabilizar el proyecto de la vida de las personas; para ello, a más del reconocimiento se debe implementar mecanismos para ejecutar los programas y servicios a través de los cuales se materializará el ejercicio de los mismos, es decir, procedimientos a través de los cuales puede exigirse su cumplimiento. Para el efecto se cuentan con las denominadas garantías.

Las garantías son aquellos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico que aseguran el ejercicio de los derechos de todas las personas, para el efecto la Constitución de la República del Ecuador establece tres tipos de garantías: normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales a continuación, se detallan que implica cada una de ellas:

1.2.5.3. Garantías normativas

Estas garantías implican la obligación de todo órgano con potestad normativa (la Asamblea Nacional, consejos municipales, consejos provinciales y regionales, etc.) de emitir normas estas pueden ser leyes y ordenanzas, acuerdos ministeriales, resoluciones o reglamentos se deben adecuar al contenido esencial de los derechos humanos, para el cumplimiento de sus funciones, y, en particular, para emisión de sus actos normativos a fin de no obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos, siendo la emisión de estas normas un reconocimiento formal de los derechos. Al respecto la Constitución en el artículo 84 determina lo siguiente:

"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".

Lo expuesto guarda relación con los principios de aplicación de los derechos humanos, establecidos en el artículo 11 de la Constitución que determina que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ya que esta se desarrollara de forma progre-

siva a través de las normas, y por ende cualquier norma regresiva se torna inconstitucional. Por lo tanto, si contamos con un derecho como el de la salud de acuerdo a las normas constitucionales, la asamblea debe aprobar una ley que desarrolle el contenido esencial de este derecho; desde el ejecutivo se debe emitir el reglamento y resoluciones que viabilicen el goce efectivo de este derecho de conformidad a lo reconocido en la Constitución y los instrumentos internacionales de las respectivas materias.

1.2.5.4. Garantías de políticas públicas

Antes de conocer qué son las garantías de políticas públicas, se deben revisar varias definiciones de políticas públicas, pues estas permitirán comprender el alcance de las garantías en estudio. *“Las políticas públicas, desde un punto de vista restringido, son las soluciones específicas que encuentra el Ejecutivo para manejar los asuntos públicos”* (Lahera, 2004, p. 7) o, dicho de otra forma, son *“una directriz general que refleja la prioridad y voluntad política del gobierno para modificar una situación determinada”* (Senplades, 2011, p. 6).

Sin embargo, **desde un punto de vista más amplio, las políticas públicas pueden entenderse como “instrumentos que permiten al Estado garantizar los derechos humanos y ambientales, vinculando las necesidades sociales de corto plazo con una visión política a mediano y largo plazo, para así eliminar inequidades”** (Senplades, 2011, p. 6).

Como un mecanismo de garantía formal tal como lo determina el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales el Estado materializan a través de las políticas públicas, servicios públicos y la participación ciudadana; en efecto, los Estados están llamados a respetar, proteger, garantizar y promover el ejercicio de los derechos mediante la formulación de políticas públicas, que deben ser implementadas por las diferentes funciones del Estado, garantizando la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para su ejecución; y, considerando la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos.

1.2.5.5. Garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales se encuentran reconocidas en los artículos 86 al 94 de la norma constitucional son mecanismos que permiten exigir ante una o un juez la protección eficaz de los derechos humanos o de la naturaleza, de forma individual o colectiva, cuando

el Estado no garantiza el pleno ejercicio de los derechos las garantías constitucionales constituyen mecanismos idóneos para declarar la vulneración de derechos, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, para el efecto se cuenta con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las garantías jurisdiccionales de acuerdo a la Constitución ecuatoriana son las siguientes:

- La acción de protección;
- La acción de hábeas corpus;
- La acción de acceso a la información pública;
- La acción de hábeas data;
- La acción por incumplimiento;
- La acción extraordinaria de protección; y,
- La acción de incumplimiento⁷.

El artículo 86 de la Constitución detalla las disposiciones generales que regirán a todas las garantías jurisdiccionales. Vale precisar que las garantías jurisdiccionales son procesos en los que se ventilan las violaciones a derechos, por lo que se regirán por los principios básicos o universales de la administración de justicia.

1.2.6. Sujetos de derecho

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 10, ha establecido que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán considerados titulares de los derechos reconocidos por dicha normativa y los instrumentos internacionales, adicionando que la naturaleza será también considerada como sujeto de derechos.

Sin duda, la Constitución plantea un nuevo paradigma respecto de la titularidad de los derechos, pues a más de considerar un nuevo sujeto con sus particularidades como es el caso de la naturaleza, plantea que la titularidad de los derechos no será únicamente individual, sino que se plantea desde una perspectiva colectiva. Tradicionalmente la titularidad de derechos ha estado vinculada a la persona natural o física mas no a un colectivo, por lo que se plantea adicionalmente un nuevo entendimiento respecto de la titularidad para exigir el cumplimiento de estos derechos.

⁷ Para mayor profundización revisar Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, 2009.

Se puede concluir que la Constitución reconoce una gama amplia de sujetos a los cuales les atribuye todos los derechos reconocidos por este texto normativo y que los identifica como titulares, pues a más de reconocer sus derechos establece que estos podrán ejercer y exigir el cumplimiento de los mismos de forma individual y colectiva.

1.2.6.1. Grupos de atención prioritaria

El concepto de los grupos de atención prioritaria surge a partir de la necesidad de protección de grupos históricamente vulnerables, dicha vulnerabilidad a su vez tiene su origen en relaciones de desigualdad y que colocan a estas personas en situaciones en las cuales el acceso a sus derechos puede verse limitado, por lo cual el concepto de atención prioritaria se refiere a brindar condiciones específicas que permitan resguardar o asegurar que las personas no se encuentren en indefensión de sus derechos por su condición personal o su situación (Ávila, 2012, p.101-102). En este sentido, el Estado está llamado a implementar ajustes razonables, para viabilizar la igualdad y no discriminación de las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria y con ello viabilizar el ejercicio de sus derechos.

En la Constitución del 2008 se establece como grupos de atención prioritaria en el artículo 35 a "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." (CRE, 2008)

1.2.6.2. Los derechos humanos y el Estado

La construcción sobre los derechos humanos requiere una estructura política, jurídica, social y cultural donde se desarrollen e implementen, por lo cual es importante los principales aspectos en las que se vincula la garantía de derechos, partiendo de ello la Constitución en el artículo 1 de la CRE (2008) determina que el Estado ecuatoriano, se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Siendo un Estado constitucional de derechos y justicia lo es también social democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.
- b. Su forma de organización es de república, es decir, las y los gobernantes se eligen de modo democrático y su ejercicio político se realiza por un tiempo determinado. Pero adicionalmente, el ejercicio de gobierno es descentralizado, lo cual supone un orden territorial y de autonomía en el ejercicio del poder que otorgue a los distintos niveles de gobierno en el territorio (regional, provincial, cantonal, metropolitano, parroquial), competencias, atribuciones y responsabilidades para la consecución de los fines expresamente constitucionalizados.
- c. El problema de la soberanía se resuelve, a través de su radicación en el pueblo cuya voluntad fundamenta la autoridad, pero su ejercicio es a través de los órganos de dicho poder público y de formas participación, expresamente constitucionalizadas.
- d. Finalmente, establece que los recursos naturales no renovables que constituyen la estructura económica que genera riqueza social, pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado ecuatoriano.

En el artículo 3 de la Constitución se determina que el Estado ecuatoriano tiene como deberes primordiales los siguientes:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

De esta manera, el Estado ecuatoriano establece obligaciones para sí mismo con respecto a los derechos humanos y para cumplir con estas obligaciones organiza su estructura a través de cinco funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y Transparencia y Control Social.

Tabla Nro. 4

Funciones del Estado

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Función Legislativa Artículos 118-140	<p><i>Artículo 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. La Asamblea Nacional se integrará por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.</i> <i>2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.</i> <i>3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.</i>
Función Ejecutiva Artículos 141-166	<p><i>Artículo 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.</i></p>
Función Judicial y Justicia Indígena Artículos 167-203	<p><i>Artículo 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.</i></p>

<p>Función de Transparencia y Control Social Artículos 204-216</p>	<p><i>Artículo 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.</i></p>
<p>Función Electoral Artículos 217-224</p>	<p><i>Artículo 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad</i></p>

Nota: Tomado del Soporte teórico de introducción a los derechos humanos de la DPE, 2021.

La doctrina desarrollada a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sostiene que los Estados tienen obligaciones comunes respecto de todos los derechos humanos (Abramovich, 1998), y por lo tanto no existen obligaciones estatales que correspondan solamente a una determinada categoría de derechos, se determina que las obligaciones⁸ consisten en los siguientes aspectos:

Respetar: es una obligación de naturaleza negativa que corresponde a un “no hacer” por parte del Estado, es decir, constituye “una prohibición absoluta y definitiva al abuso de poder” (Melish, 2003, pág. 176). Un Estado viola el deber de respetar cuando un órgano, un funcionario o funcionaria, una entidad pública o una persona que ostenta su carácter oficial, participa, autoriza o actúa en complicidad con actos u omisiones que repercuten negativamente en el goce de los derechos protegidos (Melish, 2003, pág. 176). Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no interferir, ni obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho.

⁸ Se ha escogido esta clasificación de las obligaciones de los Estados por cuanto pone énfasis en la obligación de promover los derechos humanos, obligación que se relaciona con las atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Esta clasificación fue originalmente sugerida por Henry Shue, en: Basic Rights, Princeton, 1980. Sin embargo, en varios instrumentos internacionales se ha determinado que las obligaciones estatales son tres: respetar, proteger y realizar.

Proteger: la obligación de proteger impone al Estado el deber de impedir que terceros interfieran, impidan u obstaculicen el goce y ejercicio de derechos; implica, por lo tanto que los Estados investiguen, enjuicien y reparen las violaciones de los derechos, en definitiva que adopten las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir las o repararlas.

Resulta primordial enfocar que **“el Estado es el garante de la legalidad y el exclusivo depositario de la coacción”** (Nikken, La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, 2010, pág. 75) convirtiéndose en el principal responsable de la protección de los derechos fundamentales. La obligación de protección es una obligación que demanda la actividad estatal, es una obligación de hacer, lo cual exige que los Estados adopten medidas positivas para organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Melish, 2003, pág. 177).

Garantizar: esta obligación supone que el Estado debe asegurar que la o el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo, por ello también es una obligación de naturaleza positiva en el sentido de que requiere que los Estados adopten medidas para satisfacer el derecho en cuestión⁹, estas obligaciones han sido positivizadas (es decir, que se han vuelto exigibles para los Estados) a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos (Melish, 2003).

Promover: implica fomentar la práctica de los derechos mediante difusión, el desarrollo de políticas y la asignación de presupuestos y recursos entre otras acciones. Por ello se “caracteriza por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien” (Abramovich, 2006, p. 43). Es también una obligación de naturaleza positiva.

Reparar: la Reparación integral se encuentra reconocida en el Art. 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el plano doctrinario busca asegurar la “restitutio in integrum” del derecho vulnerado, así como resarcir el daño ocasionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado las modalidades de la restitución, compensación, satisfacción a través de su jurisprudencia frente a las violaciones de las normas internacionales, en general, tienen la obligación de cesar los actos que

9 La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1 que todos los Estados se comprometen a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, y en el artículo 2, establece que se adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos.

producen el incumplimiento, a más de tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la no repetición de las situaciones que produjeron la vulneración de derechos¹⁰.

La reparación integral contempla el abordaje de daños en la esfera material e inmaterial¹¹ y el otorgamiento de medidas tales como:

- a) la investigación de los hechos;
- b) la restitución de derechos, bienes y libertades;
- c) la rehabilitación física, psicológica o social;
- d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas;
- e) las garantías de no repetición de las violaciones; y,
- f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

1.2.7. El papel de los servidores y las servidoras públicas frente a las obligaciones estatales

De acuerdo con el artículo 229 la Constitución y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público ***“serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”***.

Las servidoras y los servidores públicos, al ser las y los agentes/representantes del Estado en cada dependencia pública están en la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos en el ámbito de acción en el que se desenvuelven. Así lo señala nuestra Constitución:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

¹⁰ Calderón Gamboa, Jorge, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, en internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al daño inmaterial ha establecido que son los daños psicológicos, morales al proyecto de vida y los daños materiales contempla el daño emergente, perjuicio y patrimonio familiar

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (CRE, 2008, art. 426).

Por lo tanto, todas las personas que ejercen funciones o servicios públicos están obligadas a desempeñar sus labores de tal forma que se privilegie la vigencia de los derechos humanos. Esta norma, además, llama al servidor o servidora a adoptar como forma de vida el respeto a los derechos humanos. En efecto, al comprender qué son los derechos humanos y las obligaciones que como servidoras y servidores públicos tenemos frente a ellos, es imprescindible, por lo cual se deben adoptarlos como un referente de acción y decisión en la vida cotidiana: en nuestras relaciones con la familia, con las amistades, con las y los vecinos y demás personas con quienes compartimos a diario.

Por otra parte, es importante comprender las formas y grados de responsabilidad que nuestros actos pueden acarrear en relación con el respeto y garantía de los derechos fundamentales. Un servidor o una servidora pública pueden ser civil, penal y administrativamente responsable por los actos y omisiones que ejecute en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de servicios.

1.2.8. Responsabilidad penal

Encontramos varias disposiciones en el Código Orgánico Integral Penal (2014) que tipifican acciones y omisiones relacionadas con los derechos humanos, así tenemos por ejemplo:

El artículo 151, numeral 2 tipifica¹² la tortura cometida por una persona funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, ya sea por instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, conducta que es sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Asimismo, al final del artículo citado, se tipifica la omisión en la que puede incurrir la o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción y se la sanciona con una pena privativa de libertad de cinco a siete años.

¹² Tipificar quiere decir, según el diccionario de la Real Academia Española, 23ª edición, “definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción”.

En el artículo 176, inciso final, se tipifica la discriminación ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, infracción que tiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El artículo 229 segundo inciso, tipifica la revelación ilegal de bases de datos cometida por una o un servidor público y la sanciona con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Correspondiente a esto se establece en el artículo 472 cuál es la información de circulación restringida.

La pena privativa de libertad de uno a tres años se establece en el artículo 237 del COIP, para los casos que configuren violación del derecho a la cultura, específicamente para la destrucción de bienes del patrimonio cultural. Así, de acuerdo al segundo inciso del artículo citado, será sancionada o sancionado el servidor público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita contra derecho modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al patrimonio cultural.

En el artículo 277 se establece que la persona que en su calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Por su parte el artículo 282 tiene una disposición general que puede ser aplicada también a los servidores y servidoras públicos y relacionada con los derechos humanos, así, en este artículo se determina que la persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1.2.9. Responsabilidad administrativa

El artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) establece que: La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

Las y los servidores tienen responsabilidad administrativa, por lo que deben cumplir con los deberes y prohibiciones establecidas en los artículos 22 y 24 de la LOSEP, estas prohibiciones son:

- No respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- No cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;
- Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo; y
- Paralizar a cualquier título los servicios públicos.

1.2.10. Responsabilidad civil

Se traduce por una parte en responder por los daños y perjuicios que la conducta de las y los servidores públicos ha ocasionado (artículo 2214 del Código Civil vigente), y por otra, en resarcir los daños originados del riesgo especial que entraña el desarrollo de una determinada actividad.

1.2.11. Objeción de conciencia

La Constitución ha reconocido este derecho a todas las personas en el artículo 66 numeral 12, al respecto establece "que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza". Es decir, frente a un posible conflicto entre las convicciones ideológicas, religiosas o morales de una persona, y un determinado deber jurídico, deberá ponderarse caso por caso, tomando en consideración el "valor intrínseco de la libre conciencia y la justificación de la norma objetada [...] su adecuación, necesidad y proporcionalidad en orden a la protección de derechos o bienes relevantes que tengan que ver con el estatus

de otras personas" (Prieto, s.f., p. 13). Es importante subrayar que los derechos en general y la objeción de conciencia en particular no son derechos absolutos y, por lo tanto, encuentran su límite en los derechos de los demás, derechos que de acuerdo con nuestra Constitución y la norma citada, no pueden ser menoscabados.

Asimismo, todas las personas en Ecuador tienen el derecho de "negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar" (CRE, 2008, art. 66 numeral 12).

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia¹³, la objeción de conciencia es un derecho que surge del pluralismo existente en un Estado democrático y que, por lo tanto, presupone y se fundamenta en la diversidad de pensamiento (Sentencia T-388/09 de 28 de mayo de 2009). Por ello, quien objeta por motivos de conciencia el llevar a cabo un acto que se contrapone a sus convicciones defiende su integridad moral, y por lo tanto dicha objeción es, en principio, legítima y respetable por parte del Estado.

Cabe señalar las diferencias que existen entre la objeción de conciencia de personas particulares y la objeción de conciencia de servidoras y servidores públicos. Estas diferencias se fundamentan en que las y los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con deberes constitucionales, legales y reglamentarios y al ser agentes del Estado, entidad jurídica ficticia, tienen la responsabilidad de respetar, proteger, garantizar y promocionar los derechos humanos de todas las personas desde su respectivo ámbito de acción y atribuciones. En ese sentido, es pertinente tener en cuenta lo que ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia en el Auto 327- 10, dentro del seguimiento del cumplimiento de la Sentencia T-388/09 de 28 de mayo de 2009:

"Los [demás] funcionarios públicos, [...] pueden hacer uso de la objeción de conciencia cuando el cumplimiento de sus deberes vaya en contra de su integridad moral, caso en el cual deberán, no obstaculizar la función pública, sino manifestar y fundamentar su objeción de conciencia y apartarse para que el cumplimiento de la misma sea hecho por otro funcionario público. De tal forma se protege el derecho a la libertad de conciencia del funcionario público pero no se deja de cumplir con el ordenamiento jurídico ni se afectan los derechos de los ciudadanos. Mientras el funcionario no expresa su objeción de conciencia deberá cumplir sin dilaciones con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico [...]"

13 No existe mayor desarrollo jurisprudencial en el Ecuador sobre el derecho a la objeción de conciencia. Se destaca la resolución 2015 del Tribunal Constitucional, RO 444 de 31 de octubre de 2001, sobre la objeción de conciencia respecto al servicio militar y la resolución del Tribunal Contencioso Electoral 66, RO 671 de 28 de marzo de 2012, sobre la objeción de conciencia de un grupo de Adventistas del Séptimo Día respecto de sufragar en día sábado. No se ha encontrado jurisprudencia nacional que resuelva sobre la objeción de conciencia de personas servidoras públicas.

Para concluir, en el marco de la LOSEP, de acuerdo con el artículo 22, se ha reconocido expresamente a las y los servidores públicos en Ecuador el derecho a la objeción de conciencia al mandato superior, así, partiendo de la norma que prohíbe negarse a cumplir las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos se establece una salvedad en el caso de que la orden recibida sea contraria a la Constitución y la Ley y que la negativa a cumplirla sea realizada por escrito:

Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley.

En ese sentido, toda servidora o servidor público, sea administrativo, policial, militar, judicial o docente, de cualquiera de las Funciones del Estado, así como quienes pertenecen a los gobiernos autónomos descentralizados tienen derecho a la objeción de conciencia.

1.3. Estudios de Casos

A continuación, se presenta un caso real en el que se puede ilustrar cómo operan las responsabilidades personales con relación a la violación de derechos que comete el Estado:

Tabla Nro. 5

CASO	Caso Tibi Vs. Ecuador El 27 de septiembre de 1995, fue detenido el señor Daniel Tibi de nacionalidad francesa en Quito por personal de la INTERPOL, su detención se realizó sin orden judicial, no se permitió el contacto con su familia, rindió su declaración frente a un fiscal sin contar con la presencia de un juez, no se le otorgó un abogado/a por un mes, y durante su detención preventiva fue sometido a condiciones de hacinamiento, insalubridad, así como a actos de tortura para que se inculpe.
SUJETO	Magistrados, Jueces, funcionarios/as y empleados/as de la función judicial en representación del Estado.
ACTIVIDAD RIESGOSA	Personas privadas de su libertad sometida a condiciones de hacinamiento, insalubridad, así como a actos de tortura para que se inculpe.
DAÑO	Los derechos afectados fueron: a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derecho a la propiedad privada.
ACCIONES	Como reparación se determinó: 1. Publicación de la sentencia. 2. Establecer programas de formación a implicados en temas de protección de derechos humanos. 3. Pago por daños materiales e inmateriales a las víctimas.

Nota: Ejemplo del caso 0535-2007-RA Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución 535. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 112 de 27 de marzo de 2009. Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección General de Educación e Investigación, 2015.

Los niveles de responsabilidad no son excluyentes, es decir, para un mismo caso pueden confluir todas las responsabilidades como en el caso ilustrado.

El Estado como tal, también puede ser condenado al pago de indemnizaciones, lo que se rige por la doctrina de responsabilidad objetiva del Estado, es decir, la obligación de reparar los daños por el daño causado como tal, aun cuando se haya procedido diligente o lícitamente.





UNIDAD 2

Principio Jurídico de Igualdad y no Discriminación



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores



2. Marco Conceptual

En la unidad 1 se señaló que al hablar de dignidad implica reconocer que todos los seres humanos tienen una diversidad de factores, condiciones, características, etc., que hacen que cada persona sea un ser único e irrepetible. Esa diversidad es necesaria para construir la identidad de cada persona, sin embargo, lo que se aspira es que esa diversidad, al convivir en sociedad no implique perjudicar a esa persona, grupo o a un pueblo por menoscabo de otro (DPE, 2021).

Este aspecto es lo principal en la igualdad como atributo del ser humano, “si bien existen diferencias en múltiples aspectos, todas las personas son iguales en dignidad y derechos.” (DPE, 2021) Por ejemplo en contextos de prisión, puede ser que una persona por el cometimiento de un delito pierda su libertad, sin embargo, por esa condición no implica que pierda la dignidad, los demás derechos o sea discriminado por estar privado de libertad.

2.1. La Igualdad

Cada persona, en cada lugar y momento histórico, desarrolla un concepto de igualdad acorde con su modo de vida, edad, entorno político, social y cultural que determinan, entre otros, sus principios y valores personales y familiares, sus actividades cotidianas, género y religión. En efecto, el concepto de igualdad en el ámbito político y social ha soportado numerosos cambios a través del tiempo, de forma tal que en la actualidad el concepto de igualdad que se maneja en el ámbito de los derechos humanos dista mucho del que se aplicaba en la antigua Grecia, en el sistema de castas hindú o en el propio continente americano; es más, parece exactamente contrario a su significado (DPE, 2021).

Por ejemplo, en Grecia la ley concebía distinciones entre ciudadanos y personas esclavas; en Roma el poder de decisión que ejercía el padre sobre sus hijas, esposa y bienes no era considerado inequitativo o desigual ante la Ley (Luis Arguello, 2022, p.398); en la India hasta la actualidad continúa el sistema de castas, que fortalece las diferencias entre personas; en Estados Unidos se defendía la segregación entre personas blancas y afrodescendientes¹⁵ (DPE, 2021).

¹⁵ Separados pero iguales es una doctrina constitucional defendida por un amplio sector de políticos y ciudadanos estadounidenses en los albores de su nacimiento, según la cual la segregación consistente en mantener servicios e instalaciones separadas para caucásicos y afrodescendientes no violaba el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución. Esta doctrina fue heredada por los Estados de la Confederación, como Louisiana. Duró desde 1868 hasta 1954, cuando la Corte Suprema empezó a emitir fallos que afirmaban que la segregación contraría, en efecto, el derecho a la igualdad y, por lo tanto, es inconstitucional. Ver: Corte Suprema de Estados Unidos, Caso Brown contra Junta Educativa, Sentencia de 17 mayo 1954. <https://bit.ly/3qBbJXH>.

Para cambiar estas formas de distinción se han protagonizado luchas constantes para conseguir reivindicaciones sociales, pero estas luchas no terminan, pues siempre se desarrollan nuevas formas de distinción que buscan mantener siempre la opresión del otro. Por eso es importante la difusión, promoción y defensa de todos los logros conseguidos y continuar construyendo sobre ellos (DPE, 2021).

Ramiro Ávila (2012), afirma que “la lucha por el reconocimiento de la igualdad ha sido, en última instancia, la lucha por el reconocimiento de la calidad de ser humano” (p. 118).

Luigi Ferrajoli (2009) sintetiza en dos breves líneas este postulado “la igualdad se establece porque, de hecho, somos diferentes y desiguales: para tutela de las diferencias y en oposición a las desigualdades” (p. 311). Abundando en ello, el autor explica que el reconocimiento de la igualdad cumple dos funciones (DPE, 2021):

Tabla Nro. 6

<p>1. Protege</p>	<p>[...] la diversidad, en el sentido de reconocer las características identitarias de las personas y los pueblos, y garantizar que estas permanezcan en el tiempo. Estas características son propias y configuran, efectivamente, la identidad de cada persona, y las hace únicas e irrepetibles.</p>
<p>2. Rechaza</p>	<p>la desigualdad, pues procura la igualdad de condiciones y acceso a oportunidades para todas las personas, sin distinciones por causa de las características de su identidad. Las desigualdades se refieren a las condiciones materiales y sociales en que a cada individuo le toca vivir. (Luigi Ferrajoli, 2009, p. 311)</p>

Nota: Adaptado del Soporte teórico sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en situación de movilidad humana, 2021, p. 15.

Por otro lado, Boaventura de Sousa Santos (2003) sostiene que “tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza” (p. 154). En este sentido señala:

“Otra característica de las nuevas transformaciones en el continente es que la lucha por la igualdad es también una lucha por el reconocimiento de la diferencia. Si ustedes ven la teoría política, sobre todo la de la izquierda en Occidente, fue siempre una lucha por la igualdad y no una lucha por el reconocimiento de las diferencias. Hoy, sin embargo, ya no es posible luchar por la igualdad sin luchar también por el reconocimiento de las diferencias” (Boaventura de Sousa Santos, 2007, p. 6).

En conclusión la igualdad es un concepto político, jurídico y sociológico que ha evolucionado a lo largo del tiempo. La igualdad - en el ámbito de los derechos humanos- apuntala a la protección de la diversidad y combate las desigualdades¹⁶.

Gráfico Nro.2

Igualdad como fundamento, principio y derecho		
FUNDAMENTO	PRINCIPIO	DERECHO
La igualdad, junto con la dignidad humana y la libertad, constituyen los fundamentos sobre los que se levanta todo el desarrollo de los derechos humanos. Como fundamento parte del reconocimiento de las diferencias que existen entre los seres humanos, valorizando esa diversidad para reafirmar el reconocimiento de la dignidad humana. (DPE, 2021)	Además de constituir un fundamento, la igualdad también es un principio. De esta forma, el principio de igualdad relaciona los fundamentos de los derechos humanos con su ejercicio, convirtiéndose entonces en una necesaria articulación para el pleno respeto (de un lado) y el verdadero ejercicio (por otro) de los derechos fundamentales. (DPE, 2021)	La igualdad es también un derecho independiente, autónomo, cuyo goce y ejercicio no está sujeto a otras normas ni al cumplimiento de requisitos, pues se trata de un derecho humano, inherente a la dignidad de las personas y los pueblos. El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 66, número 4, de la CRE. (DPE, 2021)

Nota: Tomado de Soporte teórico de introducción a los derechos humanos, DPE, 2021¹⁷.

2.2. La Discriminación

La igualdad se desvanece con la existencia de un acto discriminatorio que genera brechas entre dos personas o dos grupos de personas, estableciendo una escala en la que una de las partes se coloca en un plano superior respecto a la otra, sin razones legítimas para ello. (Ecuador, El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana, 2019, p. 22).

16 Defensoría del pueblo, Soporte teórico sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en situación de movilidad humana, (2021). 2ª autoedición.

17 Para mayor profundización en el tema acceder al siguiente enlace: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3132>.

En este sentido, es importante recalcar que no todos los tratos diferenciados son discriminatorios, puesto que existen estamentos de poder que, efectiva y legítimamente, son superiores a otros, por ejemplo, una persona que pertenece al alto mando militar o policial está facultada para emitir órdenes y disposiciones, y sus subordinados o subordinadas tienen el deber de acatarlas. Sin embargo, esas órdenes jamás pueden implicar la lesión de su dignidad, libertad o igualdad ni las de terceros (DPE, 2019).

De igual forma, es absolutamente claro que una madre o padre de familia puede disponer la organización de sus hijos e hijas en el hogar; pero en ese ejercicio de poder no puede lesionar los derechos humanos de las demás personas que integran su familia y por lo tanto deben actuar y tomar decisiones acordes con el interés superior de los niños y niñas. Lo propio sucede entre jefes o jefas y empleados o empleadas, docentes y estudiantes, agentes del orden y la población civil, sin embargo, la premisa siempre será el respeto a los derechos humanos en el ejercicio del poder (DPE, 2019).

Resulta necesario remontarse a Foucault para comprender que es importante analizar el poder como algo que transita entre todas las personas, que “se ejerce en red, y en ella, los individuos no sólo circulan, sino que están siempre en situación de sufrirlo y también de ejercerlo” (Michel Foucault, 2001, p. 38). Por lo que cabe cuestionarse hasta dónde existe una naturalización social en el ejercicio de ese poder que a través de las actitudes y el accionar de las personas está sutilmente ejercido,¹⁸ y no se lo reconoce como tal, lo que supone mayor riesgo de vulneración de derechos de los grupos históricamente relegados.

La discriminación tiene una serie de elementos y características que deben ser estudiadas para comprender cómo se configura un hecho discriminatorio (DPE, 2021, p. 23).

2.2.1. Elementos de la Discriminación

La discriminación se funda en razones no objetivas generadas socialmente en contra de determinada persona o grupo. Es decir, cuando se perpetúa un acto discriminatorio no existen evidencias válidas que faculten a la persona o entidad que ejerce el acto a excluir o diferenciar a otra persona o comunidad (Pueblo, 2019, p.23). Para entender los elementos de la discriminación y como esta se ejerce en la realidad, se muestra el siguiente gráfico.

¹⁸ Cuando se habla de un poder sutilmente ejercido se hace referencia a que en las relaciones humanas siempre hay alguien que se encuentra en una posición de subordinación frente a otra. De ahí que la forma en la que cada persona utilice el poder que tiene, o el que le ha sido otorgado (por ocupar un determinado cargo o rol), será determinante en el accionar cotidiano para no vulnerar los derechos de otras personas.

Gráfico Nro. 3



Fuente: DPE- MNPT, tomado de la presentación realizada del 29-06-2023.

En contextos de privación de libertad considerando el mismo ejemplo podría configurarse los elementos de la discriminación de la siguiente forma:

Tabla Nro. 7

Comparabilidad	Constatación	Categoría protegida	Verificación de resultado
Persona privada de libertad A necesita atención médica.	Persona privada de libertad recibe atención médica.	Nacionalidad Persona privada de libertad A es ecuatoriana.	Afectación al derecho a la salud de la persona privada de libertad B.
Persona privada de libertad B necesita atención médica.	Persona privada de libertad no recibe atención médica.	Persona privada de libertad B es de colombiana.	

Nota: Adaptado de la presentación realizada por la DPE- MNPT del 29-06-2023.

En el segundo ejemplo podemos observar que la persona privada de libertad A es ecuatoriana por lo que recibe la atención médica, por otro lado, se observa que la persona privada de libertad B de nacionalidad colombiana no recibe la atención médica, en este sentido

se puede señalar que la categoría sospechosa en este caso es la nacionalidad conforme lo establece la Corte, afectando de esta manera el derecho a la salud de la PPL, aspecto que podría agravarse y afectar también el derecho a la vida.

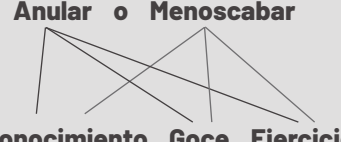
En privación de libertad es necesario analizar todas las condiciones de la persona, porque puede aumentar el riesgo de discriminación y vulneración de sus derechos, por ejemplo, cuando una persona además de ser privada de libertad, es afrodescendiente, de otro origen nacional, con VIH, adulta mayor, con discapacidad etc., aumenta de esta forma el riesgo de discriminación.

Otra fórmula que la Defensoría del Pueblo ha considerado en base a lo señalado por Judith Salgado (2003) y que ha sido citada en los diferentes materiales, señala que para entender y llegar a la conclusión de que un acto ha sido discriminatorio, contiene los siguientes elementos: $a + b + c = \text{discriminación}$. Donde a es el: acto o hecho; b el: motivo o categoría sospechosa; y c el: objeto o resultado (DPE, 2019, p. 29-30).

El Acto, motivo y objetivo

El primer elemento, el acto, puede llevarse a cabo de distintas maneras.

Tabla Nro. 8

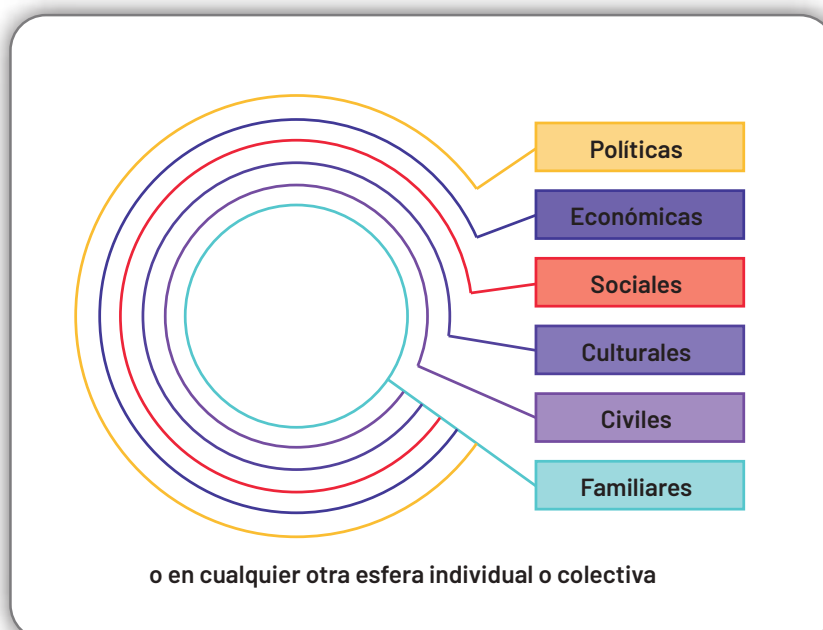
	Motivos	Objetivo o resultado
<p>Distinción hacer particular estimación de unas personas prefiriéndolas a otras.</p> <p>Exclusión proceso mediante el cual los individuos o grupos son total o parcialmente eliminados de una participación plena en la sociedad en la que viven.</p> <p>Restricción proceso por lo que se disminuyen los límites de acción de una persona o de un grupo de ellas.</p> <p>Preferencia primacía, ventaja o mayoría dada hacia una persona o un grupo de ellas, sobre otra u otras personas.</p>	<p>Raza o etnia Religión Edad Nacionalidad Opiniones políticas o de otra índole Idioma Opción sexual Discapacidad Condición económica, social. Por otras causas y condiciones, permanentes o temporales.</p>	<p>Anular o Menoscabar</p>  <p>Reconocimiento Goce Ejercicio</p> <p>de los derechos humanos y libertades fundamentales.</p>

Nota: Adaptado de la Guía de atención de casos de discriminación, (p.14), por Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2012.

El motivo o categoría sospechosa se refiere a la característica de la persona o grupo discriminado determinante para la realización del acto. Este puede ser la raza o etnia, religión, edad, nacionalidad, opiniones políticas, idioma, orientación sexual, discapacidad, condición económica, entre cualquier otra causa ya sea permanente o temporal.¹⁹

Finalmente, para poder analizar la naturaleza de la discriminación, se observa el objetivo o resultado, el cual siempre es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades dentro de cualquiera de las siguientes esferas:

Gráfico Nro. 4



Nota: Tomada de la Guía de atención de casos de discriminación, (p.14), por Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2012.

2.2.2. Discriminación e Igualdad

En un esfuerzo por abarcar todos los conceptos de discriminación y sus elementos, características y efectos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (Conapred)(2006) desarrolló la siguiente definición de discriminación, y a comparación la CRE (2008) presenta un importante avance (DPE, 2019).

19 Defensoría del Pueblo, Presentación sobre la igualdad. Escuela de Derechos. 2022. Autoedición.

Tabla Nro.9

Definiciones sobre discriminación

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>Discriminación. Todo acto u omisión basado en prejuicios o convicciones relacionados con el sexo, la raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, el estado civil, el estado de salud, la situación real o potencial de embarazo, el trabajo o la profesión, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, cualquier forma de discapacidad (o una combinación de éstos u otros atributos), que genera la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas. (p. 8)</p>	<p><i>Artículo 11 (2): Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</i></p> <p><i>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</i></p>

Nota: Adaptado de la Guía de atención de casos de discriminación, (p.14), por Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2012.

La CRE (2008) al agregar la frase: “y cualquier otra condición individual o colectiva, temporal o permanente” significa una protección mucho más amplia de la igualdad, puesto que cualquier distinción deberá someterse a exámen bajo parámetros objetivos, en todo ámbito y en toda circunstancia, por mandato expreso de la norma fundamental.

Además, **la Constitución promueve la igualdad también en los espacios privados, al prever disposiciones sobre el trato que deben recibir en sus relaciones cotidianas las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria o históricamente relegados o violentados**. Así el principio de igualdad y no discriminación está reconocido entre los principios de aplicación de los derechos constitucionales (DPE,2012).

Es importante atender al hecho de que la base constitucional de la igualdad es el reconocimiento de la diversidad. Es así que se parte del reconocimiento de algunas de las diferencias que existen entre los seres humanos, características propias que son ad-

20 Defensoría del Pueblo, Presentación sobre la igualdad. Escuela de Derechos. 2022. Autoedición

21 Constitución de la República del Ecuador, 2018, artículo 11, numeral 2.

quiridas o de nacimiento, voluntarias o involuntarias, pero se reconoce que, frente a esas diferencias, todas las personas tenemos el derecho a recibir un trato que garantice el igual ejercicio de nuestros derechos, deberes y acceso a oportunidades. (DPE, 2012, 44) El derecho a la igualdad está integrado por:

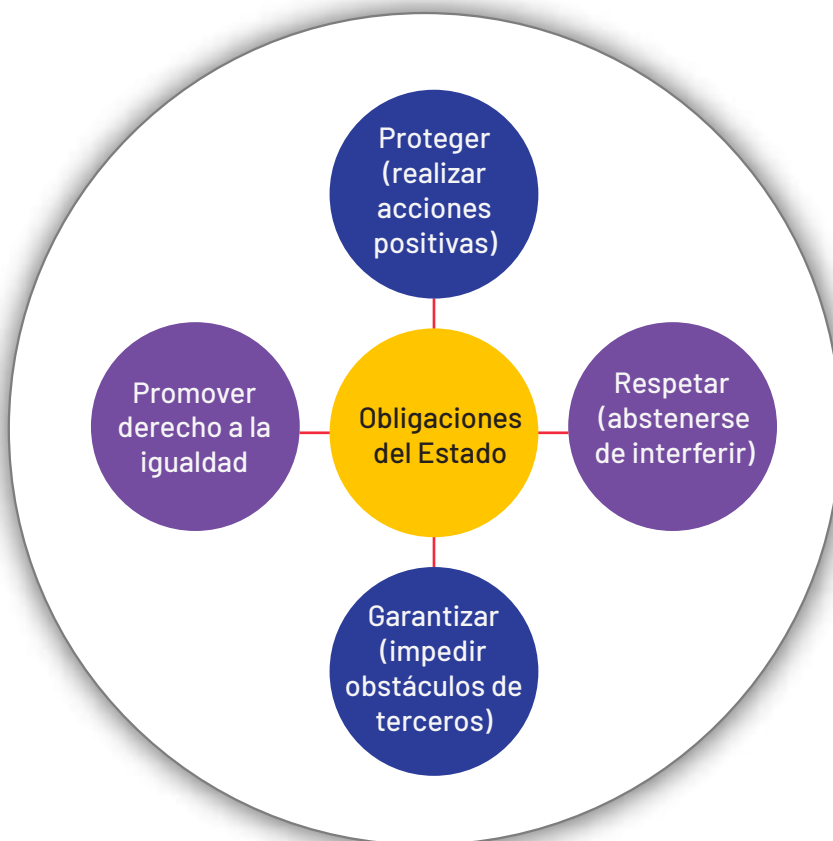
Gráfico Nro. 5

<p>Igualdad Formal</p>	<p>El derecho a ser tratado con igualdad por y ante la ley, es decir, la legislación no puede hacer distinciones arbitrarias mediante las cuales aplique mayores cargas a unas personas o restrinja sus derechos en relación con las demás. Este derecho debe evidenciarse tanto en el origen normativo, como en su aplicación por parte de los tribunales y juzgadores, así como en su reforma y extinción.</p>
<p>Igualdad Material</p>	<p>El derecho a ser tratado con igualdad de manera real: valga decir que al momento de ejercer este derecho no existan obstáculos fácticos que impidan dicho ejercicio: que el derecho no quede en "letra muerta". Esta faceta de la igualdad se verifica también en el acceso a servicios y en las posibilidades verdaderas de alcanzar el proyecto de vida.</p>
<p>Prohibición de discriminación</p>	<p>Esto significa que están prohibidos los tratos diferenciados por categorías sospechosas</p>

Según el principio de igualdad como no discriminación, estaría vedada la utilización de cualquier tipo de categoría que no fuera estrictamente funcional o instrumental a los fines de la regulación. No cualquier categoría que no pueda superar el test de "funcionalidad" o "instrumentalidad" será calificada de sospechosa, sino que solo lo serán aquellas categorías con un grupo sojuzgado o excluido (Defensoría del Pueblo, 2021).

El Estado, respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, tiene las siguientes obligaciones; esto en virtud de las garantías constitucionales y la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen este derecho.

Gráfico Nro. 6



Nota: Defensoría del Pueblo -MNPT, 2023.

Todas las personas y colectivos tienen a su disposición diversos mecanismos de exigibilidad de sus derechos humanos. Entre estos mecanismos se encuentran los administrativos, judiciales y constitucionales, los cuales han sido establecidos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos.



UNIDAD 3

Las personas privadas de libertad como sujetos de derecho



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores



3. Marco conceptual

3.1. Antecedentes

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (1955, 1957, 1977), fueron el primer documento oficial de las Naciones Unidas para la gestión de centros penitenciarios. Sus orígenes se remontan al Primer Congreso Penal Internacional se desarrolló en Alemania en 1846, en el marco de reformas penitenciarias, cuyas conclusiones fueron la revisión de las leyes penales, el tratamiento diferenciado por delincuentes, las inspecciones de los establecimientos penitenciarios, y el apoyo a los liberados.

Posteriormente, en 1872, se realiza el Congreso Penitenciario en Londres, que daría lugar a la *“Comisión Penitenciaria Internacional”*, encargada de estudiar todo lo relacionado con la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, bajo el enfoque de la educación y readaptación social de los delincuentes. Esta Comisión presentó en el Congreso Penitenciario de Praga (1930), cincuenta y cinco (55) reglas para el tratamiento de las personas privadas de libertad aprobadas por la Sociedad de Naciones en el año 1933.

Para 1950 el último Congreso Internacional Penal y Penitenciario reunido en la Haya (Holanda) abordaron *“(...) temas que hoy siguen en el debate penitenciario; medidas apropiadas, según el tipo de delincuente, clasificación e individualización del régimen penitenciario, utilización de las ciencias psiquiátricas en las prisiones, organización del trabajo penitenciario, penas alternativas a la privación de libertad, tratamiento al menor infractor, entre otras. En 1951 se disolvió esta Comisión y la Organización de las Naciones Unidas asumió el rol de la promoción de estos espacios internacionales. En 1955 se desarrolló el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el cual se aprobaron las Reglas Mínimas para el tratamiento del Recluso”* (MJDHC, 2018).

En el año 2015, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron actualizadas bajo la denominación de Reglas de Mandela, que contiene estándares mínimos reconocidos a nivel internacional para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad. Las Reglas de Mandela comprenden 122 reglas divididas en dos secciones; la primera, que constituyen reglas de aplicación general sobre la administración de establecimientos penitenciarios aplicables a todas las categorías de reclusos; la segunda sección, sobre reglas aplicables a categorías especiales: reclusos penados, con discapacidades o enfermedades mentales, personas detenidas en espera de juicio, personas encarceladas por causas civiles y personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos.

Tabla Nro. 10

REGLAS NELSON MANDELA

SECCIÓN	ASPECTOS
<p>I REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Principios fundamentales • Gestión de expedientes de los reclusos • Separación por categorías • Alojamiento • Higiene personal • Ropas y cama • Alimentación • Ejercicio físico y deporte • Servicios médicos • Restricciones disciplinas y sanciones. • Instrumentos de coerción física • Registros de Reclusos y celdas • Información y derecho a la queja de los reclusos • Contacto con el mundo exterior • Biblioteca • Religión • Objetos pertenecientes a los reclusos • Notificaciones • Investigaciones • Traslado de reclusos • Personal penitenciario • Inspecciones internas y externas
<p>II REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reclusos penados 2. Reclusos con discapacidad o enfermedades mentales 3. Personas detenidas o en espera de juicio 4. Personas encarcelada por causas civiles 5. Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos.

Fuente: Reglas de Mandela, elaborado por la DEP – SNAI- 2023.

Las Reglas de Mandela establece principios de aplicación general entre los que se encuentran:

Regla 1: Principio de Dignidad Humana

- La dignidad humana es la base del trato a las personas privadas de libertad.
- Ninguna circunstancia justifica la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Existe una obligación de proteger la vida e integridad de todos los que componen el universo penitenciario.

Regla 2: Principio de Imparcialidad y no Discriminación

- Todo trato a la persona privadas de libertad debe superar el estándar de no discriminación.
- Las necesidades especiales de algunas personas privadas de libertad o grupos obligan a desarrollar respuestas adaptadas, promoviendo las condiciones o removiendo los obstáculos que se opongan a la realización efectiva de la igualdad (igualdad sustancial).

Regla 3. Principio de Menor Lesividad

- La cárcel reduce la autodeterminación del ser humano y le quita además su libertad ambulatoria. Ese sufrimiento es el único castigo que conlleva.
- La obligación es de tratar de evitar cualquier sufrimiento adicional ya que no se justifica por la pena y no contribuye al objetivo de reinserción social.

Regla 4: Principio de Reinserción

- La reinserción social es la base de la tarea penitenciaria ya que es indispensable para evitar la reincidencia.
- Las autoridades penitenciarias deberían planificar y llevar a la práctica todas las actividades necesarias de tal manera que permitan mejorar la reinserción social.
- La seguridad no es un fin en sí mismo, es el medio que permite poder llevar a cabo un buen tratamiento penitenciario, instrumental para la reinserción social.

Regla 5: Principio de Normalidad

- Cualquier actividad que se diseñe desde la administración penitenciaria debería ser concebida para cuando la persona recupere la libertad.
- A lo largo del cumplimiento de la pena, una persona privada de la libertad debería poder recuperar gradualmente su capacidad para tomar decisiones.
- Cada aspecto de vida durante la privación de libertad debería ser concebido lo más parecido a la vida en libertad.

3.2. Las personas privadas de libertad en el marco constitucional

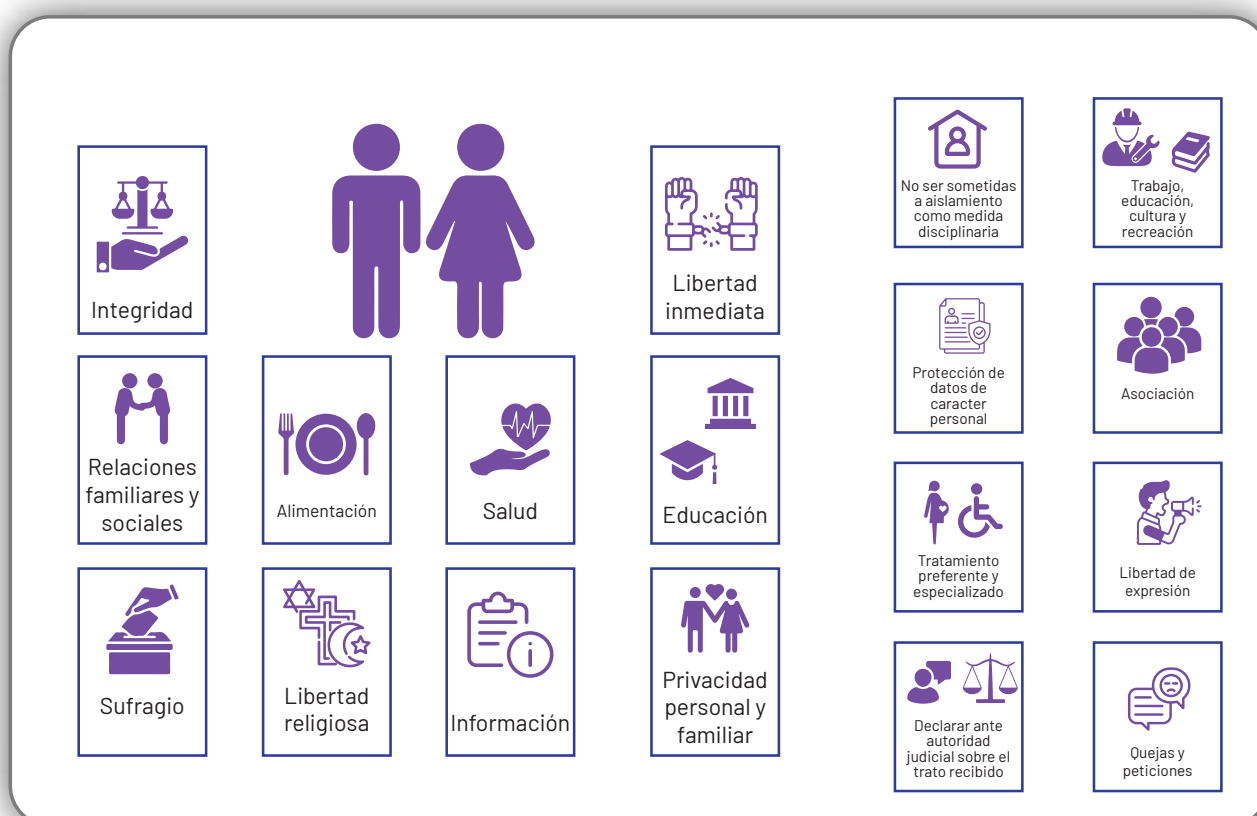
La Constitución de 2008 incluyó dentro de los grupos de atención prioritaria a las personas privadas de la libertad, pues tienen una limitación real al acceso de determinados derechos, y que en conjunto con las relaciones de poder, se genera una situación de vulnerabilidad para quienes los habitan.

El artículo 51 de la Constitución (2008) ha reconocido siete principales derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Por su parte el COIP (2014) ha establecido dieciséis derechos para las personas privadas de libertad, mismos que se resumen en: integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, trabajo, educación, cultura y recreación, privacidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información, salud, alimentación, relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, libertad inmediata y proporcionalidad en sanciones disciplinarias.

Gráfico Nro. 7



Por las condiciones específicas que representan la privación de libertad, es importante enfatizar en dos derechos:

- 1) el derecho a la vida e integridad personal; y,
- 2) el derecho a no recibir tortura u otros malos tratos, sobre los dos primeros derechos, estos se encuentran estrechamente vinculados y son parte del núcleo inderogable de los derechos humanos y no son susceptibles de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte.

Dentro del marco internacional, los derechos a la vida y a la integridad personal están consagrados en los distintos instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 3 y 5), Convenio de Ginebra de 1949 (protocolo II, artículo 4), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 6 y 7), Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica» de 1968 (artículos 4 y 5). **En todos estos instrumentos se reconoce el derecho a la vida como un derecho inherente a los seres humanos, protegido por la ley y se señala que ninguna persona podrá ser privada de la vida de manera arbitraria.** Además, en dichos instrumentos se establece la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica la protección del derecho a la integridad personal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en varias sentencias se ha pronunciado sobre el derecho a que toda persona debe ser tratada con respeto a la dignidad humana, y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así por ejemplo, en la sentencia del caso *Montero Aranguren y otros -Retén de Catia- Vs. Venezuela* (2006) se resolvió que el derecho a la integridad personal, establecido en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, debe ser respetado sobre todo en los espacios de privación de libertad, considerando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (prohibiendo la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes) como parte de la dignidad humana. Además, la Corte IDH advirtió que es obligación y responsabilidad del Estado precautelar este derecho, sobre todo para aquellas personas que se encuentran o permanecen bajo su tutela.

Dentro del marco normativo nacional, los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran establecidos en la Constitución. Así, en cuanto al derecho a la vida dentro de la Carta Magna se señala en el artículo 45 que “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” y en el artículo 66 establece que: “Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (CRE, 2008). Asimismo, la Constitución en su artículo 66 numeral 3 señala que el derecho a la integridad personal incluye:

- a) *La integridad física, psíquica, moral y sexual.*
- b) *Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la esclavitud y la explotación sexual.*

- c) *La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.*
- d) *La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (Constitución, 2008).*

En cuanto al derecho a no ser torturados o recibir otros malos tratos, está íntimamente ligado al derecho anterior; y la tortura se contempla como un delito y también como un agravante en otros delitos. El delito de tortura de acuerdo al COIP (2014) se encuentra dentro de la sección de “Delitos contra la integridad personal”. La Constitución (2008, artículo 215.4) le da a la Defensoría del Pueblo, la atribución de impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

3.3. Personas privadas de libertad en condición de riesgo o vulnerabilidad

La Constitución (2008) estableció la condición de doble vulnerabilidad de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria como: personas adultas mayores que adolezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad; mujeres embarazadas víctimas de violencia, entre otros. En el caso de las personas privadas de libertad son consideradas como un grupos de atención prioritaria, sin embargo existen personas con dos o más vulnerabilidades por su condición de riesgo, por ejemplo: personas adultas mayores privadas de libertad que adolecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad; mujeres embarazadas privadas de libertad, entre otras. Este grupo de personas requieren de una atención especializada por parte del Estado, ya que “(...)se enfrentan a efectos desproporcionadamente perjudiciales debido a su especial situación de riesgo y a la falta de protección diferenciada. Las normas y prácticas que desconocen este impacto diferenciado ocasionan que los sistemas penitenciarios reproduzcan y refuercen los patrones de discriminación y violencia presentes en la vida en libertad” (CIDH, 2019, pág. 53).

Por lo cual, es importante recordar que en los casos en los cuales la administración penitenciaria deba aplicar medidas de seguridad o disciplinarias a este grupo de personas, estas no deben agravar las condiciones existentes o poner en riesgo su situación. **Las medidas adoptadas deberán ser proporcionales, temporales y aplicadas como último recurso, considerando su condición de vulnerabilidad.**

3.4. Promoción, Protección y Atención de la salud de la PPL

El principio de dignidad de las personas privadas de libertad incluye las condiciones de habitabilidad y salubridad que deben existir en los centros de privación de libertad. En este sentido, las Reglas Mandela²² determina que la prestación de servicios de salud debe ser gratuita y responsabilidad de Estado, y que debe de cumplir con las mismas condiciones que en el mundo exterior.

El servicio de salud debe ser integral y comprende: tanto, la salud física como la salud mental, para lo cual se debe contar con un equipo interdisciplinario. Además, deberá estar a cargo de inspecciones periódicas y asesoramiento sobre de condiciones de higiene, saneamiento ambiental y alimentación. En caso de indicios tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes deberán denunciar ante las autoridades competentes.

En la prestación del servicio de salud se deberán considerar la atención especializada para: mujeres, mujeres embarazadas, mujeres con hijas e hijos, adultos mayores, personas con discapacidad, población LGBTI+, considerando sus particularidades. Por ejemplo, las mujeres requieren de pruebas de papanicolaou, exámenes para la detección de cáncer de mama y otro tipo de cáncer que afectan a la mujer. Al ingreso a los centros de privación de libertad se debe considerar pruebas médicas de VIH, detección de enfermedades de transmisión sexual, historial de la salud reproductiva, problemas de toxicomanía e indicios de abuso sexual y violencia. (Naciones Unidas, 2011, Regla 6).

En el caso de las mujeres embarazadas o lactantes la administración penitenciaria debe establecer programas de atención y seguimiento médico y alimenticio adecuado para su condición de salud, en un entorno sano que les permita realizar actividades físicas. Cuando existan niñas y niños en centros de privación de libertad se considerará el interés superior del niño, y se deberá disponer de servicios de salud permanentes bajo la supervisión de personal especializado (pediatras); además se deberá prever de medicamentos y vacunas para la inmunización y prevención de enfermedades.

Los adultos mayores son susceptibles de padecer enfermedades o afecciones asociadas con la edad, "(...) como deficiencias sensoriales, dolor de cuello y espalda, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, depresión, diabetes, demencia, osteoartritis y lesiones por caída." (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016, pág. 18). Por lo cual, la administración penitenciaria deberá implementar programas con actividades físicas moderadas y periódicas, ejercicios mentales, tratamiento para prevenir enfermedades en la piel; así como, la provisión y administración adecuada de medicamentos. Para la atención médica se debería trabajar con especialistas externos como geriatras y gerontólogos.

22 De la regla 24 a la regla 35 establece las condiciones sanitarias que la administración penitenciaria debe considerar.

En el caso de las personas con discapacidad requieren de una atención acorde con sus necesidades específicas; y, accesibilidad a todos los espacios del centro de privación de libertad, que permitan su inclusión en los programas de rehabilitación y reinserción social de los centros de privación de libertad.

En cuanto a la población LGBTI+, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que esta población“(...) enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad” (CIDH, 2019, pág. 19). Por lo cual, es importante que la prestación del servicio de salud debe estar orientado a la aplicación de tamizaje de VIH/SIDA y otras ITS como medida de prevención y riesgos de contagio; tamizaje de violencia de género; en el caso de personas trans se debe considerar el inicio o continuidad del tratamiento de sustitución hormonal.

En el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”. En el caso de las personas privadas de libertad el artículo 51 numeral 4 del CRE, establece que es un derecho y el Estado debe proveer de los recursos humanos y materiales necesarios; y se complementa con el numeral 6 del mismo artículo, en el cual se dispone de tratamiento preferente y especializado para mujeres embarazadas, en periodo de lactancia, personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

Para garantizar este derecho a la salud el Ministerio de Salud Pública (MSP), implementó el Modelo de Atención Integral en Salud Familiar, Comunitario e Intercultural (MAIS FCI, 2012), con el objeto de organizar el Sistema Nacional de Salud Pública y responder a las necesidades de las personas, las familias, y la comunidad. En el caso de la prestación de servicios de salud en centros de privación de libertad se lo realiza a través del Modelo de Atención de Salud en contextos de privación de libertad a cargo del Ministerio de Salud Pública²³, que fue actualizado en el año 2018²⁴. La cartera de servicios de salud comprende la modalidad extramural e intramural.

Atención Extramural.- son actividades de organización comunitaria en las cuales se involucran a todos los actores de los centros de privación de libertad, incluyendo el personal técnico y administrativo. La atención extramural comprende el diagnóstico y análisis de la si-

23 Acuerdo Ministerial Nro. 00004906.

24 Aprobado por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución Nro. 007-2018 de 09 de octubre de 2018.

tuación de salud de las personas privadas de libertad (apertura de las historias clínicas) y la identificación de eventos centinelas que permitan la adopción de medidas oportunas, a través de campañas de prevención y promoción de salud, alertas epidemiológicas, tamizajes, y campañas de atención especializada con unidades móviles.

Atención Intramural.- Comprende la atención brindada a las personas privadas de libertad en la infraestructura de salud que se encuentra al interior de los centros de privación de libertad, a través prestaciones del servicios de salud por ciclo de vida que comprende:

- a. Neonatos de 0-28 días;
- b. Población infantil que vive con sus madres en los centros de privación de libertad (de 0 a 3 años);
- c. Para los jóvenes y jóvenes adultos;
- d. Adultos mayores;
- e. Mujeres gestantes y puérperas;
 - a. Mujeres post parto; y,
 - b. Adultos mayores (65 años en adelante).

Además se establecen estrategias de atención de acuerdo con las Normas de Atención del MSP como: tamizajes para el control de infecciones, inmunización, enfermedades crónicas no transmisibles, VIH , ITS y TB. En caso de enfermedades transmisibles y contagiosas el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevee la separación temporal por razones de salud, para lo cual, es importante contar con espacios con suficiente luz y ventilación, con acceso a servicios básicos y mobiliario adecuado²⁵.

25 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (artículo 6).

Tabla Nro. 11

Normativa Internacional y Nacional sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad

<p>Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos Reglas Mandela</p> <p>Asamblea General, Resolución 70/175 de 2015.</p>	<p>Regla 1.</p> <p><i>“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.</i></p> <p>Regla 2.</p> <p><i>“1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.</i></p> <p><i>2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias”.</i></p>
<p>Principios básico para el tratamiento de reclusos.</p> <p>Resolución 45/11 de 1990</p>	<p>Principios</p> <p>1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que se merecen su dignidad y valores inherentes de seres humanos</p> <p>2. No existirá discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.</p> <p>5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos .</p>

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad de las Américas

OEА- Resolución 1/08

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976

Principio I. Trato digno

“Toda persona que este sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estos Miembros de las Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos (...)”

Principio II. Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial (...)”

Principio XX Personal en los lugares de privación de libertad.

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de las personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y sus familiares.

Artículo 10.

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
2. *El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica*

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Resolución 39/46, 10 de diciembre de 1984.

Artículo 11.

"Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura".

Constitución de la República del Ecuador

Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008, Última modificación: 13-julio-2011

Artículo 11, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

Artículo 35, establece los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el cual se encuentran las personas privadas de libertad.

Artículo 51 reconoce los derechos específicos de las personas privadas de libertad.

- "1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia".

Artículo 203 numeral 4. "En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria".

<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Registro Oficial Suplemento 180 de 10-febrero-2014 Ultima modificación: 17-febrero-2021.</p>	<p>En el artículo 4, ""(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley. El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento".</p> <p>Artículo 7 "(...) En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas".</p> <p>Artículo 676. "Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad".</p>
<p>Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p> <p>Publicada en Edición Especial N° 958 - Registro Oficial, 4 de septiembre del 2020.</p>	<p>Artículo 3 numeral 1 " Las personas privadas de libertad serán tratadas con respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos. Las personas con doble o mayor vulnerabilidad tendrán la atención que su condición requiere".</p> <p>Artículo 3 numeral 7 "Igualdad y no discriminación. Los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente que toda las personas son iguales; y no podrán ser discriminados por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanentemente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos , reconociendo las particularidades de educación superior".</p> <p>Artículo 34 numeral 5. Son obligaciones de las personas privadas de libertad no discriminar a ninguna persona por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socioeconómico, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física.</p>

Fuente: DEP-SNAI 2023.

3.5. Datos de las personas privadas de libertad en el Ecuador

En el Ecuador al igual que la mayor parte de población penitenciaria en la región es joven, ya que el 51,71% de la población en total se encuentra entre los 18 a 32 años de edad, cuya edad promedio es de 34 años. Además, los centros de privación de libertad están poblados por hombres que representan el 93,7% de la población total, y solo el 6% lo conforman mujeres²⁶.

Bajo estas premisas la infraestructura y los programas de tratamiento en el sistema penitenciario ecuatoriano fueron pensados y diseñados para población penitenciaria joven y masculina, difícilmente se consideraron a grupos minoritarios con dos o más vulnerabilidades como: adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres con niñas y niños, población LGBTI+, entre otros. Condiciones que se vuelven más difíciles en centros de privación de libertad con hacinamiento, y con problemas de violencia intracarcelaria, ya que limitan la provisión de servicios para satisfacer las necesidades específicas de estos grupos de población (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009).

Por otro lado, el censo penitenciario permitió determinar el lugar de origen de la población penitenciaria. El 16,02% de la población penitenciaria es de la provincia de Manabí; seguido por un 15,29% de Guayas; 13,27% de Esmeraldas; y un 11,52% de Pichincha, (Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, 2022)²⁷.

Los resultados del Censo Penitenciario,²⁸ constituyen un diagnóstico de la situación penitenciaria y de su población, para la implementación de política criminal de prevención del delito, mediante la intervención del Estado de manera focalizada en los lugares de origen de la población penitenciaria, y políticas públicas para la atención de las personas privadas de libertad, con enfoque diferenciado en el caso de adultos mayores, mujeres embarazadas, lactantes y con niñas o niños hasta 36 años, población LGBTI+, de pueblos y nacionalidades y extranjeros privados de libertad.

3.6. Responsabilidades de los servidores públicos

En el cumplimiento de sus funciones los servidores penitenciarios pueden incurrir en delitos, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), entre los cuales tenemos:

26 Datos del 1er Censo Penitenciario realizado en 22 de agosto al 10 de diciembre del 2023.

27 Link de acceso al censo penitenciario: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiaMTAzNmM2ZDgtNzliZi00NGQ3LT-gwZWQtZjc4YTgxZTBINjJmliwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWmtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OWJkYTExMiJ9>.

28 El censo penitenciario estuvo orientado a focalizar la atención de las personas privadas de libertad, generar condiciones de vida adecuados y garantizar el acceso a la justicia.

Tortura

El delito de tortura tipificado en el artículo 151 del COIP, tiene una **sanción de pena privativa de libertad de diez a trece años**, cuando es cometido por un servidor público. Además, se sanciona al servidor que teniendo la competencia de evitar la tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de **cinco a siete años**.

Lesiones

El servidor que cause lesiones en las circunstancias determinadas en el artículo 152 del COIP, se someterá a una pena privativa de libertad de 30 días a 7 años. En el caso de calamidad pública, será sancionado con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en cada caso, aumentada en un tercio.

Instigación al suicidio

Cuando un servidor público incurra en el delito de instigación al suicidio establecido en el artículo 154.1 del COIP, será **sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años**.

Privación ilegal de libertad

Cuando se cometa el delito de privación ilegal de libertad establecido en el artículo 160 del COIP, **la sanción será de pena privativa de libertad de tres a cinco años**.

Desaparición involuntaria

El delito de desaparición involuntaria tipificado en el artículo 163.1 del COIP, será sancionada con **pena privativa de libertad de siete a diez años**. Si se produce la muerte de la víctima, **será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años**.

Evasión

Por el delito de evasión tipificado en el artículo 274 del COIP, la sanción será **de tres a cinco años de privación de libertad**, para los servidores públicos.

Ingreso de artículos prohibidos

El delito de ingreso de artículos prohibidos en los centros de privación de libertad tipificados en el artículo 275 del COIP, será **sancionada de uno a tres años de pena privativa de libertad**. En el caso de ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o muerte, **por parte de los servidores del Organismo técnico del Sistema Nacional, será sancionado con el doble de la pena máxima**.

El Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, establece como falta muy grave cometida por servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cambiar a las personas privadas de libertad de celdas o pabellones, sin la autorización de la autoridad del centro de privación de libertad (artículo 136 numeral 30). Como sanción se establece la destitución del servidor

3.7. Estudio de Caso

Informe de la CIDH, 2022. Personas privadas de libertad en Ecuador

Antecedentes	Factores de la crisis carcelaria
<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita al Ecuador en febrero del 2022, elaboró un informe sobre la situación de las personas privadas de libertad, en el cual señala que:</p> <p><i>“Ecuador atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y que responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, así como a la ausencia de una política criminal integral. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma”.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debilitamiento de la Institucionalidad. <ol style="list-style-type: none"> a. La eliminación del MJDHC y su impacto en el ámbito penitenciario. b. Corrupción. c. Falta de registro adecuado de las personas privadas de libertad. d. Disminución presupuestaria, falta de personal de custodia y ausencia de política penitenciaria. e. Situación del Mecanismo de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. 2. Encarcelamiento y política de drogas. 3. Hacinamiento. 4. Creación de mega cárceles. 5. Uso excesivo de la prisión preventiva. 6. Obstáculos legales y administrativos para la concesión de beneficios penitenciarios. 7. Indultos. 8. Condiciones de detención.

Fuente: (CIDH, 2022) link del informe de la CIDH

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

3.8. Recomendaciones al Estado ecuatoriano

La CIDH en su informe estableció las siguientes recomendaciones:

1. **Violencia**, el Estado ecuatoriano deberá realizar acciones para prevenir y controlar todo tipo de violencia, así como restablecer el control de las cárceles.
2. **Reducción de la población carcelaria**, el Estado debe adoptar medidas judiciales, legislativas y administrativas para contar con una política criminal integral, y en consecuencia reducir la población carcelaria.
3. **Prisión preventiva**, implementar medida para reducir la prisión preventiva y garantizar que esta medida sea aplicada de manera excepcional.
4. **Institucionalidad del Sistema Penitenciario**, adoptar la fórmula legal de conformidad con la legislación nacional para el fortalecimiento institucional.
5. **Condiciones de detención**, garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana y con el respeto de los derechos humanos.
6. **Reinserción social**, fortalecer los programas de reinserción social mediante la asignación presupuestaria y personal que permita garantizar la finalidad de la pena.
7. **Investigación y medidas de no repetición**, que se investigue de manera diligente las muertes violentas y los actos de tortura al interior de los centros de privación de libertad.
8. **Acciones de tipo transversal**, adoptar cualquier medida de carácter inmediato o estructural desde un enfoque de derechos humanos.

Link de acceso al informe de la CIDH al Estado ecuatoriano (https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf)



UNIDAD 4

Enfoque Generacional e Intergeneracional



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores



4. Marco conceptual

4.1 Enfoque de igualdad y no discriminación

El enfoque de igualdad y no discriminación generacional e intergeneracional ha sido desarrollado por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII), en virtud del mandato constitucional que dispone la creación de un Consejo Nacional para la Igualdad relacionado con la temática generacional (CRE. artículo 156).

Esta perspectiva se fundamenta en tres referencias centrales: el marco constitucional y normativo; la doctrina de derechos humanos; y, los aportes de ciencias sociales como la sociología, la demografía, las ciencias políticas en relación a la doctrina de protección integral y otras.

Este enfoque tiene dos aspectos: lo generacional que tiene que ver con la garantía de los derechos de los grupos generacionales y lo intergeneracional sobre las relaciones entre generaciones.

Gráfico Nro. 8



Fuente: CII, 2023.

4.1.1. Lo generacional

Antes de abordar las características y derechos específicos de los grupos generacionales, conviene revisar el concepto de generación que tiene numerosos sentidos conferidos desde diferentes disciplinas:

- Para la demografía, una generación es el conjunto de los nacidos en un mismo año o en un mismo intervalo de años (por ejemplo, personas de 70 a 80 años).
- En el sentido histórico es un grupo humano de un determinado período de años (por ejemplo, los jóvenes de la década de los 60).
- Desde una perspectiva social es un subgrupo de edad (por ejemplo, personas adultas mayores, jóvenes, etc).
- Para la antropología, es el conjunto de aquellos que comparten una misma posición respecto a las relaciones de descendencia o ascendencia por ejemplo, la generación de los bisabuelos.
- En el sentido relacional, es el conjunto de personas que comparten una relación referida a la esfera familiar-parental (por ejemplo: hijo-padre, abuelo-nieto, etc.) (Sáenz, 2009, pág. 5).

El CNII ha adoptado la **definición de generación como el grupo de personas de un determinado rango de edad que comparten visiones y prácticas, producto de una construcción social, histórica y cultural determinada, tomando como referencia las definiciones de la demografía y la perspectiva social**. Los grupos generacionales con los que trabaja, en términos de garantizar sus derechos y formular políticas públicas, se presentan en el siguiente cuadro:

Gráfico Nro. 9
Grupos generacionales



Fuente: CII, 2023.

4.1.2. Derechos universales y derechos específicos

El reconocimiento de los derechos comunes a todos los miembros de la comunidad humana y la evolución del reconocimiento y ampliación de esos derechos, ha implicado el reconocimiento de derechos específicos, relacionados con la existencia de la gran variedad de condiciones particulares de personas y colectivos que se encuentran en situaciones de desventaja social, entre otros por su edad o por haber sido objeto de discriminación o violencia.

4.1.3. Derechos específicos de niñas, niños y adolescentes

Este grupo generacional, además de que gozan de los derechos comunes a todas las personas **tienen derechos específicos a su desarrollo integral**, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad

y seguridad; que comprende la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes.

En cuanto a sus derechos de participación, a su libertad de expresión y asociación y al funcionamiento libre de consejos estudiantiles y demás formas de organización (CRE, artículos 44 y 45). Al voto facultativo a partir de los 16 años; están sujetos a una legislación y administración de justicia especializada y deben tener especial protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico. Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico y tienen derecho a la protección contra la explotación laboral.

4.1.4. Derechos específicos de las y los jóvenes

En lo que respecta a sus derechos y garantías, la Constitución señala la garantía de los derechos de las jóvenes y los jóvenes, promoviendo su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos (CRE, artículo 39).

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento (CRE, artículo 39).

La Ley Orgánica de las Juventudes enuncia los siguientes derechos:

- Derecho al acceso las tecnologías de la información;
- Derecho al trabajo digno;
- Derecho a la educación;
- Derecho la educación sexual;
- Derecho al acceso al sistema financiero;

- Derecho de acceso a la justicia;
- Derecho a la información sobre la libre movilidad responsable y migración segura; y,
- Derecho a la práctica del deporte, educación física y recreación.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos de los Jóvenes (artículo 2), establece que los y las jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

4.1.5. Derechos específicos de las personas adultas mayores

En el ámbito internacional, a partir de 1991, las Naciones Unidas exhortaron a los países a incorporar programas nacionales a favor de las personas de edad (Resolución 46/91, 1991). A partir de esa fecha se inicia un proceso de elaboración de instrumentos declarativos a favor de las personas adultas mayores, hasta la aprobación de la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Adultas Mayores de América Latina y el Caribe (CEPAL, 2012). Luego con la aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores (OEA, 2015), que se constituye en el primer documento jurídicamente vinculante, en la promoción, protección y reconocimiento de los derechos humanos de la persona mayor a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

A nivel nacional a partir del año 2008, la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, así como inclusión social y económica, y protección contra la violencia (artículos 35 y 36).

Por su lado, el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (Asamblea Nacional, 2019) señala que, para la aplicación de los derechos, de las personas adultas mayores corresponde al Estado garantizar la existencia de servicios especializados que brinden atención con calidad y calidez en todas las etapas del envejecimiento, según lo definido en el artículo 9 literal c) de la LOPAM.

A partir de la expedición de la LOPAM se crea el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (SNEPIDPAM), cuya rectoría pertenece al MIES (LOPAM, artículo 61). Este sistema protegerá de manera integral los derechos de las personas adultas mayores “(...) mediante el diseño, formulación, ejecución,

seguimiento y evaluación de normas, políticas, mecanismos y servicios públicos y privados, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada” (LOPAM, artículo 55).

4.1.6. Lo intergeneracional

La aparición de este concepto ha sido consecuencia de los cambios demográficos que se ha presentado en la población mundial y particularmente el proceso de envejecimiento de la población, con profundas consecuencias para los derechos humanos y para la construcción de las ciudadanías del siglo XXI.

La realidad del envejecimiento poblacional y la preocupación internacional por los derechos de las personas adultas mayores han puesto en la agenda política la temática generacional.

En este contexto, las Naciones Unidas han declarado: *“Es necesario fortalecer la solidaridad entre las generaciones y las asociaciones intergeneracionales, teniendo presente las necesidades particulares de los más mayores y los más jóvenes y alentar las relaciones solidarias entre generaciones”* Naciones Unidas (1996).

La Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en 2002 proclamó el lema de construir **“una sociedad para todas las edades”**.

Por su parte, el CNII ha definido el campo intergeneracional como las interacciones que se establecen entre personas de diferentes generaciones, no solamente entre las generaciones más distantes, como entre niñas y niños y personas adultas mayores sino, por ejemplo, entre adolescentes y jóvenes, entre adultos de 55 años y jóvenes de 20, entre adolescentes de 16 años y niños de 7 años.

Las relaciones entre grupos generacionales se dan en prácticamente todos los contextos de la vida social como y muchas relaciones absolutamente cruciales en el desarrollo humano son intergeneracionales: padres-hijos, abuelos-nietos, maestros-estudiantes, entrenadores-deportistas, cuidadores-personas que requieren cuidado.

Hoy la proporción de que un niño o una niña tenga abuelos, ha aumentado exponencialmente en comparación con 100 años atrás; ya nadie se extraña que se hable de los abuelos, incluso de bisabuelos. Ese aumento de la esperanza de vida ha implicado que más personas tengan la posibilidad de cruzarse con personas de otras generaciones durante más tiempo.

4.1.7. Relaciones entre generaciones y adultocentrismo

Las relaciones entre generaciones no están exentas de conflictos o relaciones de poder o discriminación; las relaciones entre los diferentes grupos de edad no son tradicionalmente igualitarias, al contrario, son relaciones jerarquizadas.

Las relaciones de poder y de privilegio dan lugar al fenómeno del adultocentrismo, que produce la existencia de relaciones asimétricas a favor de las personas adultas; socialmente las personas adultas están en una posición de superioridad frente a los otros grupos etarios.

El adultocentrismo ha sido conceptualizado como la relación asimétrica y tensional de poder entre los adultos (+) y los otros grupos generacionales (-). Se traduce en prácticas sociales que sustentan la representación de los adultos como un modelo acabado, ideal, al que se aspira para el cumplimiento de las tareas sociales y la productividad. Mientras tanto, las otras etapas del ciclo de vida o son “preparatorias” para arribar a la adultez o, por el contrario, pierden brillo, valor y reconocimiento social al alejarse de la etapa adulta (Krauskopf, 1998, pág. 124).

El fenómeno del adultocentrismo, no es generado por las personas adultas y no necesariamente es reproducido solamente por los y las adultas; como en otros casos se trata de una forma de discriminación establecida en la estructura social, vinculada con otras formas de exclusión como el patriarcalismo, el racismo y otros.

Frente a las personas adultas mayores los adultos, sean hombres o mujeres, social y culturalmente se encuentra en una situación de poder pues se considera que las personas adultas mayores están en un momento de declive, esta situación genera el llamado “edadismo”, forma particular de discriminación hacia las personas adultas mayores.

Tabla Nro. 12

Términos y definiciones claves	
Enfoque	<p>La imagen del enfoque nos introduce en la idea de que es una manera de ver la realidad, de estudiarla y tratar de mejorarla.</p> <p>Un enfoque permite seleccionar y resaltar ciertos aspectos de la realidad que, desde otras perspectivas, pasarían desapercibidos.</p>
No discriminación	<p>Este principio reconoce que todos los seres humanos somos iguales en dignidad; es la afirmación de los derechos fundamentales y la valoración positiva de las diferencias entre las personas.</p>
Generación	<p>Una generación, es un grupo de personas de un determinado rango de edad que comparten visiones y prácticas comunes.</p>
Intergeneracionalidad	<p>Hace referencia a las interacciones, del tipo que sean, entre los miembros de distintas generaciones. Estas interacciones pueden ser entre generaciones que conviven en un mismo tiempo o entre generaciones contiguas, vale decir, anteriores o posteriores.</p>
Adultocentrismo	<p>Se refiere a la discriminación y ejercicio de poder ejercido por los adultos, hombres y mujeres hacia otras generaciones, por no considerarlos con las mismas capacidades y derechos que los adultos.</p>
Estereotipo	<p>Características generalizadas que atribuimos a un grupo social. Es una generalización. No siempre tiene una connotación negativa, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las personas de la costa bailan muy bien. • Los hombres juegan bien fútbol .
Prejuicio	<p>Son valoraciones subjetivas que se traducen en una opinión de carácter negativo sobre una persona o un grupo en específico. Es añadir una carga negativa o peyorativa a un estereotipo, por ejemplo, se dice que los jóvenes :</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se rigen por valores. • Son vagos. • No saben trabajar, son irresponsables. • Desorganizados, inconstantes. • Son potencialmente violentos.
Edadismo	<p>Discriminación hacia las personas adultas mayores, pues se considera que están en un momento de declive, hacia los cuales se puede tener comportamientos y emitir comentarios discriminatorios como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ya cumplieron su etapa productiva y dejaron de ser útiles socialmente. • Representan una carga familiar y social. • Sus saberes y experiencia están obsoletos. • Son improductivos.
Interseccionalidad	<p>Hace referencia a la situación en la cual un tipo de discriminación se cruza con dos o más grupos de discriminación creando una situación única.</p>

Fuente: CII, 2023.

4.2. Situación de las personas privadas de libertad adultas mayores.

El primer registro que aborda la situación de las personas adultas mayores en contexto de encierro data de 1976, en el cual hace referencia a la importancia de la ubicación y adaptación de las infraestructuras para la inclusión de las personas adultas mayores privadas de libertad a las actividades penitenciarias. *“50. Los reclusos con minusvalías físicas graves y de edad avanzada deben ser ubicados de manera que sigan una vida lo más normal posible y no estén segregados de la población penitenciaria general. Se deben efectuar alteraciones estructurales para ayudar a quienes están en sillas o son minusválidos igual que a quienes están fuera de prisión”* (Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1976).

En el **“Manual de reclusos con necesidades especiales”**, se exhorta a las autoridades penitenciarias a tomar acciones afirmativas para garantizar el acceso de las personas privadas de libertad vulnerables, incluyendo las personas adultas privadas de libertad, a todos los programas de rehabilitación ofertados por los centro de privación de libertad en igualdad de condiciones (Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2009, pág. 133).

En el manual de **“Envejecimiento y Detención”** se analiza las condiciones de las personas adultas mayores privadas de libertad, y los aspectos que deben tomar en cuenta las autoridades penitenciarias para la atención integral por su situación de vulnerabilidad. Las condiciones de salud física y mental, que conlleva el encierro agudizadas por las condiciones propias de la edad; como el deterioro de las funciones motoras, sensoriales, cognitivas, sexuales e inmunitaria, requiere de una atención especializada. Además de condiciones básicas, en las cuales se debe considerar la movilidad ya sea por discapacidad o el deterioro de la masas muscular, la pérdida de visión y/o audición; problemas de piel (escaras y tumoraciones) que afectan a las personas adultas mayores, incluyendo cuidados paleativos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016, págs. 15-17).

En el Ecuador, la Constitución del 2008 establece como un derecho de las personas adultas mayores la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad siempre que no se aplique otras medidas alternativas; y, arresto domiciliario en caso de prisión preventiva.

Tabla Nro. 13

Normativa Internacional y Nacional sobre el enfoque generacional e intergeneracional en el contexto de la privación de libertad	
<p>Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas adultas mayores</p>	<p>Artículo 13.(...) Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.</p> <p>Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.</p>
	<p>Artículo 31 Acceso a la justicia. "(...) Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.</p> <p>Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.</p>
	<p>12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.</p> <p>13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.</p> <p>14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.</p>
<p>Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad</p> <p>Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 - Resolución 46/91</p>	

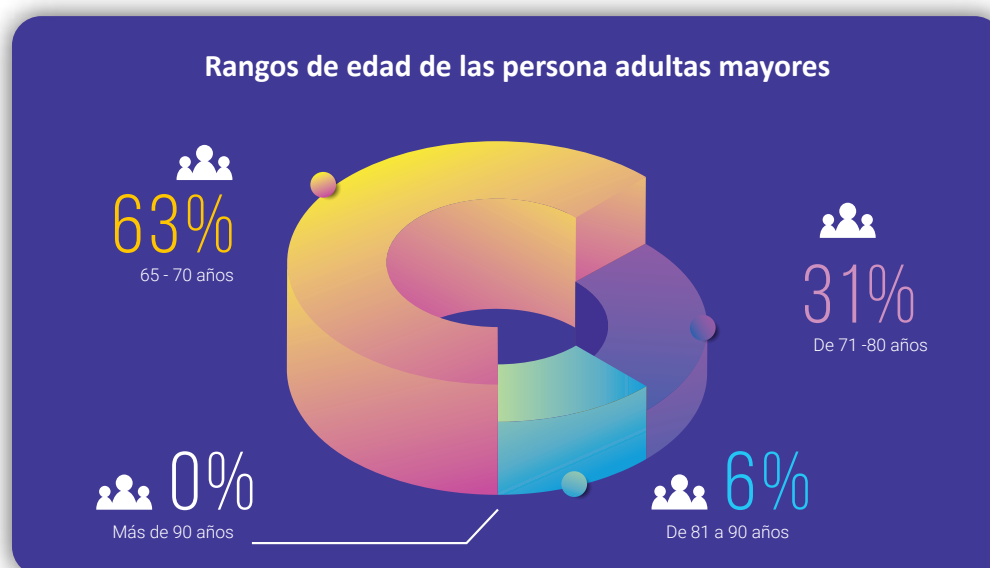
<p>Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Registro Oficial 449 de 20- octubre-2008, Última modificación: 13-julio-2011.</p>	<p>El inciso final del artículo 32 establece que la prestación del servicio de salud se regirá por el principio de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia precaución y bioética con enfoque de género y generacional</p> <p>Artículo 38 numeral 7 sobre los derechos de las personas adultas mayores, establece la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.</p> <p>Artículo 83 numeral 14, son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: "Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual".</p>
<p>Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p> <p>Publicada en Edición Especial N° 958 - Registro Oficial, 4 de septiembre del 2020.</p>	<p>Artículo 19. Transversalización de enfoques, para los procesos de capacitación y formación se considerará la transversalización de enfoques de derechos humano, prohibición de la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, género, interculturalidad, intergeneracional, discapacidad, movilidad humana, prevención del delito, seguridad penitenciaria y uso progresivo de la fuerza.</p> <p>Artículo 181 "(...) Los modelos de gestión en contextos de privación de libertad, y sus reformas, incluirán los enfoques de ciclo de vida, género, intergeneracional e intercultural; y serán aprobados por el Directorio del Organismo Técnico y publicados en Registro Oficial (...)"</p> <p>Artículo 220.- "Conjunto de prestaciones por ciclo de vida en contextos de privación de libertad.- Las prestaciones por ciclos de vida en los centros de privación de libertad serán garantizados en todo el curso de la vida y se ejecutarán de acuerdo con la normativa. Además se tomarán en cuenta los programas y estrategias prioritarias de atención de salud.</p> <p>El conjunto de prestaciones de salud por ciclos de vida en contextos de privación de libertad abarca a mujeres privadas de libertad gestantes, puerperas, neonatos de cero (0) a veinte y ocho (28) días, niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, personas adultas jóvenes y personas adultas mayores, según la norma que corresponda".</p>

Fuente: DEP- SNAI 2023.

4.3. Datos de las personas adultas mayores privadas de libertad

Las personas adultas mayores privadas de libertad comprenden el 1,67% del total de la población penitenciaria a nivel nacional. En cuanto a los rangos de edad, el 63% de la población adulta mayor se encuentra entre los 65 a 70 años; el 31 % en edades comprendidas entre los 71 y 80 años de edad y 6% personas privadas de libertad con edades comprendidas entre los 81 a 90 años de edades; existen 2 personas adultas mayores a 91 años.

Gráfico Nro. 10



Fuente: Levantamiento de información de Población LGBTI + Privada de Libertad - 2022.

El 37% de la población adulta mayor se encuentra por delitos de violación sexual; el 20% por abuso sexual (atentado al pudor); el 13% por el tráfico ilícito de sustancias; el 12 % por otros delitos; el 11% por homicidio/asesinato; el 2% por homicidio culposo (accidental o negligente); 2% robo, estafa 1%; asociación ilícita 1%, entre otras ²⁹.

En este sentido, el tipo de delitos por las que se encuentran las personas adultas mayores se constituyen en factor de riesgo, ya que muchos de estos delitos se cometen en entornos familiares rompiéndose el vínculo familiar y dificultando el retorno a la vida en sociedad.

4.4. Responsabilidades de los servidores públicos

El Código Orgánico Integral Penal [COIP] tipifica los delitos en los que pueden incurrir los servidores penitenciarios cuando se vulneran los derechos de las personas adultas mayores privadas de libertad, entre los cuales tenemos:

Tortura

El delito de tortura tipificado en el artículo 151 del COIP, **establece una sanción de diez a trece años de pena privativa de libertad**, cuando el delito sea cometido en personas mayores de sesenta y cinco años. Además, señala que el servidor público que tenga competencia

29 Link de acceso al censo penitenciario: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMTAzNzY2ZDgtNzli-Zi00NGQ3LTgwZWQtZjc4YTgxZTBINjJmliwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWMtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OW-JkYUExMiJ9>.

para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Discriminación

El delito de discriminación a las personas con discapacidad, establecido en el artículo 176 del COIP, determina una sanción de tres a cinco años de pena privativa de libertad cuando la infracción es ordenada o ejecutada por servidores públicos.

4.5. Estudio de Caso

Sentencia N° 103-19-JH/21³⁰.

Caso	Análisis de vulneración de derechos	Disposición de la sentencia
<p>El 29 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas. En audiencia de juzgamiento realizada el 21 diciembre de 2018, el juez declaró la culpable al señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, y ordenó "el arresto domiciliario". A pesar de que se giró la boleta de excarcelación, al existir una orden judicial dispuesta en la causa No. 12283-2018-02288, el señor Ortiz fue trasladado a la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Quevedo.</p>	<p>La norma constitucional dispone que la medida cautelar para personas adultas mayores sea el arresto domiciliario para asegurar su comparecencia y proteger sus derechos como grupo prioritario.</p> <p>Si embargo, la Corte Constitucional ha determinado que existen tanto obstáculos institucionales de aplicación pues no hay reglamento que regule el arresto domiciliario, no hay lineamientos que debe seguir Policía Nacional de cómo debe llevarse un dispositivo de vigilancia electrónica; además el arresto domiciliario se convierte en una medida inejecutable porque depende de la condición socio-económica del procesado; y la falta de recursos económicos y humanos por parte del Estado para implementar esta medida.</p>	<p>Disculpas públicas por parte de autoridades judiciales.</p> <p>Se brinde al accionante las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación o carnet.</p> <p>Las decisiones que involucran al Sistema Nacional de Rehabilitación Social son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Elaborar un reglamento que regule la implementación del arresto domiciliario. <input type="checkbox"/> Elaborar un plan que contemple los recursos económicos, y humanos necesarios para implementar medidas cautelares de arresto domiciliario. <input type="checkbox"/> Implementar regímenes especiales para personas adultas mayores. <input type="checkbox"/> Firmar convenios de cooperación con instituciones estatales u organizaciones de la sociedad civil que brindan atención a personas en situación de vulnerabilidad.

Fuente: DAJ-SNAI-2023.

30 Link de acceso a la Sentencia N° 103-19-JH/21
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnL-CB1dWkOic0ZThjNmYzNC0xOGExLTQ5NjQ0OTMzNS01MzZkMTk1YTJjOGUucGRmJ30=

4.6. Recomendaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció ciertas recomendaciones a los Estados para la atención de las personas adultas mayores privadas de libertad, relacionadas con:

1. El Estado deberá garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas adultas mayores a las diversas áreas y espacios de los centros de privación de libertad, tales como: baños, patios, bibliotecas, áreas de estudio, talleres y servicios médicos;
2. Proveer atención integral e interdisciplinaria a las personas mayores, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días, a través de la asistencia médica, psicológica, espiritual y cuidados paliativos, considerando las particularidades de las mujeres adultas mayores;
3. Evaluación cuidadosa de las necesidades individuales de la persona adulta mayor para el acceso a los programas y actividades de los centros de privación de libertad;
4. La adopción de medidas que permitan a las personas mayores contar con sus propios ingresos económicos, sobretodo, en la fase de reinserción social;
5. Fortalecimiento del vínculo familiar y su participación en el proceso de retorno progresivo a la vida en sociedad; y,
6. Observar las particularidades de las mujeres mayores para la atención médica, incluyendo la promoción de la salud, prevención y tratamiento de enfermedades y otras necesidades específicas que les afectan (CIDH, 2019, págs. 34-47).

Otras recomendaciones³¹

Institucional

- a. Coordinar con instituciones pública y privadas el plan de salida de las personas adultas mayores que no tengan vínculos familiares para buscar alternativas de institucionalización.
- b. Seguimiento en temas de salud, los que necesitan medicamentos, requieren apoyo para tomar el medicamento en las horas o tiempos prescritos, y para la movilización a los servicios de salud, dentro o fuera de los lugares de reclusión, atendiendo las necesidades especiales de cada persona.

31 Recomendaciones del taller del 29 de junio del 2023.

Para servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

- a. Capacitar y sensibilizar a los servidores del Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre la atención y cuidado de las personas adultas mayores, con énfasis en salud física y salud mental.





UNIDAD 5

Enfoque de Diversidad de Género
y Mujeres Privadas de libertad



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores



5. Marco conceptual

5.1 Enfoque de Género

El enfoque de género es una herramienta teórico-metodológica desarrollada para analizar los significados, prácticas, símbolos, representaciones y normas que las sociedades establecen a partir de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, dentro de una matriz heterosexual. Reconoce que las sociedades establecen normas sociales a partir de las diferencias que existen entre hombres, mujeres y personas LGBTI+. Estas normas pueden dar lugar a formas de desigualdad social y afectar la vida y las oportunidades de las personas; no obstante, pueden ser transformadas, pues son construidas en un contexto social y cultural específico (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017, pág. 49).

Considera las diferentes oportunidades que tienen hombres y mujeres en el logro, o no, de sus metas, y las interrelaciones existentes entre ellos a partir de los distintos papeles que socialmente se les asignan. Se incluye la visión que se hace desde varios aspectos (economía, cultura, política, sociedad) desde lo “femenino” y lo “masculino”, y cómo, a partir de estas visiones, se generan relaciones de poder, estereotipos y discriminación.

Este enfoque ha permitido que los gobiernos implementen políticas públicas y leyes que promuevan y garanticen la igualdad entre hombres, mujeres y personas LGBTI+. En nuestro país, en la Constitución de la República, en el artículo 70, se establece que *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*.

Es importante mencionar que todos estos avances normativos en cuanto al reconocimiento y la garantía de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI+ surgen a partir de las luchas históricas del movimiento de mujeres y feministas que en todo el mundo empezaron a visibilizar y cuestionar las relaciones de desigualdad y discriminación que limitan el acceso a derechos por el hecho de ser mujeres, o por orientación sexual e identidad de género.

El enfoque de género permite dar cuenta que cada acción, protocolo, programa y política que se ejerce desde los Estados impactan directamente a hombres, mujeres.

"Se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres, hombres, niñas y niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres serán iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependerán de si nacieron con determinado sexo. La igualdad de género implica que los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres se toman en cuenta, reconociendo la diversidad de diferentes grupos de mujeres y hombres. La igualdad de género no es un asunto de mujeres, sino que concierne e involucra a los hombres al igual que a las mujeres. La igualdad entre mujeres y hombres se considera una cuestión de derechos humanos y un requisito como indicador del desarrollo centrado en las personas." (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017).

La inclusión del enfoque de igualdad de género en la política pública es una condición esencial para avanzar en la construcción de sociedades más democráticas que permitan a sus ciudadanos y ciudadanas ejercer sus derechos en forma plena (CEPAL, 2000, pág. 42).

Las demandas de la transversalización del enfoque de género al interior de sus instituciones se debe a que las estructuras de poder no se han modificado de manera sustancial y subsisten distinciones de género profundamente arraigadas en las sociedades que se reflejan también en las diferencias de clase, de etnia y generacionales, entre otras.

En el marco de la teorías y estudios de género hay muchos conceptos importantes, sin embargo abordaremos algunos conceptos que nos permitirán adentrarnos en la comprensión del enfoque de igualdad de género para avanzar en la garantía del acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y personas LGBTI+.

5.1.1. Sistema Sexo Género

Es un modelo socio cultural que considera que el género y el sexo abarcan solo dos categorías: hombre/mujer; masculino/femenino. **Se prioriza lo masculino sobre lo femenino, por lo que se excluye a las personas, identidades o expresiones de comportamiento que no cumplen con esta división binaria del género y que no sean masculinas.**

Las diferencias sexo-genéricas es un conjunto de prácticas, representaciones, símbolos, valores sociales y culturales, normas, instituciones, que las sociedades crean a partir de las diferencias estatuidas como hegemónicas, definiendo relaciones sociales desiguales, que impiden el pleno ejercicio de los derechos a los seres humanos desde su diversidad.

El sistema sexo-género organiza cada sociedad de acuerdo a una época histórica específica, establece modelos a seguir en cuanto al deseo, a la identidad de género y construye normas legales que señalan diferencias marcadas entre lo masculino y femenino – hombre y mujer. Pero además, este sistema sexo-género se fundamenta en el patriarcado lo que ha determinado relaciones de poder entre los géneros, donde lo femenino ha sido catalogado como *“inferior”* a lo masculino, dando lugar a que el sujeto universal de la historia sea el hombre heterosexual, *“ganador”* de guerras y procesos de conquista a lo largo de la historia de la humanidad, y es a partir de sus necesidades o logros que se establecen leyes, políticas y programas, dejando de lado las particularidades de las mujeres, personas LGBTI+, e incluso de otros hombres autoidentificados por fuera de categorías masculinas. Además se hace referencia a las familias formadas por un hombre y una mujer, dejando invisibilizadas a parejas sexo diversas.

Es necesario tener en cuenta que sexo y género no se refieren a un mismo concepto.

- **Sexo:** se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen al hombre y a la mujer. Generalmente se dice que una persona es de uno u otro sexo por la forma y funciones de sus órganos sexuales. Es decir, es un hecho biológico, producto de la diferenciación sexual de la especie humana y que es denominado por la biología y la medicina como sexo cromosómico, gonadal, hormonal, anatómico y fisiológico (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017).

Así por ejemplo, existe:

Sexo genético: combinación XX y XY.

Sexo gonadal: órganos internos (ovario y testículos, por ejemplo).

Sexo genital: órganos sexuales externos (vagina y vulva / pene).

Así entonces, de acuerdo a tu cuerpo biológico y sexo, puedes ser hombre, mujer o una persona intersexual³².

El sexo comprendido desde el binario hombre y mujer, configura la heterosexualidad obligatoria, entendida como la capacidad de una persona, de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y, a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017). Esto termina ocultando, discriminando, excluyendo y violentando a cualquier persona que no se identifique con su sexo biológico de nacimiento.

32 Las personas intersexuales nacen con características biológicas de ambos sexos. En algunos casos las personas intersexuales presentan combinaciones cromosómicas, hormonales, gonadales y genitales de sexo hombre y mujer. Pueden, o no, ubicarse en el binario: hombre/mujer.

Género: se refiere a las características socialmente construidas que definen a lo femenino y masculino. Da cuenta de elementos simbólicos de identidad que diferencia a los sexos, creando varias formas de interrelacionarse. Estas relaciones y patrones de conducta se aprenden en la sociedad. Esta categoría es una definición de carácter histórico y social que abarca el conjunto de valores, roles, símbolos y actitudes que se asigna a una persona a partir de su sexo, pero que no está directamente determinado por éste.

Susana Gamba en su libro *¿Qué es la perspectiva de género?* (Gamba, 2008), recuerda que es una construcción social e histórica por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra; es una relación social porque descubre las normas que determinan las relaciones entre mujeres y hombres; es una relación de poder asimétrica porque nos remite al carácter de esas relaciones de subordinación y hegemonía, asumiendo como superior a lo masculino por sobre lo femenino; es transversal porque estas relaciones no están aisladas, sino que atraviesan todo el entramado social, articulándose con otros factores como la edad, estado civil, educación, etnia, clase social, etc.; es una búsqueda de equidad que sólo será posible si las mujeres conquistan el ejercicio del poder en su sentido amplio (como poder crear, poder saber, poder dirigir, poder disfrutar, poder elegir, ser elegida, etc.) y se asumen cambios en las relaciones sociales entre hombres y mujeres.

5.1.2. Roles de Género

Los roles de género determinan las responsabilidades y tareas tradicionalmente asignadas a hombres, mujeres, niños y niñas, como resultado de las relaciones de género. A menudo los roles de género están condicionados por la estructura del hogar, el acceso a los recursos, patrones de educación, relaciones comunitarias. Al igual que el género, los roles de género pueden transformarse con el transcurso del tiempo, especialmente con el empoderamiento de las mujeres y niñas, y la transformación de las masculinidades (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017).

Se puede afirmar que los roles de género **nacen del proceso de socialización, es decir, la forma en que se aprende los modelos culturales y las normas de la sociedad en la que nacen y crecen las personas**, por ejemplo, a través del juego se reconoce los elementos y personas que componen el entorno y se aprende a ser y sentirse parte de dicho entorno, pues es un medio por el cual se practican rutinas, secuencias de comportamientos y apropiación de normas sociales. Así, desde la niñez, los juegos y juguetes preparan a las personas para ir adquiriendo las características adecuadas para cumplir con los roles que

la sociedad espera que, según se considere mujer femenina u hombre masculino, se debe cumplir.

Usualmente esta división conlleva a que las mujeres tengan en su haber los roles reproductivos (cuidado del hogar) y los hombres, los roles productivos (generación de recursos económicos). De hecho, esto conlleva a las mujeres a desempeñarse como secretarias, parvularias, enfermeras, mientras que los hombres cursan carreras como arquitectos, ingenieros, políticos, ocupaciones que tienen más poder en el ámbito laboral, y también mejores remuneraciones. **Los roles de género pueden ser modificados en cuanto hombres y mujeres les otorguen nuevos significados, sin limitar las capacidades de hombres y mujeres.**

5.1.3. Estereotipos de Género

Son ideas simplificadas, preconcebidas, generalizadas y, por tanto, distorsionadas de la realidad que aluden a un desconocimiento de otra persona o grupo social y que **"naturalizan"** los papeles, roles y comportamientos que deben cumplir hombres y mujeres en la sociedad. Los estereotipos de género pueden limitar la capacidad de mujeres y hombres de lograr la autonomía física, económica y la toma de decisiones.

Los estereotipos de género devienen en **"prejuicios"** individuales y colectivos. Muchas veces son alimentados con imágenes que transmiten los medios de comunicación y la publicidad en general sobre las supuestas **"clases de mujeres"** u **"hombres"** que existen. Se vuelven problemáticos cuando se convierten en prejuicios y comienzan a limitar la forma en que interactúan las personas, pues influyen en los sentimientos, pensamientos y actitudes hacia otras personas o grupos sociales. **Los estereotipos y prejuicios dan lugar a formas de discriminación, exclusión y violencia, se fundamentan en las relaciones de poder y generan brechas entre los géneros.**

Las brechas de género se refieren a las diferencias que exhiben hombres y mujeres en cuanto a oportunidades, acceso, control y uso de los recursos que permiten garantizar bienestar y desarrollo humano. Asimismo, se relaciona a los diferentes puestos de hombres y mujeres, y el desigual acceso a poder y a recursos y servicios como acceso a trabajo remunerado, educación, salud, tenencia de tierras, crédito, asistencia técnica, vivienda, información, conocimientos. Es decir, es la expresión concreta de la inequidad, exclusión o discriminación que vive un grupo o individuo en la sociedad.

5.1.4. Discriminación

El concepto discriminación hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de identidad de género, de orientación sexual, de expresión de género, de filiación ideológica, entre otros. Las modernas constituciones prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de las y los ciudadanos ante la ley.

*Como establece Demarchi, **la discriminación de género, llamada también "sexismo", expresa la desigualdad de las mujeres en las diversas dimensiones de la vida social, debido a la supremacía de los varones y las asimetrías de poder entre los géneros;** mientras la discriminación por orientación sexual refiere a las opciones sexuales y a las diversas identidades de género. La discriminación de género es una de las más extendidas en el mundo y, por su pervivencia histórica y "naturalización", una de las más difíciles de desmontar. (Comisión de transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2011, pág. 20).*

El movimiento internacional de mujeres, a partir de la década de los años sesenta, logró promover a través de sus luchas por la igualdad, la no discriminación, la vida libre de violencias, la adopción de marcos nacionales e internacionales de protección especial a su integridad, libertades fundamentales, dignidad y modos diversos de experimentar la vida. Estas luchas buscan, adicionalmente, responder a las condiciones de subordinación u opresión de las relaciones económicas o de producción como las relacionadas con el derecho al trabajo, la propiedad, el capital, el trato justo y digno, entre otros, y forman parte de la historia de los derechos humanos desde una perspectiva crítica.

Los sujetos discriminados, desde lo patriarcal (masculino), son nombrados por los grupos dominadores, civilizadores, como inferiores, como alejados de la norma, de lo establecido, como el no ideal, generando rechazo y estigmatización. Las mujeres en su diversidad cultural, etaria, étnica, de discapacidad, de género y movilidad, son, quienes al ser considerados social y políticamente inferiores por los roles y estereotipos de género, discriminados y excluidos de las políticas estatales.

La igualdad entre mujeres y hombres es un prerrequisito indispensable para lograr un verdadero desarrollo humano que mejore efectivamente la vida y las oportunidades de las personas. Esto supone el pleno y universal derecho al disfrute de la ciudadanía, no solamente política sino también civil y social, lo que implica un tratamiento de las personas de acuerdo a sus necesidades específicas.

5.1.5. La Interseccionalidad

A partir de 1989 Kimberlé Crenshaw se refiere al término interseccionalidad para entender las desigualdades y discriminación que sufren las mujeres y diversidades sexo-génericas. Se refiere a la suma de dos o más factores sociales que caracterizan a una persona, como por ejemplo expresiones de identidad de género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad, que combinadas, afectan a una misma persona, generando desigualdades.

Mujeres afrodescendientes, migrantes, indígenas, LGBTQ+ y con discapacidad, tienen experiencias de vida diferentes y se enfrentan a desafíos particulares (Ríos, 2022), ofrece algunos ejemplos:

- **Mujer + rural:** La brecha salarial promedio que afecta a las mujeres de la región es del 18%. Sin embargo, para las mujeres rurales, de acuerdo con la OIT, este número llega a ser del 40%.
- **Mujer + rural:** En el acceso a conectividad y recursos digitales, algunos datos indican que en 17 de 23 países de la región las mujeres tienen menos acceso a celulares. Sin embargo, para las mujeres rurales, este número es aún más bajo.
- **Mujer + indígena:** Las mujeres indígenas se encuentran entre los grupos más pobres en términos monetarios de nuestra región. Datos del Banco Mundial revelaron que, en Bolivia, a las mujeres indígenas se les paga 60% menos que a las mujeres no indígenas por el mismo tipo de trabajo. En Ecuador, los hogares indígenas con jefatura femenina tienen 5,81% más de probabilidades de ser pobres.
- **Mujer + indígena:** Los niños y niñas indígenas tienen 2,6 años de escolaridad menos, en promedio, que sus pares no indígenas. Pero cuando además se tratan de niñas, su tasa de analfabetismo es mayor, con un promedio de 6 puntos porcentuales más que la de los niños (CELADE, 2020³³).
- **Mujer + indígena + rural:** Los datos indican que las mujeres indígenas en ámbitos rurales tienen aún más altos niveles de analfabetismo que las no rurales. Además, debido a leyes consuetudinarias y creencias tradicionales que favorecen a los hombres, sumado a brechas a las que se enfrentan las mujeres rurales, aquellas que además son indígenas tienen problemas en el acceso y distribución de tierras (Deere et. al, 2011³⁴).

33 Citado por la autora del artículo para BID.

34 Citado por la autora del artículo para BID.

5.1.6. Igualdad y No Discriminación en razón de Género

Se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres, hombres, niñas, niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependan de si nacieron con un determinado sexo o de su identidad de género. **La igualdad de género implica que los intereses, necesidades y prioridades de mujeres diversas y hombres diversos se toman en cuenta, reconociendo las diferencias que existen entre ellos.** La igualdad de género no es un asunto de mujeres, sino que concierne e involucra a los hombres y a toda la sociedad. Es una cuestión de derechos humanos y un requisito como indicador del desarrollo centrado en las personas (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017).

Justamente, por esta razón, la igualdad de género es uno de los grandes objetivos de desarrollo sostenible que plantea la Agenda 2030. Si bien en los últimos años se han dado pasos agigantados para tratar de alcanzar la igualdad de género, algunas desigualdades se han visto profundizadas por la pandemia del Covid-19. Las sociedades que han logrado alcanzar mayores niveles de igualdad de género han roto con barreras estructurales, que obstaculizaban sus procesos de desarrollo:

La igualdad de género como un bien de la humanidad surge de la creciente base de evidencia que las sociedades con mayores niveles de igualdad entre mujeres y hombres tienen sistemas democráticos más incluyentes, efectivos, transparentes y con mayor rendición de cuentas, tienen economías más fuertes y mayor resistencia a las crisis económicas y financieras, y tienen mayores niveles de redistribución y de justicia social (OEA, 2017, pág. 15).

Tabla Nro. 14

Términos y definiciones claves	
<i>Enfoque de género</i>	<i>Permite analizar los significados, prácticas, símbolos, representaciones y normas que las sociedades establecen a partir de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como visualizar y reconocer la existencia de relaciones jerárquicas y desiguales entre hombres y mujeres, cuya consecuencia es que las mujeres tengan condiciones de vida inferiores a los hombres. Pone en evidencia que los roles sociales y culturales asignados a mujeres y hombres no son naturales.</i>

<i>Estereotipos de género</i>	<i>Características y atributos que son reconocidos socialmente como femeninos o masculinos, así como el valor que se les asigna en una determinada sociedad. A nivel individual, los procesos de socialización en la familia y en las instituciones escolares, tienen relevancia. A nivel social, las normas y reglas ordenan y regulan el acceso y control de los recursos ³⁵.</i>
<i>Roles de género</i>	<i>Determinan las responsabilidades y tareas tradicionalmente asignadas a hombres, mujeres, niños y niñas, como resultado de las relaciones de género. Están condicionados por la estructura del hogar, el acceso a los recursos, patrones de educación, relaciones comunitarias. Al igual que el género, los roles de género pueden transformarse, especialmente con el empoderamiento de las mujeres y niñas, y la transformación de las masculinidades.</i>
<i>División sexual del trabajo</i>	<i>La manera en que cada sociedad organiza la distribución del trabajo y tiempo entre los hombres y las mujeres, según los roles de género establecidos que se consideran apropiados para cada sexo. En las sociedades modernas se establece una división entre el ámbito reproductivo (mujeres) y el productivo (hombres), entre el espacio privado (hombres) y el público (mujeres). Se trata de una construcción social, interiorizada a tal grado que se cree que los roles tradicionales corresponden a la naturaleza y capacidades de hombres y de mujeres.</i>
<i>Brechas de género</i>	<i>Se refiere a cualquier disparidad entre la condición o posición de hombres y mujeres en la sociedad, por ejemplo el desigual acceso al poder, a recursos, servicios, ingresos, participación económica y oportunidad, acceso a educación, salud y esperanza de vida ³⁶.</i>
<i>Interseccionalidad</i>	<i>Suma de dos o más factores sociales que caracterizan a una persona, como por ejemplo expresiones de identidad de género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad, que combinadas, afectan a una misma persona, generando desigualdades. Mujeres afrodescendientes, migrantes, indígenas, LGBTQ+ y con discapacidad, tienen experiencias de vida diferentes y se enfrentan a desafíos particulares.</i>
<i>Discriminación contra la mujer</i>	<i>Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento de la mujer, independientemente de su estado civil; que atente contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra ³⁷.</i>
<i>Movimiento feminista</i>	<i>Está integrado por mujeres feministas organizadas en torno a diversos colectivos, plataformas, asambleas y asociaciones; tienen en común la conciencia de ser un grupo discriminado que lucha por conseguir el respeto y reconocimiento de sus derechos; busca conseguir la libertad de las mujeres para que puedan elegir el modo de vida que desean ³⁸.</i>
<i>Machismo</i>	<i>Engloba actitudes, normas, comportamientos y prácticas culturales que refuerzan y preservan la estructura de dominio masculino sobre la sexualidad, la procreación, el trabajo y los afectos. El supuesto de la superioridad masculina se expresa a través diversas manifestaciones, tales como: la violencia física, psicológica y emocional; el consumo de alcohol y otras sustancias psicotrópicas; las expresiones vulgares, agresivas y descalificadoras contra las mujeres y personas no heterosexuales; la agresividad como respuesta ante los problemas o confrontaciones; y la homofobia ³⁹.</i>

Fuente: Consejo Nacional para la Igualdad de Género 2023.

35 Obtenido desde Glosario Feminista para la Igualdad de Género, CNIG 2017.

36 Obtenido desde Glosario Feminista para la Igualdad de Género, CNIG 2017.

37 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 1

38 Obtenido desde Glosario Feminista para la Igualdad de Género, CNIG 2017.

39 Obtenido desde Glosario para la igualdad, <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/machismo>.

5.2. Mujeres privadas de libertad

Después de 55 años de la expedición de las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos, la Asamblea General de la ONU aprobó las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, mejor conocidas como Reglas de Bangkok (Asamblea General de Naciones Unidas, 2010).

Las 70 reglas están divididas en 4 secciones: la primera de aplicación general considerando las condiciones específicas de las mujeres privadas de libertad como el registro, higiene personal, atención sanitaria y de salud mental; la segunda, destinada a categorías especiales en las cuales se encuentran mujeres embarazadas, madres lactantes, mujeres con hijas o hijos, mujeres indígenas y extranjeras. Además, establece la necesidad de generar programas de apoyo a mujeres víctimas de maltrato físico, psicológico y sexual; la tercera sección comprende medidas no privativas de libertad; y, finalmente la cuarta, en la cual se promueve realizar investigaciones sobre el cometimiento de delitos por parte de mujeres, la situación de niños en establecimientos penitenciarios y su afectación; así como la implementación de programas para reducir la reincidencia y reinserción social de las mujeres.

Gráfico Nro. 11
Reglas de Bangkok



Fuente: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (Reglas Bangkok) 2011.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023) ha observado que el incremento del número de mujeres encarceladas en la región deriva principalmente del endurecimiento de políticas criminales en materia de drogas y de la falta de perspectiva de género para abordar la problemática, ya que, por ejemplo, no se toma en cuenta la baja participación de mujeres en actividades delictivas o a la ausencia de violencia en el cometimiento de delitos, y las situaciones de coerción hacia las mujeres y sus familias. También se ha podido observar que en los centros de privación de libertad se encuentran mujeres que han sido privadas de su libertad por satisfacer sus propios deseos de consumo que les llevan a cometer delitos, que conducen a su aprensión.

"En el caso particular de las mujeres vinculadas con delitos de drogas, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer ha documentado que de manera frecuente se recurre a la violencia para obligar a las mujeres a participar en redes de narcotráfico. A modo de ejemplo, en Colombia, según un estudio de la UNODC, el 48.1% de las mujeres detenidas por delitos de drogas encuestadas reportó haber sido víctima de violencia principalmente en manos de sus parejas" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, pág. 31).

Otra de las grandes problemáticas en los centros de privación de libertad es que no existe una adecuada separación entre hombres y mujeres; y las mujeres son víctimas de violencia sexual, embarazos no deseados y de enfermedades de transmisión sexual; mujeres que tienen un historial de violencia y/o abuso sexual inclusive antes de su detención y que se reproducen al interior de los centros penitenciarios (CICR, 2017, pág. 7).

5.2.1. Mujeres embarazadas y con hijas e hijos privadas de libertad

La situación de las mujeres embarazadas y con hijas e hijos que viven al interno de los centros de privación de libertad, es difícil y se agrava por las condiciones de hacinamiento y violencia intracarcelaria. Con infraestructuras precarias y obsoletas que no ha sido pensada para albergar a mujeres, y menos aún, para niños y niñas. Niñas y niños que para su desarrollo adecuado requieren de espacios, alimentación y atención médica especializada, y que ponen en riesgo su vida y desarrollo integral.

En la mayoría de los países de América Latina, se presenta una ausencia generalizada de programas enfocados en el bienestar de las hijas e hijos de mujeres encarceladas que viven fuera de prisión. Los niños y niñas que han vivido en cárceles con sus madres, son discriminados y estigmatizados; *"tienen menos oportunidades para gozar de un desarrollo*

integral, padecen mayores vulneraciones a sus derechos y, derivado de lo anterior, si no reciben el apoyo necesario, ellos mismos pueden llegar a cometer delitos o involucrarse con el crimen organizado” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, pág. 57), además de que podrían presentar conductas o comportamientos con conductas agresivas, problemas de sueño y de alimentación, ausentismo escolar, y bajas calificaciones escolares.

La CIDH ha observado que los sistemas carcelarios no cuentan con medidas que favorezcan el contacto de madres con sus hijos e hijas, posterior a la salida de los menores, de los centros carcelarios. El vínculo entre hijas e hijos y su madre, es crucial para su bienestar; *“el contacto se ve afectado principalmente por: i) lejanía de las cárceles femeninas; ii) dificultades para realizar visitas; iii) ausencia de espacios adecuados y condiciones propicias; iv) falta de una persona que pueda acompañar a niñas y niños durante las visitas; y v) ausencia de recursos para asegurar su traslado a los centros. En este escenario, según información recibida, en su mayoría, las mujeres encarceladas no reciben visitas de sus familiares ni personas allegadas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, pág. 53).*

Tampoco existen medidas de cuidado que eviten los traumas posteriores de niñas y niños que vivieron en centros de privación de libertad, y la separación de sus madres. Las niñas y niños que, una vez que deben dejar a sus madres y que no tienen familiares, pasan a ser tutelados por el Estado, lo que agrava su situación de abandono.

En el Ecuador las niñas y niños pueden permanecer en los centros de privación de libertad hasta los 36 meses de edad; posteriormente, son insertados en familias ampliadas o instituciones acogientes atendiendo al principio de interés superior del niño⁴⁰. En el año 2016 se implementó el Centro de Privación de Libertad Femenino de Atención Prioritaria Quito, para la atención especializada de madres embarazadas, puérperas, lactantes; así como para madres con niñas y niños hasta 36 meses de edad.

40 “Protocolo de atención para niños, niñas y adolescentes cuyos padres y madres ingresan a centros de rehabilitación social” .

Normativa Internacional y Nacional mujeres privadas de libertad, mujeres embarazadas

Reglas de Bangkok

Resolución aprobada
por la Asamblea General
(A/65/457)

Regla 19. "Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos".

Regla 29. "La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención".

Regla 30. "En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino".

Regla 31. "Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual".



Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad de la Américas

(OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26- 2008)

Principio X

"(...) las mujeres y niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso de una atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica, ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse en centros de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En los establecimientos de privación de libertad deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz

Cuando se permita a madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberá tomar medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuente con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior del niño".

Principio XII

Albergue "(...) Las instalaciones deben tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras".

Condiciones de higiene "(...) Se proveerá regular mente a la mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo"

Principio XIII

"(...) La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de primaria (...)"

Principio XIX

Separación por categorías "(...) se dispondrá la separación de mujeres de hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no serán separados de sus padres (...).



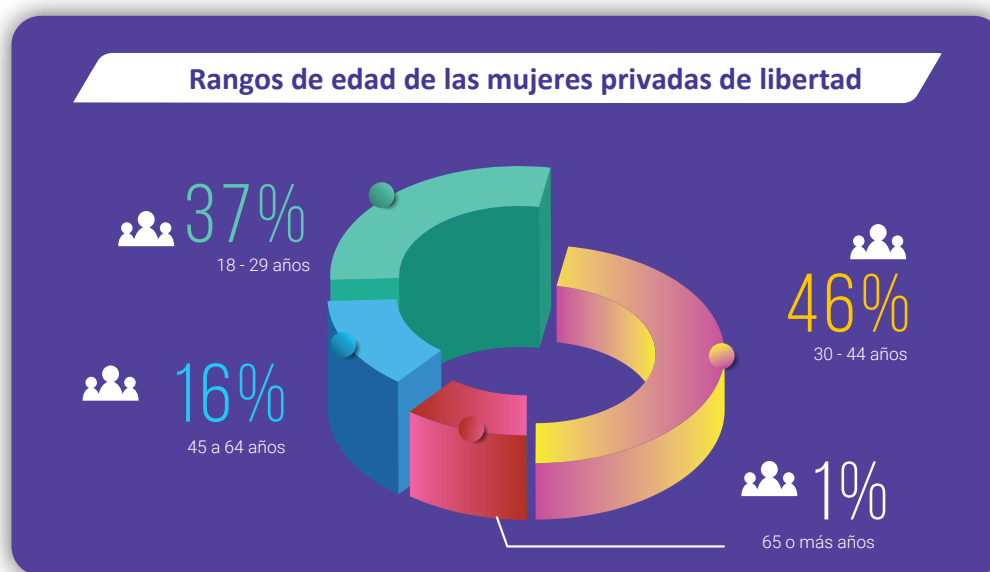
<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Registro Oficial Suplemento 180 de 10-febrero-2014 Ultima modificación: 17-febrero-2021.</p>	<p>Tipifica tres tipos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: violencia física, violencia psicológica y violencia sexual, calificándolos como contravenciones o delitos. Tipifica el femicidio, los delitos de odio por razones de orientación sexual e identidad de género, la violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva.</p>
<p>Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p> <p>Publicada en Edición Especial N° 958 - Registro Oficial, 4 de septiembre del 2020.</p>	<p>Capítulo VI establece la atención a mujeres gestantes, puérperas, en periodo de lactancia o con hijas e hijos en el interior de los centros de privación de libertad.</p> <p>Artículo 3 numeral 8.- En el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevalecerá el interés superior del niño.</p> <p>Artículo 25 numeral 2.- La separación de las personas privadas de libertad por sexo: hombres y mujeres</p> <p>Artículo 31.- "(...) Se propenderá a la construcción, repotenciación y /o repotenciación de centros de privación de libertad, para mujeres en estado de gestación y/o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, a través de la entidad competente, y de acuerdo con el presupuesto asignado."</p> <p>Artículo 34. Numeral 15.- Las mujeres privadas de libertad que viven con sus hijas e hijos en los centros de privación de libertad deberán cumplir las condiciones y requerimientos de los programas de desarrollo infantil y el cuidado y protección de las niñas y niños, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones emitidas por el ente rector de inclusión económica y social.</p> <p>Artículo 57.- "(...) Para la atención psico-social de situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes o la vulnerabilidad de las familias de las personas privadas de libertad por situaciones de pobreza y pobreza extrema, coordinarán con el ministerio responsable de la Inclusión Social y otros del área social para proveer los servicios que sean necesarios para atender estas condiciones de acuerdo a sus competencias y políticas institucionales".</p> <p>Artículo 90 numeral 21.- Lista de hijas e hijos bajo dependencia hasta los veinte y un (21) años de edad, personas con discapacidad y adultos mayores bajo dependencia de la persona privada de libertad.</p>

Fuente: Elaborado por DEP- SNAI-2023.

5.3. Situación de las mujeres privadas de libertad en el Ecuador

Las mujeres privadas de libertad constituyen solo un 6,3% del total de la población penitenciaria en el Ecuador. En cuanto a los rangos de edad es una población joven, el 46% se encuentra comprendida entre los 30 a 44 años de edad; seguido por el 37% que corresponde a las edades comprendidas entre los 18 y 29 años; el 16% corresponde a mujeres entre los 45 a 64 años de edad; y el 1% restante comprenden mujeres mayores a los 65 años de edad.

Gráfico Nro. 12



Fuente: Levantamiento de información de Población LGBTI + Privada de Libertad - 2022.

Es decir que, la gran mayoría de mujeres privadas de su libertad, se encuentran en edad reproductiva, lo que implica que las mujeres, durante toda su permanencia en los centros privados de libertad, vivirán el periodo menstrual, que implica cólicos o dolores, en ocasiones muy fuertes, pre menstruales y el sangrado. Esto hace urgente y necesario el acceso al agua, medicamentos y toallas sanitarias que garanticen la salud de las mujeres.

Por otra parte, hace necesario que se garantice el acceso a métodos de salud sexual y reproductiva para prevenir ITS y embarazos no planificados, así como el derecho de visitas íntimas, para mujeres; y el fortalecimiento del vínculo social y familiar que garanticen el equilibrio emocional de las mujeres privadas de libertad.

Nivel de instrucción de mujeres privadas de la libertad

El Censo Penitenciario de 2022 evidenció que el 47,2% de mujeres privadas de la libertad, alcanzaron el nivel de instrucción básica; el 37,1% de mujeres privadas de la libertad tiene nivel de instrucción bachillerato; el 13,2% de mujeres lograron el nivel de instrucción superior; 1,3% se alfabetiza; y el 1,0% no tiene ningún nivel de instrucción educativo.

Estos datos reflejan la realidad a la que se enfrentan las mujeres como consecuencia de los estereotipos de género y a las limitaciones como resultado de estos. Las mujeres han sido relegadas a espacios de cuidado del hogar.

Si bien es cierto que, actualmente y gracias a las luchas feministas, las mujeres han logrado insertarse en espacios educativos, los datos arrojados por el Censo Penitenciario, muestran que aún la igualdad de acceso a servicios educativos está lejos de ocurrir en situación de igualdad frente a los hombres, pues de los hombres en situación de privación de libertad, el 51,8% registran haber alcanzado el nivel de instrucción básica y el 37,9% registran bachillerato. Esto quiere decir que de 29.356 hombres, 15.206 lograron el nivel de educación básica, y de 1.965 mujeres, 927 lograron el nivel de educación básica. Se podría comparar con datos a nivel nacional, en el que el número de hombres, que no están en situación de privación de libertad, y que acceden a la educación, es siempre mayor al de las mujeres. Las reducidas oportunidades educativas de las mujeres contribuirían, en parte, a su involucramiento en el cometimiento de delitos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, pág. 23).

Gráfico Nro. 13



Fuente: Resultados del Primer Censo Penitenciario del Ecuador <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMTAzNzYyZDgtNzliZi00NGQ3LTgwZWQtZjc4YTgxZTBINjJmliwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWMtNDQwNi01MGFiLWY1ZTI1OWJkYTEyExMiJ9>

Delitos por los cuales se encuentran las mujeres privadas de libertad

De acuerdo con el censo penitenciario el 57% de mujeres se encuentran retenidas por tráfico ilícito de sustancias; seguido por un 11% por robo; un 10% por homicidio/ asesinato; el 7% por otros delitos; 4% asociación ilícita; el 3% estafa; 2% delincuencia organizada, entre otros ⁴¹.

5.3.1. Mujeres embarazadas y con hijas e hijos privadas de libertad

El reporte estadístico ⁴² de los centros de privación de libertad, demuestra que actualmente existen 12 mujeres embarazadas en los centros de privación de libertad de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Napo, y 41 niñas y niños que viven con sus madres privadas de libertad.

Tabla Nro. 16

Mujeres privadas de libertad que conviven con sus hijos al interior de los CPL				
No.	Centro de Privación de Libertad	Femenino	Masculino	Total
1	CPL CARCHI Nº 1	0	0	0
2	CPL ESMERALDAS Nº 1	1	0	1
3	CPL NAPO Nº 1	0	0	0
4	CPL CHIMBORAZO Nº 1	1	0	1
5	CPL TUNGURAHUA Nº 1	4	1	5
6	CPL MANABI Nº 1	0	0	0
7	CPL SANTO DOMINGO Nº 2	0	0	0
8	CPL LOS RIOS Nº 2	1	2	3
9	CPL AZUAY Nº 1	0	0	0
10	CPL EL ORO Nº 2	0	0	0
11	CPL LOJA Nº 1	1	2	3
12	CPL GUAYAS Nº 2	3	1	4
13	CPL PICHINCHA Nº 3	13	11	24
TOTAL		24	17	41

Fuente: Registros Administrativos de los centros de privación de libertad - Dirección de Medidas Cautelares y penas privativas de libertad. Julio 2023.

41 Link de acceso al censo penitenciario: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMTAzNzY2ZDgtNzliZi00NGQ3LT-gwZWQ0tZjc4YTgxZTBINjJmliwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWMtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OWJkYXN0IiwiaWQiOiJ1IiwiaWF0IjoiMjAyMy03LTI1TjE1OjA1OjA1LjE1In0=>

42 Registros Administrativos de los Centros de Privación de Libertad - Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad, Julio 2023

5.4. Responsabilidades de los servidores públicos

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica los delitos que pueden incurrir los servidores penitenciarios cuando se vulneran los derechos de las mujeres privadas de libertad. Entre los cuales tenemos:

Explotación sexual de personas

El delito de explotación sexual tipificado en el artículo 100, del COIP, establece una sanción de **dieciséis a diecinueve años de pena privativa de libertad**, cuando se comete con personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, de doble vulnerabilidad o cuando, entre la víctima y la persona agresora existe un vínculo de autoridad.

Femicidio

El delito de femicidio establecido en el artículo 141 del COIP, es sancionado con una **pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años**.

Acoso sexual

El delito de acoso sexual determinado en el artículo 166 del COIP, la sanción será **de uno a cinco años de pena privativa de libertad y aumentarán en un tercio de la pena si es servidor público, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta**.

Abuso sexual

El delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 del COIP, será sancionado con **pena privativa de libertad de tres a cinco años**.

Violación

El delito de violación establecido en el artículo 171 del COIP, tendrá una sanción de **veintidós a veintiséis años de privación de libertad**, cuando el agresor tenga el deber de custodiar a la víctima.

En cuanto a sanciones administrativa el **Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria**, establece como faltas muy graves el permitir el ingreso de personas no autorizadas con fines sexuales o mantener relaciones sexuales al interior de los centros de privación de libertad (artículo 136 numeral 28); y/o, cambiar a las personas privadas de libertad de celdas o pabellones, sin la autorización (artículo 136 numeral 30). La sanción en estos dos casos es la destitución del servidor.

5.5. Estudio de caso

Karina Montenegro y otras Vs. Ecuador Solución amistosa Nro. 12.631 de 16 de julio de 2013

19

CASO	ANÁLISIS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS	DISPOSICIÓN DE LA SENTENCIA
<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió cinco peticiones presentadas por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), en donde se alegó violación por parte del Estado ecuatorianos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al detener a cuatro mujeres en estado de gestación y una mujer adulta mayor.</p> <p>La Comisión señala que el Estado ecuatoriano no adoptó medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer con relación al derecho de respetar la integridad física, psíquica y moral.</p>	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el Estado violó el derecho a la libertad personal: cuando el fiscal de cada causa no se abstuvo de solicitar la medida de prisión preventiva al conocer la condición de embarazo de las solicitantes, cuando el juez no ordenó la medida de arresto domiciliario, cuando los centros de privación de libertad no informaron al juez de cada causa, el cambio de medida para una mujer embarazada.</p> <p>Sobre el derecho a la integridad personal, se determinó la inobservancia a las normas al vulnerar los derechos a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres embarazadas y de sus hijos.</p> <p>Respecto al derecho de los niños, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador violó los derechos de los hijos por haber mantenido a sus madres privadas de libertad durante su estado de embarazo, y al haber mantenido a los niños en los primeros noventa días de su vida.</p>	<p>La Comisión dispone como medidas de reparación pecuniarias a favor de cada una de las víctimas y para cada menor de edad.</p> <p>Publicación del acuerdo amistoso en el Registro Oficial,</p> <p>La atención médica inmediata a la peticionaria mayor de edad.</p> <p>El Estado debe garantizar la no repetición de las acciones de discriminación de las cuales son objeto las mujeres embarazadas privadas de la libertad y las mujeres de la tercera edad o discapacitadas.</p> <p>El Estado en coordinación en INREDH capacitarán en una serie de talleres para los funcionarios de Policía Nacional, Fiscalía, Rehabilitación Social y demás operadores de justicia sobre derechos de las mujeres en general, mujeres embarazadas, tercera edad y niños en particular.</p>

Fuente: DEP- SNAI-2023

Otros casos: Sentencia No. 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional ⁴³.

43 Link de acceso a la sentencia http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcniBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0NT-ZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOSiNTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30=

5.6. Recomendaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció ciertas recomendaciones que los Estados deben adoptar para garantizar los derechos de mujeres, mujeres embarazadas y mujeres que viven con sus hijas e hijos privados de libertad (CIDH, 2019), como:

- a. **Alimentación.-** Los Estados son responsables en la elaboración, supervisión, asesoramiento y almacenaje de alimentos; como, lo relacionado con la cantidad y tipo de alimentos que requieren las mujeres embarazadas, lactantes, en periodo de posparto y las hijas e hijos que viven con sus madres privadas de libertad;

- b. **Atención médica.-** Los Estados son responsables de proveer atención médica que responda adecuadamente a las necesidades de las mujeres, mujeres en estado de gestación, lactancia o posparto y a las hijas e hijos que viven con sus madres privadas de libertad. La atención **médica** debe ser equiparable al de la comunidad;

- c. **Durante el parto.-** Garantizar atención médica y registro de los recién nacidos;

- d. **Programas de atención e instalaciones adecuadas.-** Garantizar programas e instalaciones adecuadas para mujeres, mujeres en estado de gestación, lactancia o posparto y a las hijas e hijos que viven con sus madres privadas de libertad;

- e. **Vestimenta.-** Proveer a las mujeres embarazadas y gestantes vestimenta adecuada a su condición;

- f. **Durante traslados.-** Adoptar medidas de seguridad que respondan a sus necesidades especiales de las mujeres, mujeres embarazadas y lactantes y a las hijas e hijos que viven con sus madres privadas de libertad.;

- g. **Contacto y vinculación.** Adoptar medidas para que las madres puedan mantener el contacto con sus hijas e hijos que se encuentran fuera de los centros de privación de libertad; y,

- h. **Medidas alternativas a la privación de libertad.-** Los Estados partes deberán adoptar medidas alternativas a la privación de libertad.

Otras recomendaciones ⁴⁴

- a. Garantizar el acceso gratuito a servicios de atención legal que permita la revisión de casos de mujeres privadas de libertad;
- b. Promover la generación de estadística de los varios tipos de violencias vividas por mujeres dentro de los centros de privación de libertad, para que instituciones de justicia actúen sobre estos casos;
- c. Eliminar prácticas de revisiones corporales invasivas para mujeres, tanto para mujeres en situación de privación de libertad y mujeres visitantes; y,
- d. Capacitar al personal del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para garantizar la no discriminación y la utilización de un lenguaje claro y no sexista, que no vulnere los derechos de mujeres, haciendo uso correcto de los términos que se han detallado en este documento.

44 Consejo Nacional para la Igualdad de Género producto del taller de 29 de junio del 2023.



UNIDAD 6

Enfoque de Diversidad Sexual
- personas LGBTI+ privadas de libertad



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores



6.1. Marco conceptual

6.1.1. Diversidad sexo-genérica

La diversidad sexo-genérica se refiere **“a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas”** (Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, 2023, pág. 10).

Es importante señalar que la diversidad sexo-genérica está presente en todos los seres humanos, no obstante, este término ha sido posicionado por los colectivos LGBTI+ en el ámbito mundial. Es necesario entonces conocer algunos hitos históricos a nivel internacional que han permitido el reconocimiento de derechos humanos de las personas LGBTI+:

- **1969. USA.** *Disturbios en Stonewall Inn (Nueva York, 28 de junio).* **Inicio del movimiento LGBTI+ contemporáneo.** Tras una redada policial en un local de encuentro gay, Marsha P. Johnson y Sylvia Rivera, mujeres trans, protagonizan la primera manifestación reivindicativa por sus derechos. En esta fecha se conmemora el mes del orgullo LGBTI+.
- **1973. USA.** Asociación Estadounidense de Psiquiatría **elimina la homosexualidad de su manual de trastornos mentales (DSM-III).**
- **1990. Organización Mundial de la Salud (OMS) deja de considerar a la homosexualidad una enfermedad** y la retira de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE).
- **2011. ONU.** El Alto Comisionado para los Derechos Humanos **incorpora el derecho a la igualdad de trato ante la ley y la protección contra la discriminación.** Informa sobre leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.
- **2018. La Organización Mundial de la Salud elimina la transexualidad de los trastornos mentales** y la retira de la Clasificación Internacional de Enfermedades, 11ª Revisión.

En este mismo contexto, existen algunos hitos legislativos y de política pública a favor del bienestar de personas LGBTI+ en Ecuador.

- **1997. Noviembre 27** – Se elimina el artículo 516 inciso primero del Código Penal – **despenalizando “el homosexualismo entre varones adultos”**.
- **1998.** Se **incluye el principio de igualdad y no discriminación por orientación sexual en la Constitución** de 1998. Convirtiéndose en la tercera en el mundo en contar con este principio.
- **2008.** Entre los avances de la nueva Constitución se suman la **incorporación del principio de igualdad y no discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género**. Se reconoce el derecho a la libertad estética, a elegir libremente el nombre, reconocimiento de la unión de hecho entre personas (y no únicamente entre mujer y hombre), el reconocimiento de las familias en su diversidad, entre otros.
- **2009.** La Asamblea Nacional aprueba **la tipificación de los delitos de odio por orientación sexual e identidad de género**. Un proceso que había sido demandado desde 2004.
- 2012. El Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género realizan el primer estudio de caso: **Encuesta sobre Condiciones de Vida de la población LGBTI+** (INEC, 2013), generando una relación importante entre el Estado y la ciudadanía para iniciar una evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Estado. Respondieron 2.805 personas, entre los resultados más importantes se menciona:
 - ✓ El 71% reportó haber vivido una experiencia de discriminación en su entorno familiar.
 - ✓ El 58% no estaba afiliado al seguro social, ni tenía acceso a otro tipo de seguro de salud.
 - ✓ El 27,3% señaló haber experimentado atentados contra la integridad personal por agentes de seguridad, de las cuales el 94,1% manifestó haber sufrido gritos, insultos, amenazas y burlas; y un 45,8% haber sido detenido de forma arbitraria.
- **2012.** Se expide el Acuerdo Ministerial 767 para la **prohibición del funcionamiento de “centros de tortura que ofrezcan y realicen esfuerzos de corrección de la orientación sexual, identidad o expresión de género”**. (Ministerio de Salud Pública, 2012).
- **2013.** El pastor Nelson Zavala es denunciado por basar su campaña presidencial mediante discursos homofóbicos. **El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador lo encuentra responsable y es sancionado por incurrir en discurso atentatorio a los derechos humanos de las personas LGBTI+**.
- **2015.** La Asamblea Nacional **incluye un delito que establece retribuciones económicas a personas que sean despedidas por motivos de orientación sexual** dentro de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar.
- **2016.** Se declaró el 27 de noviembre como el **“Día Nacional de la Diversidad Sexo-Genérica”** por parte de Asamblea Nacional.
- **2019.** **Se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo** por la Corte Constitucional.
- **2021.** Se crea la **Subsecretaría de Diversidades** dentro de la Secretaría de Derechos Humanos para atender las necesidades de la población LGBTI+ en el Ecuador.
- **2022.** Se expide el **“Plan de Acción de Diversidades LGBTI+, 2022-2025”**, primera herramienta para la formulación de políticas públicas intersectoriales.
- **2022.** La Corte Constitucional emitió la sentencia 52-18-IS-22 sobre el **cambio de sexo en los documentos de identidad de las personas trans**.

Tabla Nro. 17

Términos y definiciones claves	
Personas LGBTI+	Acrónimo de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. El símbolo + incluye a todas las «personas de sexo, orientación sexual e identidad de género diversas» que no se identifican con las categorías antes descritas. El acrónimo puede cambiar en contextos específicos. En ciertos espacios se puede o no, incluir la categoría «intersexual» y el acrónimo resultante es LGBT. A veces, se incluyen los términos anglosajones «queer» o «questioning» (cuestionándose) y los acrónimos resultantes son LGBTQ o LGBTIQ. También es posible encontrar espacios en los cuales se incluye el espectro «aromántico» o «asexual», y el acrónimo es «LGBTQA» o «LGBTIQA». Su denominación responde a procesos sociales de reivindicación política que las diversidades sexo genéricas han emprendido a lo largo de la historia.
Sexo	En un sentido estricto, el término se refiere a las diferencias biológicas en el binario: hombre y mujer; hace referencia a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.
Género	Se refiere a las funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas ¹⁸ . En función del género, las personas somos masculinas, femeninas, no binarias o con diversos grados de masculinidad y feminidad. La mayoría de personas masculinas se identifican como hombres y la mayoría de personas femeninas se identifican como mujeres. Sin embargo, existen personas que no se asumen como hombres ni como mujeres. Cabe señalar que la masculinidad y la feminidad pueden estar presentes en cualquier persona independientemente de su sexo asignado al nacer.
Identidad de género	La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
Cisgénero	Describe a una persona cuyo género y sexo asignado al nacer están en consonancia. Por ejemplo: Un hombre que nace con sexo macho y se identifica con género masculino y una mujer que nace con sexo hembra y se identifica con el género femenino. Se entiende como lo opuesto de transgénero.
Expresión de género	Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
Orientación sexual	Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Las orientaciones sexuales son diversas y las más conocidas son: heterosexual, homosexual, bisexual, asexual y pansexual.

Fuente: Glosario para comprender la diversidad sexual y de género. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, (2023).

6.1.2. Situación de las personas LGBTI+ privadas de la libertad

Los principios de Yogyakarta establecieron recomendaciones a la Alta Comisionada de Naciones Unidas y al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la adopción de principios de derechos humanos relativos a la orientación sexual o la identidad de género en la Legislación Internacional, considerando las graves violaciones que sufren este grupo de personas (Principios de Yogyakarta, 2007).

Posteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el “**Estudio Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género**”, sobre implicaciones jurídicas, desarrollo conceptual y terminológico relacionados con la orientación sexual, identidad de género y expresión de género (Asamblea General de la OEA, 2012).

En cuanto a la condición de privación de libertad, la Regla 7 de las Reglas Mínimas de Mandela establece que en los sistemas de registros se considere la identidad personal respetando la autoidentificación del género de la persona privada de libertad.

Tabla Nro. 18

Normativa Internacional y Nacional personas privadas de libertad de la población LGBTI+	
<p>Principios de Yogyakarta</p> <p>Adoptados el 10 de noviembre de 2017 en Ginebra</p>	<p><i>Principio 30 literal b. Tomar medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, incluida cualquier apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, hostilidad, o violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, por parte de actores públicos o privados”.</i></p>
	<p>Principio 31 literal a. “Garantizar que los documentos oficiales de identidad incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley y con un propósito legítimo; y por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y el género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica”.</p>

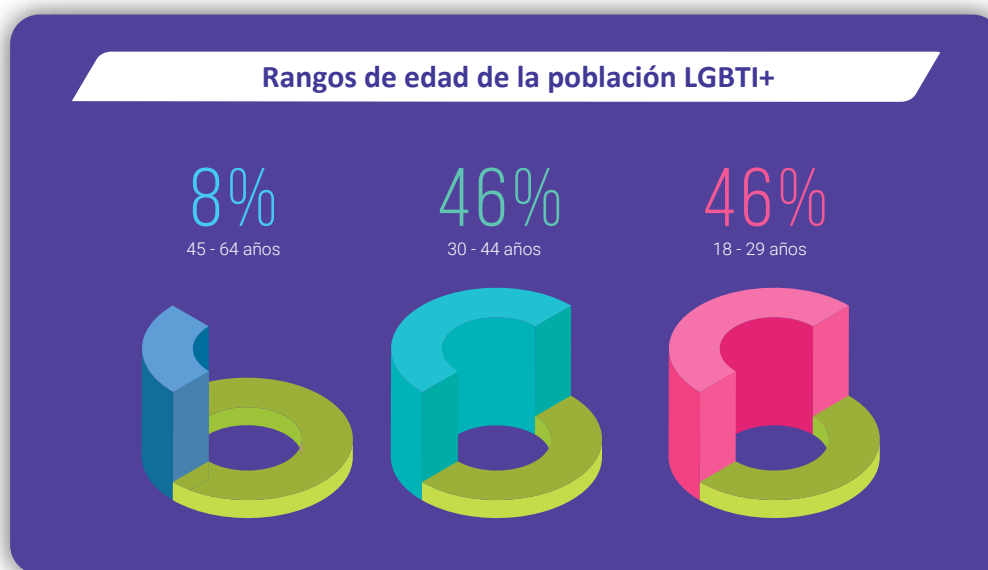
	<p>Principio 33 literal c. "(...), dejar de aplicar las leyes discriminatorias que criminalizan o aplican sanciones punitivas de carácter general basándose en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales de las personas".</p> <p>Principio 33 literal e. "Garantizar capacitaciones para funcionarios del sistema judicial, personal que se encarga de hacer cumplir la ley y a quienes brindan servicios médicos sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos con respecto a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales";</p> <p>Principio 33 literal f. "Garantizar que se responsabilice a quienes se encargan de hacer cumplir la ley, así como a otros individuos y grupos, por cualquier acto de violencia, intimidación o abuso basado en la criminalización de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales".</p> <p>Principio 33 literal g. "Garantizar el acceso efectivo a sistemas de apoyo legal, justicia y reparaciones para quienes se hayan visto afectadas por la criminalización y la sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales".</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Registro Oficial Suplemento 180 de 10-febrero-2014 Última modificación: 17-febrero-2021.</p>	<p>Artículo 177 " Las personas que cometan actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas a razón de su nacionalidad, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...)"</p>
<p>Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p> <p>Publicada en Edición Especial N° 958 - Registro Oficial, 4 de septiembre del 2020.</p>	<p>Artículo 25 indica "(...)En caso de personas privadas de libertad con identidad de género diferente a la del sexo biológico, se considerará la decisión personal, la misma que será expresada por escrito, para lo cual, la máxima autoridad del centro, en coordinación con los equipos técnicos de diagnóstico y evaluación y de seguridad del centro, dispondrá la ubicación tomando en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad del centro".</p> <p>Artículo 90 numeral 12 sobre el registro de datos en el sistema informático de gestión penitenciaria establece el sexo y la identidad de género.</p> <p>Artículo 91 numeral 1. Para el registro corporal de personas privadas de libertad con identidad de género distinta al sexo biológico , la personas privada de libertad decidirá quien lo realice.</p>

Fuente: DEP-SNAI- 2023.

6.1.3. Población LGBTI+ privada de la libertad

La población LGBTI+ privada de libertad comprende el 0,35% de la población penitenciaria y al igual que la población en general se caracteriza por ser joven, ya que el 92% se encuentra entre los 18 a los 44 años de edad; y el 8% restante comprende de las edades de 45 a 64 años en adelante.

Gráfico Nro. 14



Fuente: Levantamiento de información de Población LGBTI + Privada de Libertad - 2022.

Tipo de delito

Los delitos por los cuales se encuentran privados de libertad la población LGBTI+ es: el 46% por tráfico ilícito de drogas; 16% por violación sexual; 10% por homicidio; 8 % por robo; el 7% por abuso sexual; el 4% otros; el 9% restante comprenden delitos como estafa 2%, asociación ilícita 2%, delincuencia organizada 2%, lesiones 1%, extorción 1% y secuestro 1% ⁴⁵.

6.2. Responsabilidades de los servidores públicos

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (COIP), los delitos que pueden incurrir los servidores penitenciarios, al vulnerar los derechos de las personas LGBTI+ privadas de libertad, entre los cuales tenemos:

⁴⁵ Link de acceso al censo penitenciario: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjojMTAzNzY2ZDgtNzliZi00NGQ3LT-gwZWQtZjc4YTgxZTBINjJmliwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWMtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OWJkYTExMiJ9>

Prostitución forzada

Cuando se cometa el delito de prostitución forzada establecido en el artículo 101 del COIP, la sanción será de penas privativas de libertad **de trece a dieciseis años** cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad o cuando la ejerza alguna autoridad sobre la víctima.

Extorsión sexual

Cuando se cometa el delito de extorsión sexual determinado en el artículo 172.1. del COIP, la sanción será de **pena privativa de libertad de tres a cinco años**.

Discriminación.

Por el delito de discriminación establecido en el artículo 176 del COIP, la sanción será de **tres a cinco años de privación de libertad cuando la infracción es ordenada o ejecutada por servidores públicos**.

Actos de odio

Cuando se comentan actos de odio contra una o más personas en razón de su identidad de género u orientación sexual, la sanción será de **uno a veintiseis años de privación de libertad**, de acuerdo con el nivel de la afectación a la víctima, establecido en el artículo 177 del COIP.

6.3. Estudio de Caso. 22

Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, CIDH Sentencia del 12 de marzo de 2020⁴⁶.

Caso	Análisis de caso	Disposición de la sentencia
<p>Azul Rojas Marín al momento de su detención, el 25 de febrero de 2008, se identificaba como hombre gay la presunta víctima fue detenida por agentes estatales de manera ilegal, arbitraria y discriminatoria. Asimismo, alegaron que fue sujeta a graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo violación sexual, y de un especial ensañamiento debido a la identificación o percepción de Azul, para ese momento, como un hombre gay. Actualmente se identifica como mujer y utiliza el nombre de Azul.</p>	<p>La Corte señala, respecto a la privación de libertad dada en el presente caso fue ilegal y arbitraria, se realizó "con fines de identificación y fue conducida a la comisaría ya que se encontraba indocumentada, sospechosa y por un lugar frecuentado por personas que se encuentran la margen de la ley", además que, al momento de su detención, la policía expresó palabras despectivas e insultos.</p> <p>Respecto a los hechos al momento de la detención, Rojas Marín relató que al menos en tres oportunidades los agentes estatales la golpearon, la encerraron en una habitación donde la forzaron a desnudarse, hicieron comentarios respecto a su orientación sexual e introdujeron la vara policial en el ano en dos ocasiones.</p>	<p>La Corte decide declarar al Estado responsable y dispone:</p> <p>Brindar de manera gratuita, inmediata, oportuna, adecuada y efectiva el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Azul Rojas Marín.</p> <p>Adoptar protocolos de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia.</p> <p>Implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI</p> <p>Eliminar el indicador de "erradicación de homosexuales y travestis" de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú.</p>

Fuente: DAJ- SNAI-2023.

6.4. Recomendaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece ciertas recomendaciones que el Estado debe adoptar para la atención de la población LGBTI+ privada de libertad, relacionada con:

- a. **Resgistro de datos.**- Elaboración y gestión de registros de datos acordes a la autoidentificación;
- b. **Ubicación.**- Determinación de la sección de reclusión de acuerdo con el género autopercebido;

⁴⁶ Link de la sentencia
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

- c. **Atención médica.**- Los Estados deben asegurar a las personas transgénero privadas de libertad que deseen iniciar, reanudar, continuar o profundizar sus procesos de transición, el acceso sin discriminación a servicios de atención de salud;
- d. **Trato individualizado.**- El internamiento de las personas transgénero deben adoptarse considerando su situación particular individual “caso por caso”, incluyendo la atención médica y psicológica;
- e. **Decisión del lugar de ubicación.**- Asegurar la participación de las personas LGTB en las decisiones relativas a la ubicación de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género; tomando “en cuenta su opinión en cuanto a su seguridad” y con su consentimiento informado;
- f. **Autoidentificación.**- Respetar y garantizar el “cambio de nombre, la adecuación de la imagen, la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estén acordes a la identidad de género autopercebida;
- g. **Capacitación del personal penitenciario.**- Para eliminar burlas, humillaciones y castigos (físicos y psicológicos) en contra de las personas LGBTI;
- h. **Establecer mecanismos de supervisión y control.**- El Estado deberá establecer mecanismos de supervisión y control para prevenir hechos de violencia y malos tratos como:
 - i. Entrenamiento al personal penitenciario para prevenir vulneraciones a los derechos a la vida y la integridad personal;
 - ii. Instruir a las autoridades penitenciarias a iniciar ex officio investigaciones y adoptar medidas concretas de protección ante la vulneración de derechos; e,
 - iii. Investigar y descartar fuentes de riesgo de modo concreto y estructural.
- i. **Visitas íntimas.**- Los Estados deben adecuar su normativa para garantizar este derecho a la visita íntima de las personas de la población LGBTI (CIDH, 2019, págs. 15-25).

Otras recomendaciones para la atención de las personas privadas de libertad LGBTI+⁴⁷

- a. Sensibilizar a los servidores del Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre el trato y utilización de un lenguaje adecuado para dirigirse a las personas LGBTI+ privadas de libertad;
- b. Desarrollar procesos de capacitación y autoidentificación de las personas LGBTI+ privadas de libertad; y,
- c. Asignar a las personas transgéneros y transexuales privadas de libertad en celdas y pabellones acorde a su identidad de género. En caso de que la persona trans no haya realizado el cambio legal de nombres, sexo o género en la cédula de identidad, se recomienda una valoración que determine los riesgos de permanecer en una celda o pabellón de hombres o mujeres.

47 Consejo Nacional para la Igualdad de Género producto del taller de 29 de junio del 2023.



UNIDAD 7

Enfoque de Interculturalidad y Plurinacionalidad



EL NUEVO
ECUADOR III

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores

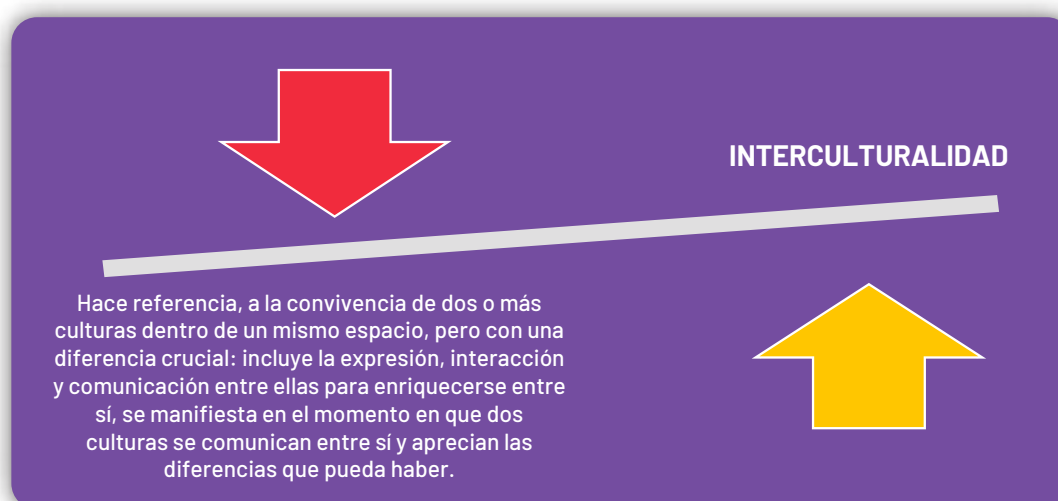


7. Marco conceptual

7.1. Interculturalidad

El término interculturalidad, hace referencia, a la **convivencia de dos o más culturas dentro de un mismo espacio**, pero con una diferencia crucial: incluye la expresión, interacción y comunicación entre ellas para enriquecerse entre sí. Luis Montaluiza afirma que *“La interculturalidad implica compartir el poder. Pero nadie concede a otro el poder, sino que el poder simplemente se lo toma y se lo ejerce poniendo frente a sí la ética, la construcción de la paz y la justicia”* (Montaluiza, 2008).

Gráfico Nro.15



Fuente: CNIPN-2023.

7.1.1. ¿Para qué sirve la Interculturalidad?

La interculturalidad sirve para:

- **Eliminar el racismo y evitar la discriminación al otro**, por mucho tiempo se creyó que un grupo de seres humanos eran superiores a otros. La interculturalidad sirve para vernos como iguales con nuestras diferencias.

- **La integración del país.** La interculturalidad permite aunar esfuerzos para alcanzar objetivos comunes respetando la diversidad.
- **Preservar la cultura e identidad cultural.** Conocer la historia y las diferencias culturales permite sentirse orgullosos para preservar la cultura e identidad cultural.
- **Desarrollo económico.** Reconocer la diversidad cultural como una fuente de desarrollo económico y turístico.
- **Acceso y garantía de derechos.** Construcción de un proyecto político que promueva el acceso y garantía de derechos de grupos históricamente excluidos.

7.1.2. La interculturalidad desde las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio.

“Ecuador es un escenario de una gran diversidad étnica y cultural” enunciado que parece evidente e incuestionable. Sin embargo, a lo largo de la historia no ha existido esfuerzos de conocer y entender las especificidades de los pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio.

A pesar de ciertos avances en cuanto a la concepción de interculturalidad, las acciones deben ir más allá de los enunciados y el discurso. La interculturalidad debe constituirse en un eje articulador del desarrollo, la democracia y la justicia social, en el cual se promueva la integración del país.

¿Cómo aplicamos la Interculturalidad desde nuestros espacios de acción?

El artículo 57 numeral 1 de la Constitución del Ecuador reconoce el derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades de: **“Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”** a través de:

- a. Planificación Estatal.** Generar bienes y servicios con enfoque intercultural y pertinencia lingüística, a través del uso pertinente de elementos ancestrales que representen a los pueblos como la danza, música, gastronomía, entre otros.
- b. Fortalecer los sistemas de producción.** Manejo sostenible de los sistemas de producción agrícola, pecuario, agroforestal y silvícola, a través del uso de tecnologías y energías limpias para la conservación de la biodiversidad.

- c. **Derechos territoriales.** Generar e implementar mecanismos y políticas de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento voluntario, y la biodiversidad de los territorios en los que habitan.
- d. **Procesos de consulta previa.** Mejorando de procesos de consulta previa, pre legislativa y ambiental orientados a proteger el patrimonio tangible e intangible, de los pueblos y nacionalidades.
- e. **Planes de desarrollo.** Articular los diferentes planes de vida y de desarrollo endógeno de los pueblos y nacionalidades con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- f. **Revolución agraria.** Implementar procesos de revolución agraria integral (tierra, agua, riego, territorio, créditos, producción, comercialización y conservación de los recursos naturales).

Desde las acciones de la sociedad civil y sujetos de derechos colectivos

Gráfico Nro. 16



Fuente: CNIPN-2023.

7.1.3. Plurinacionalidad

Boaventura de Sousa Santos, define a la plurinacionalidad como *“el reconocimiento de un concepto distinto de nación, que implica no sólo pertenencia a un ámbito geográfico*

sino además a una cultura determinada". Para explicar el fenómeno plurinacional en Latinoamérica, acude a la frase "naciones culturales dentro de una nación cívica". De tal forma que las primeras serían las nacionalidades o pueblos indígenas que habitan en el territorio ecuatoriano y la cívica sería el vínculo con el Estado. Sin tratar de minimizar la valiosa explicación, se podría argumentar que también existe una nacionalidad religiosa, histórica, étnica, entre otras (De Sousa Santos, 2010).

Por lo cual, la plurinacionalidad desde los pueblos y nacionalidades es concebida como el sistema de gobierno y un modelo de organización política, económica y sociocultural que propugna la justicia, las libertades individuales y colectivas, el respeto, la reciprocidad, la solidaridad, el desarrollo equitativo del conjunto de la sociedad ecuatoriana y de todas las regiones y culturas, en base al pleno ejercicio de los derechos de todas las nacionalidades y pueblos, partiendo del reconocimiento jurídico y político de la diversidad de culturas o pueblos, es decir, como entidades históricas y políticas diferenciadas que conviven y son parte constitutiva de un Estado (CONAIE, 2007).

7.1.4. Avances Teóricos sobre el Debate de la Plurinacionalidad

El origen histórico del **término** nacionalidad se remonta al II Congreso Mundial de la Internacional Comunista -COMINTERM, realizado en Moscú en 1920, en el cual se acuñó el término "**Repúblicas nativas independientes**" para referirse a los afrodescendientes de Sudáfrica y de los Estados Unidos. Posteriormente, en el Sexto Congreso de COMINTERM realizado en 1928 se extendió esta concepción a los pueblos kichwa y aymaras de los Andes, por sus luchas anticoloniales (García, Juncosa, & Catalina, 2022, pág. 171).

7.1.5. Nacionalidad

Desde 1930 hasta 1970, el término nacionalidad fue utilizado por militantes comunistas, mientras en la práctica se habla de la raza indígena o del problema indígena, como una categoría social que hace referencia a las masas campesinas, pero es a partir de los años 70 del siglo pasado, que la filóloga ecuatoriana Iliana Almeida reintroduce el término "nacionalidad indígena" como categoría política de origen marxista.

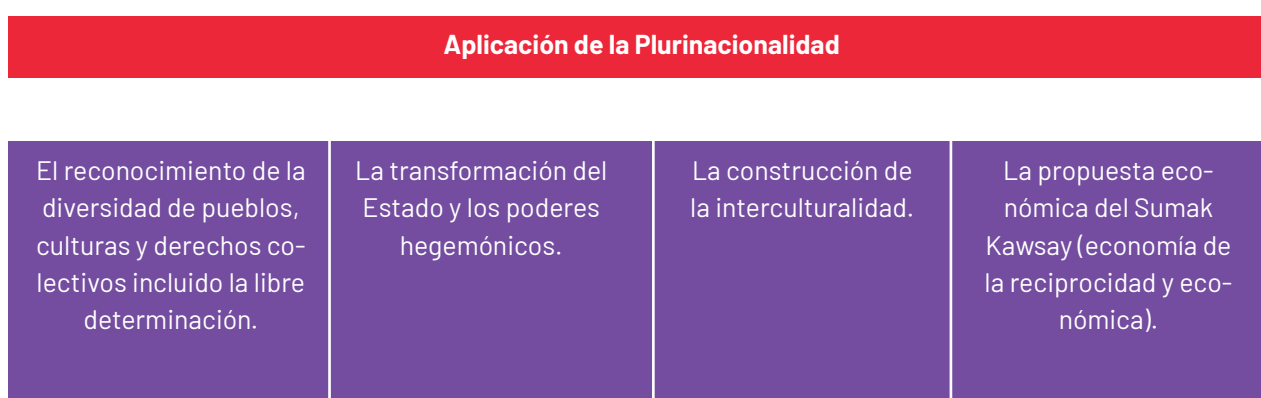
En todo caso, el término nacionalidad indígena pasó a formar parte del discurso indígena porque representaba de mejor manera su identidad cultural y étnica a través de la dignidad y reconocimiento social (García, Juncosa, & Catalina, 2022).

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), existen 3 elementos constitutivos para ser considerados indígenas:

- a. Habitar en el actual país desde la época de la conquista;
- b. Conservar todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- c. Mantener cualquier forma de situación jurídica, donde se incluye la noción de nacionalidad paralela a la de pueblo utilizada en el Convenio (Organización Internacional del Trabajo).

¿Cómo aplicamos la plurinacionalidad desde nuestros espacios de acción?

Gráfico Nro. 17



Fuente: CNIPN-2023.

Desde las acciones de la sociedad civil y sujetos de derechos colectivos

- Criterios de gobernabilidad en un Estado Plurinacional a través de liderazgo, decisiones, estrategias colectivas en marco de una agenda social con prioridades regulatorio de política social incluyente con presupuesto equitativo.
- Mecanismos de desarrollo de las autoridades propias de nacionalidades y pueblos. Derechos territoriales, Manejo del páramo, Caja solidaria, Fondos del agua, consumo y riego, Fortalecimiento de empresas comunitarias, Economía de los pueblos y nacionalidades, Tratamiento especial a las autoridades comunitarias.

Tabla Nro. 19

Términos y definiciones claves	
Identidad cultural	Es un conjunto de valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionador dentro de un grupo social. Y que actúan como sustrato para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia. Vale destacar que las culturas no son homogéneas. La construcción de identidades es “un fenómeno que surge de la dialéctica entre el individuo y la sociedad” (Berger y Luckman).
Cultura	“El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores”. Toda cultura se conforma a partir de seis elementos básicos, que son: Valores, Normas y sanciones, Creencias, Símbolos, Idioma, Tecnología (UNESCO).
Bienes Espirituales	Son aquellos “bienes” intangibles, el conocimiento, resultado de la cultura espiritual de la humanidad, la moral y bondad encontrada en los actos de los seres humanos.
Costumbre	Manera habitual de obrar una persona, animal o colectividad, establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie.
Diversidad	Refiere a la diferencia, la existencia de la variedad o la abundancia de cosas de distintas características. El término proviene del idioma latín, del vocablo “diversitas”.
Grupo social	Conjunto de individuos (dos o más personas) que desempeñan un rol social dentro de una sociedad. Este conjunto puede ser fácilmente identificado, tiene forma estructura es duradero.
Justicia social	Es un valor que promueve el respeto igualitario de los derechos y las obligaciones de cada ser humano en determinada sociedad.
Pertenencia	Es la circunstancia de formar parte de un grupo, una comunidad u otro tipo de conjunto. Estas definiciones nos ayudan a entender la noción de sentido de pertenencia, que es la satisfacción de una persona al sentirse parte integrante de un grupo.
Pueblo	se denomina al conjunto de personas de un lugar, región o país. Desde un punto de vista político, el pueblo son las personas que forman parte del Estado, sin ningún tipo de distinciones de raza, género, religión, nivel económico o social. La palabra, como tal, proviene del latín populus.
Tradiciones	Transmisión o comunicación de noticias, literatura popular, doctrinas, ritos, costumbres, etc., que se mantiene de generación en generación. “no se renuncia a la tradición cristiana, pero se sustituye la omnipresencia de lo religioso por una afirmación de los valores del mundo y del hombre; los cuentos se han conservado en la tradición oral”.

Fuente: CNIPN-2023.

7.2. Personas indígenas y de minorías étnicas privadas de la libertad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea de Naciones Unidas, 1966), bajo los principios establecidos en la Declaración de Derechos Humanos, reconoce la existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y dispone que los Estados deben respetar el derecho de los pueblos y comunidades a mantener, profesar y practicar su cultura, religión e idioma. Por otra parte, en el Convenio Nro. 169 de la OIT, enfatiza en que las autoridades y tribunales de Estado que se pronuncien sobre cuestiones penales relacionadas con integrantes de pueblos indígenas y minorías étnicas, deben considerar las costumbres de dichos pueblos (Organización Internacional del Trabajo, 2014).

En este sentido, es fundamental que la administración penitenciaria adopte un enfoque de interseccionalidad para la participación activa de las personas indígenas y de minorías étnicas y raciales privadas de libertad en la implementación de programas en los centros penitenciarios, incluyendo los procesos disciplinarios.

Entre los problemas que afectan y ponen en riesgo a las personas indígenas y de minoría étnica y raciales privadas de libertad son la violencia y discriminación incluida la violencia sexual, por parte de otras personas privadas de libertad y de los mismos servidores penitenciarios; muchas de las cuales no son denunciadas por las barreras como el idioma. Por lo cual, es de vital importancia que a las persona indígenas y de minorías étnicas se les informe en su idioma sobre la legislación, derechos y obligaciones de los centros penitenciarios y en los casos que se requiera la administración penitenciaria provea de intérpretes (Regla 55 de las Reglas de Mandela).

Tabla Nro. 20

Normativa Internacional y Nacionalidad sobre personas privadas de libertad de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.	
Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989	Artículo 8 numeral 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derechos que les corresponde, a tener su propia vida cultural, a profesary practicar su propias religión y a emplear su propio idioma”.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	Artículo 5 literal b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas <i>Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007</i>	Artículo. 13, numeral 2. “Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”. Artículo 40. “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.
Reglas de Bangkok Resolución aprobada por la Asamblea General (A/65/457)	Regla 54. “Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes”. Regla 55. “Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondiente”.

<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008, Última modificación: 13-julio-2011</p>	<p>Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los siguientes derechos colectivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. <p>Artículo 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.</p>
<p>Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p> <p>Publicada en Edición Especial N° 958 - Registro Oficial, 4 de septiembre del 2020.</p>	<p>Artículo 3 numeral 4 "Interculturalidad. Se considerarán las costumbres y expresiones culturales propias, así como las normas de referencia de los pueblos y nacionalidades a las que pertenezcan una personas privada de libertad".</p> <p>Artículo 159 en cuanto a la regulación de bienes no autorizados indica "(...) Se respetará el ingreso y uso de prendas de vestir y accesorios de pueblos y nacionalidades indígenas y de culto, siempre y cuando no atenten la seguridad de los centros de privación de libertad."</p>

Fuente: Dirección de Educación Penitenciaria- SNAI-2022.

7.3. Datos de personas privadas de libertad de pueblos y nacionalidades afroecuatoriano y montubio

En el Ecuador la diversidad étnica y cultural permite la coexistencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montuvío. Cada uno de ellos con costumbres y tradiciones propias, que dificulta y complejiza la situación de las personas privadas de libertad pertenecientes a estos grupos.

De acuerdo con los resultados del Censo Penitenciario del año 2022, las personas pertenecientes al pueblo afroecuatoriano representan el 21,3% de la población privada de libertad; seguida por el 8,6% corresponden a montuvios y el 3,7% indígenas. Es decir, las personas privadas de libertad de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montuvias representan el 33,6% de la población penitenciaria en general.

Si se compara con el censo nacional de diciembre 2021, la tasa de pobreza por ingresos de población indígena corresponde al 52,7%, seguido por el pueblo montuvio con el 38,3% y el pueblo afroecuatoriano con el 37,7%⁴⁸. Es decir, la pobreza por ingresos en el país se concentra en la población indígena, montuvia y afroecuatoriana. Siguiendo con el análisis la provincia costera con mayores índices de pobreza es la provincia de Esmeraldas que coincide con el origen de la población penitenciaria, y que actualmente es considerada una de las ciudades más violentas en el Ecuador, al tener una tasa de homicidios de 139, 07 homicidios por cada 100.000 hab ⁴⁹.

Sobre su autoidentificación , mil cincuenta y dos (1502) personas privadas de libertad se autoidentifican con veintiocho (28) comunidades, pueblos y nacionalidades, entre las que se encuentran: 56% Kichwa; el 18% Shuar; el 5% otros; 4% Otavalos; 3% Puruwá; 2% corresponde a personas que se autoidentifican como: Awa, Panzaleos, Achuar, Saraguro; y el 1% corresponde a otras nacionalidades y pueblos (Kañari, Kayambe, Chachi, Chibuleo, Tsachila, Karanki, Pastos, Ai Cofán, Salasaka, Waranka, Wahorani, Huancalvilca, Saparas, Shiwar, Kisapincha, Kitukara, Natabuela, Siona, Tomabela. Sin embargo, en esta autoidentificación no se considera a personas provientes de pueblos montuvios y afrodescendientes.

Ante la pregunta: ¿Hablan o no español? el 98% respondieron que si hablan español y el 2% que no hablan, que corresponden a 17 personas privadas de libertad de las nacionalidades y pueblos (Chachi 1; Kichwa 7, otavalo 5; shuar 4), lo que se constituye en un factor de riesgo para este grupo minoritario, y el su proceso rehabilitador.

Ante la pregunta: ¿Si se encuentran cerca del territorio de origen?, el 83% de las personas privadas de libertad de pueblos y nacionalidades respondieron que si; y el 17% que no.

Sobre los tipos de delitos por los que se encuentra privados de libertad, tenemos que el 36% se encuentra por violación sexual; 15% homicidio/asesinato; 13% tráfico ilícito; 10% otros delitos; 9 % abuso sexual; 9% robo; 3% homicidio culposo ⁵⁰.

48 <https://www.primicias.ec/noticias/economia/amazonia-provincias-pobreza-empleo-ecuador/#:~:text=La%20provincia%20amaz%C3%B3nica%20de%20Morona,en%20la%20I%C3%ADnea%20de%20pobreza.>

49 <https://www.planv.com.ec/historias/crimen-organizado/esmeraldas-alcanza-niveles-record-violencia-estas-son-100-ciudades>

50 Link de acceso al censo penitenciario:

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjojMTAzNzYyZDgtNzliZi00NGQ3LTgwZWQ0tZjc4YTgxZTBINjJmliwidCI6ImYxN-ThhMmU4LWNhZWmtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OWJkYTEyXMi9>

7.4. Responsabilidades de los servidores públicos

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica delitos en los que pueden incurrir los servidores penitenciarios **al vulnerar los derechos de las personas privadas de libertad de pueblos y nacionalidades afroecuatoriano y montuvio** como:

Genocidio

El delito de genocidio tipificado en el artículo 79 del COIP, será sancionado con **pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años**.

Etnocidio

El delito de etnocidio establecido en el artículo 80 del COIP, establece como sanción una **pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años**.

Discriminación

Cuando se cometa el delito de discriminación en razón de la etnia e identidad cultural, establecido en el artículo 176 del COIP, la sanción será **de tres a cinco años** de pena privativa de libertad cuando la infracción es ordenada o ejecutada por servidores públicos.

Actos de odio

Cuando se comentan actos de odio en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, identidad cultural o idioma, **la sanción será de uno a veintiséis años de privación de libertad**, acuerdo con el nivel de la afectación a la víctima, establecido en el artículo 177 del COIP.

7.5. Estudios de caso.

Sentencia No. 112-14-JH/21⁵¹.

Tabla Nro. 21

Caso	Vulneraron los derechos de la accionante	Disposición de la sentencia
<p><i>En el mes de marzo de 2013, cerca del poblado conocido como Yarentaro (provincia de Orellana) una pareja de ancianos waorani fueron asesinados por un grupo de indígenas Tagaeri Taromenane.</i></p> <p><i>Los familiares de los ancianos asesinados ingresaron al territorio de los pueblos indígenas en aislamiento, dieron muerte a un grupo de indígenas Tagaeri Taromenane y extrajeron a dos niñas de tres y seis años quienes fueron posteriormente integradas a los grupos familiares waorani.</i></p> <p><i>El 27 de noviembre de 2013, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, a petición de la Fiscalía, inició el trámite de la causa por delito de genocidio y ordenó la prisión preventiva de miembros de la comunidad waorani.</i></p> <p><i>El 13 de febrero de 2014, el abogado particular y el defensor público presentaron una acción de hábeas corpus en favor de las personas privadas de libertad waorani.</i></p>	<p><i>A partir del análisis de esta sentencia, la Corte establece parámetros sobre la protección de los derechos a pueblos de reciente contacto y declara la vulneración del derecho a la libertad e integridad personal de los miembros de la comunidad waorani y acepta la acción de hábeas corpus.</i></p> <p><i>Considerando que las personas de la comunidad Waorani al estar habituados a la vida en la selva, las costumbres e incluso alimentación de su comunidad, estaban siendo afectadas a la integridad física y psicológica por las condiciones de privación de libertad y del Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos.</i></p>	<p><i>Disposición de la sentencia:</i></p> <p><i>La Secretaría de Derechos Humanos, en coordinación con el Comité de Seguimiento y Monitoreo elaborará un plan con medidas concretas a fin de asegurar el respeto de la autodeterminación de los pueblos indígenas de reciente contacto y el principio de no contacto de los pueblos en aislamiento, Tagaeri y Taromenane.</i></p> <p><i>El Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, y organizaciones indígenas, formularán un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia, en el que se incluya los parámetros establecidos en esta sentencia.</i></p>

Fuente: DAJ- SNAI-2023.

7.6. Recomendaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece recomendaciones que los Estados deben considerar para garantizar los derechos de las personas de minorías étnicas y raciales privadas de libertad⁵².

51 Link de acceso a la sentencia http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic-3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRIZi1kMjMzMmE5MTBIZDEucGRmJ30=

52 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs. Ecuador. Sentencias de 2012.pag. 213-217.

1. Los Estados deben garantizar el derecho a la identidad cultural, la salud; así como, protección de la violencia y discriminación que pueden enfrentar al interior de los centros penitenciarios;
2. Los Estados deben tener en cuenta el impacto de la privación de libertad en personas indígenas por sus fuertes vínculos con sus familiares, comunidades y territorios ancestrales, por lo cual deberán ser ubicados en lugares cercanos a sus familias y comunidades;
3. Los Estados deberán de garantizar el derecho a la identidad cultural, que comprende la preservación de costumbres, rituales y espiritualidad, que incluye el respeto a la vestimenta y hábitos alimenticios;
4. Los Estados deberán incorporar un enfoque intercultural en los sistemas penitenciarios, incluyendo prácticas medicinales y medicinas ancestrales (uso de plantas medicinales);
5. Garantizar el uso de las lenguas maternas de las personas privadas de libertad, para lo cual se deberá contar con intérpretes o traductores;
6. Garantizar la participación de las personas indígenas en el diseño e implementación de programas carcelarios;
7. La capacitación y formación continua del personal penitenciario; y,
8. Investigación y sanción en todo tipo de violencia o discriminación.

Otras recomendaciones ⁵³

Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

- a. Establecer una articulación y relacionamiento interinstitucional conjunta entre el Gobierno y el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para la atención a las personas de pueblos y nacionalidades afroecuatoriano y montubio privadas de la libertad; y,
- b. Establecer acciones afirmativas para tratamiento especial personas de pueblos y nacionalidades afroecuatoriano y montubio privadas de la libertad.

⁵³ Recomendaciones producto del taller del 29 de junio del 2023 con servidores del CSVP.

Servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación social

- a. Capacitación sobre pluralismo jurídico y procesos de justicia indígena; y,
- b. Conocimiento básico de palabras o glosario en los idiomas de relación intercultural (Kichwa y shuar).



UNIDAD 8

Enfoque de Discapacidad,
personas con discapacidad
privadas de la libertad



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores

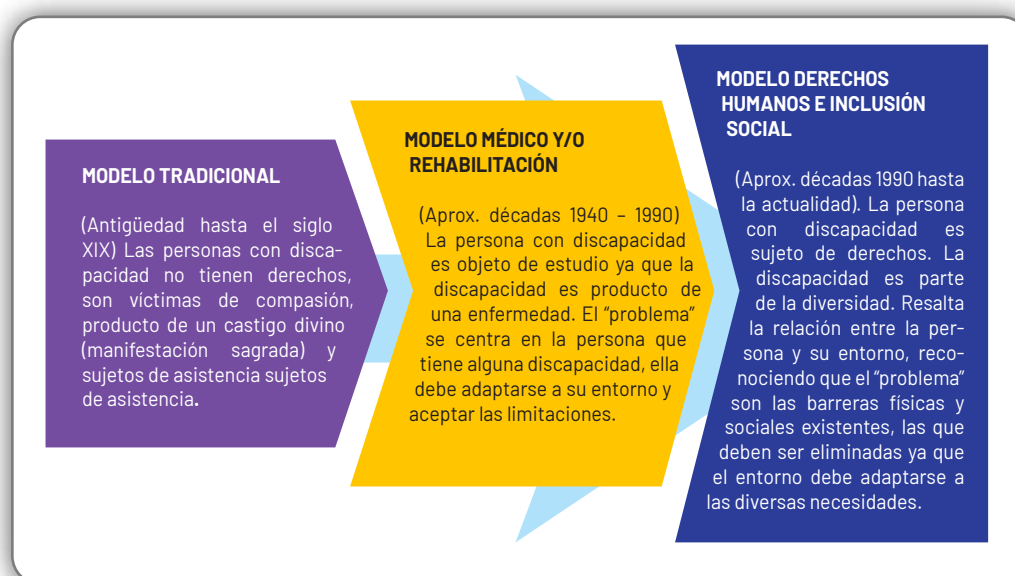


8. Marco conceptual

8.1. Modelos de discapacidad

Los modelos o formas de entender la discapacidad han ido evolucionando con el tiempo; se ha dado una transición desde enfoques asistencialistas y médicos para finalmente en la actualidad identificar a la discapacidad como el resultado de una estrecha relación entre las personas y las barreras existentes en su entorno.

Gráfico Nro. 18



Fuente: CONADIS 2023.

8.1.1. Definición de discapacidad

La Ley Orgánica de Discapacidades, define como persona con discapacidad a "toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria" (Asamblea Nacional, 2012). La discapacidad es un

concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por tanto, un concepto más aproximado al enfoque de derechos vigente en el ámbito de la discapacidad y trascendiendo el modelo médico rehabilitador que recomienda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es entender como personas con discapacidad a aquellas con restricciones de independencia y autonomía en sus actividades, participación social y relacionamiento interpersonal; debido a las alteraciones permanentes en la estructura y/o funciones corporales, que, al interactuar con las barreras del entorno físicas y/o actitudinales, reducen la igualdad de oportunidades con las demás personas.

La discapacidad es dinámica y multidimensional, por tanto, se encuentra en constante construcción y debate; sin embargo, las personas con discapacidad y sus familias al igual que investigadores sociales, han identificado a las barreras de actitud, de información y de comunicación como aspectos determinantes en la discapacidad, que contribuyen a la exclusión y a la desigualdad hacia las personas con discapacidad.

8.1.2. Tipos de discapacidad

El Ministerio de Salud Pública reconoce los siguientes tipos de discapacidad: auditiva, lenguaje, física, intelectual, múltiple, psicosocial y visual. De manera general, las personas suelen tener un solo tipo de discapacidad, sin embargo, existe la posibilidad de que una persona pueda presentar simultáneamente dos o más tipos de discapacidad.

Tabla Nro. 21

Términos y definiciones claves	
Tipo de Discapacidad	Definición
Discapacidad auditiva.	<i>Son las deficiencias, limitaciones y restricciones funcionales y/o estructurales, irreversibles e irrecuperables de la percepción de los sonidos externos, debido a la pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis), de uno o ambos oídos.</i>
Discapacidad de lenguaje.	<i>Son las deficiencias, limitaciones y restricciones funcionales y/o estructurales, irreversibles e irrecuperables del lenguaje, expresión verbal, causada por alteraciones, anomalías, perturbaciones o trastornos que dificultan de manera persistente permanente e irreversible la comunicación y la interrelación; afectando no solo a aspectos lingüísticos (fonológicos, sintácticos, pragmáticos o semánticos), tanto en el nivel de comprensión/decodificación como de expresión/codificación, interfiriendo en las relaciones y rendimiento escolar, social y familiar de los individuos afectados. La cual no está asociada a discapacidad intelectual moderada, grave o profunda.</i>
Discapacidad física.	<i>Son las deficiencias, limitaciones y restricciones funcionales y/o estructurales, irreversibles e irrecuperables de las alteraciones neuromusculoesquelética o de órganos internos, que se traducen en limitaciones posturales, de desplazamiento o de coordinación del movimiento, fuerza reducida, dificultad con la motricidad fina o gruesa. Implica movilidad reducida y complejidad para la realización de ciertas actividades de la vida diaria y/o autocuidado.</i>
Discapacidad intelectual.	<i>Se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa, expresada en las habilidades adaptativas, conceptuales, sociales y prácticas. La discapacidad se origina y manifiesta antes de los 18 años.</i>
Discapacidad múltiple.	<i>Es la presencia de dos o más discapacidades: auditiva, visual, física, lenguaje, intelectual y/o psicosocial que generan deficiencias, limitaciones y restricciones funcionales y/o estructurales, irreversibles e irrecuperables en varios sistemas del organismo humano.</i>
Discapacidad psicosocial.	<i>Un trastorno mental es un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. Habitualmente los trastornos mentales van asociados a un estrés significativo o una discapacidad, ya sea social, laboral o de otras actividades importantes. <i>Una respuesta predecible o culturalmente aceptable ante un estrés usual o una pérdida, tal como la muerte de un ser querido, no constituye un trastorno mental. Un comportamiento socialmente anómalo (ya sea político, religioso o sexual) y los conflictos existentes principalmente entre el individuo y la sociedad, no son trastornos mentales salvo que la anomalía o el conflicto sean el resultado de una disfunción del individuo, como las descritas anteriormente.</i></i>
Discapacidad visual.	<i>Engloba las deficiencias, limitaciones y restricciones funcionales y/o estructurales, irreversibles e irrecuperables en el sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con el sentido visual. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores y profundidad.</i>

Fuente: Reglamento para la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante/ DSM 5/ La Nueva Definición de Discapacidad Intelectual, Apoyos Individuales y Resultados Personales. (Asamblea Nacional, 2020).

8.1.3. Lenguaje adecuado para referirse a las personas con discapacidades

Es importante señalar términos específicos que por lo general son utilizados para dirigirse hacia las personas con discapacidad. Identificar las palabras y los términos que habitualmente se dicen pero distorsionan la idea de discapacidad y discriminan a las personas; en consecuencia, deben ser eliminados del lenguaje cotidiano y formal. Asimismo, es necesario identificar las palabras y los términos que se deben decir para referirse de manera adecuada, enmarcada en el respeto y la solidaridad, hacia las personas con discapacidad.

En este mismo contexto el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recomienda **usar el término persona con discapacidad**, el término “persona” permite enfatizar, que se trata de una persona y como tal, sujeta a los mismos derechos y dignidad de todo ser humano, y luego “con discapacidad” con lo cual se llama a la reflexión sobre la existencia de condiciones específicas que tienen dichas personas y que requieren atención, reconocimiento y apoyo por parte de la sociedad, sugiriendo la adopción de ciertos términos, que se detallan a continuación:

Tabla Nro. 22

Uso adecuado de términos	
<i>Incorrecto</i>	<i>Correcto</i>
<i>Discapacitados, personas especiales, capacidades diferentes o especiales, inválidos, minusválidos, tullidos, rengos, sordomudos, paráliticos, lisiados, patojos, enfermitos, pobrecitos, pcd.</i>	<i>Personas con discapacidad</i>
<i>Grupos o sectores vulnerables</i>	<i>Grupos de atención prioritaria</i>
<i>Retrasado, débil mental, mongólicos, discapacitados mentales, incoherentes, retardados, subnormales, morón, imbécil, idiota.</i>	<i>Persona con discapacidad intelectual</i>
<i>Personas normales y personas anormales</i>	<i>Personas con discapacidad y personas sin discapacidad</i>
<i>Sordomudo, mudito</i>	<i>Personas con discapacidad auditiva o persona sorda</i>
<i>Mutilado, cortadito, mocho</i>	<i>Persona con amputación (amputado)</i>

Fuente: CONADIS, 2023.

8.2. Situación de las personas privadas de libertad con discapacidades

*"Debido a que en el mundo la gran mayoría de los reclusos pertenecen grupos en desventaja social y económica, es posible asumir con certeza que un número considerable de ellos sufre de una variedad de discapacidades, algunas de las cuales son aparentes; otras menos aparentes; pero todas, con un impacto en sus perspectivas de rehabilitación social"*⁵⁴.

En los centros de privación de libertad no existe una identificación real de las personas privadas de libertad con discapacidades, situación que se vuelve más compleja por el hacinamiento, el incremento de los índices de violencia y la falta de programas de rehabilitación y reinserción adecuados. Por lo cual, la administración penitenciaria debe considerar que *"(...) el encarcelamiento representa un castigo extremadamente cruel para delincuentes con discapacidades, pues es frecuente que su situación empeore y se conviertan en una pesada carga para los recursos del sistema penitenciario"*⁵⁵.

Entre los principales problemas que enfrentan las personas privadas de libertad con discapacidad física es la dificultad para el acceso de áreas comunes como patios, comedores, bibliotecas, áreas de visita; además de la implementación de programas específicos para la atención de personas con otro tipo de discapacidades como auditiva y visual, entre otras. Otro de los grandes problemas es la vinculación social y familiar, sobretodo, en la fase de reinserción social, ya que muchos de ellos no tienen familia y requieren apoyo de la sociedad civil y casas de acogida para conseguir empleo y vivienda, así como la atención médica necesaria. Entre los aspectos más importantes que la administración penitenciaria debe considerar es la *"(...) la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario"* (Naciones Unidas, 2006), para la atención de las personas privadas de libertad con discapacidad.

54 UNODC Reclusos con necesidades especiales, pág. 45.

55 Ibídem, pág. 45.

Tabla Nro. 23

Normativa Internacional y Nacional de las personas privadas de libertad con Discapacidad	
<p>Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos</p> <p>Resolución 70/175, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>	<p>Regla 109.</p> <p>"No deberán permanecer en prisión las personas a quien no se considere penalmente responsable o a quien se diagnóstique una discapacidad o enfermedad mental, cuyo estado pudiera agravarse en prisión y se procurará a esa persona a centros de salud mental lo antes posible".</p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p> <p>ONU, 2006</p>	<p>Artículo 13 numeral 2</p> <p>"A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario".</p>
	<p>Artículo 14 numeral 1.</p> <p>Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:</p> <p>b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008, Última modificación: 13-julio-2011</p>	<p>Artículo 51 numeral 7 sobre los derechos de las personas privadas de libertad. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Registro Oficial Suplemento 180 de 10-febrero-2014 Última modificación: 17-febrero-2021.</p>	<p>Artículo 710. Programa de tratamiento para grupos de atención prioritaria.- Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades, en privación de libertad.</p>

<p>Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p> <p>Publicada en Edición Especial N° 958 - Registro Oficial, 4 de septiembre del 2020</p>	<p>Artículo 2 numeral 7. Coordinación interinstitucional con las entidades responsables de las medidas de protección integral para las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que están bajo cuidado y dependencia de las personas privadas de libertad.</p>
	<p>Artículo 31 para considerar aspectos de infraestructura indica "La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social incluirá en la planificación arquitectónica las recomendaciones de los tratados internacionales en derechos humanos y la normativa aplicable para la atención de las personas privadas de libertad, adecuándose espacios que cumplan con todos los criterios de accesibilidad al medio físico para el tratamiento integral de las personas privadas de libertad con discapacidad o con doble o mayor vulnerabilidad."</p>
	<p>Artículo 225. Provisión de servicios a persona privadas de libertad con discapacidad. En caso de que las personas privadas de libertad requieran calificación de discapacidad, el coordinador de salud del centro de privación de libertad previa autorización de la máxima autoridad del centro, coordinará con el director distrital de salud para que el equipo de calificación de discapacidades del establecimiento de salud más cercano, acuda al centro de privación de libertad más cercano, acuda al centro de privación de libertad a realizar la valoración y calificación de discapacidades, según lo establecido en el marco del modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.</p> <p>En el caso de que las personas privadas de libertad con discapacidad o condición discapacitante requieran de ayudas técnicas se realizará la atención del médico calificador y la correspondiente prescripción de la ayuda técnica; ingresada la misma en el Módulo de Prescripción de Ayudas Técnicas, se revisará y verificará la entrega de la ayuda técnica, para lo cual, el coordinador de salud del centro de privación de libertad gestionará con la máxima autoridad del centro, las autorizaciones pertinentes para el ingreso de la ayuda técnica y su custodia hasta su entrega al beneficiario. En el caso de personas privadas de libertad que requieran cuidados paliativos y/o a largo plazo, el coordinador médico del centro de privación de libertad elaborará y entregará la lista de personas que requieren esta prestación, que será enviada a la dirección distrital, para garantizar la entrega del tratamiento farmacológico requerido aplicando la normativa vigente.</p>

Fuente: DEP- SNAI 2023.

8.3. Datos de las personas privadas de libertad con discapacidades

De acuerdo con la información estadística remitida por los centros de privación de libertad, actualmente existen 247 personas tienen discapacidad que representan el 1% de la población privada de libertad.

En cuanto al tipo de discapacidades el 59% tiene discapacidad física; el 19% visual; el 12 % discapacidad intelectual; el 6% auditiva y el 4% restante mental y psicológica.

Gráfico Nro. 19



8.4. Responsabilidades de los servidores públicos

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica delitos en los que pueden incurrir los servidores penitenciarios al vulnerar los derechos de las personas con discapacidad privadas de la libertad, como:

Explotación sexual

Los delitos de explotación sexual establecido en el artículo 100 del COIP serán sancionados con **penas privativas de libertad de dieciséis a diecinueve años**, cuando se comete con personas con discapacidad o cuando entre la víctima y la persona agresora existe un vínculo de autoridad.

Violación

En los casos de Violación establecidas en el artículo 171 del COIP, la sanción será de **pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años**, cuando el agresor es una personas que tenga el deber de custodiar a la víctima.

Discriminación

Cuando se cometa el delito de discriminación establecida en el artículo 176 del COIP, la sanción será de tres a cinco años de privación de libertad cuando la infracción es ordenada o ejecutada por servidores públicos.

Actos de odio

Cuando se comenta el delito de odio contra una o más personas en razón su discapacidad, la sanción **será de uno a veintiseis años**, de acuerdo con el nivel de la afectación a la víctima, establecido en el artículo 177 del COIP.

8.5. Estudio de Caso

Tabla Nro. 29

Sentencia No. 7-18-JH y acumulados ⁵⁶.

Caso	Vulneraron los derechos de la accionante	Disposición de la sentencia
<p>La Corte revisa acciones de hábeas corpus propuestas por personas que sufren la enfermedad mental de esquizofrenia, contra quienes se dictó prisión preventiva y fueron privados de su libertad.</p> <p>El 17 de septiembre de 2017, David Pineas Delgado González de 41 años fue aprehendido por el presunto delito de abuso sexual y fue conducido a la autoridad judicial. El proceso penal fue signado con el No. 17282-2017-03545.</p> <p>El 03 de enero de 2019, fue aprehendido el señor Julio Néstor Chávez Dávila, de 62 años de edad, por el presunto delito de secuestro en grado de tentativa. El proceso fue signado con el No. 17282-2019-00018.</p> <p>El 15 de agosto de 2019, fue aprehendido Kevin Alexander Coronel Quintuña de 19 años, por el presunto delito de secuestro en grado de tentativa. La causa fue signada con el No. 09281-2019-03821.</p>	<p>Luego del análisis correspondiente la Corte concluye que existió vulneración de los derechos a la integridad personal y salud mental de los accionantes y establece parámetros de aplicación para casos similares a ser observados por las autoridades judiciales cuando conozcan acciones de hábeas corpus.</p> <p>Declara que la privación de libertad de los accionantes fue ilegal y arbitraria y en consecuencia vulneró los derechos a la integridad personal y a la salud mental.</p>	<p>Disposiciones al Consejo de la Judicatura</p> <p>a) Disculpas públicas individuales a los accionantes</p> <p>b) Publicación en la página web institucional la disculpa pública general.</p> <p>c) Indemnización económica por los daños producidos y la vulneración de derechos. (...)</p> <p>d) Difusión entre jueces y fiscales a nivel nacional de guías, manuales de procedimiento y normativa nacional e internacional sobre la detención de personas con enfermedades mentales. (...)</p> <p>e) Dispone a la Escuela de la Función Judicial conjuntamente con la Escuela de Fiscales y el SNAI elaboren una guía integral de gestión judicial sobre el manejo de personas con enfermedades mentales en el sistema penal (...)</p> <p>f) Exhorta a la Asamblea Nacional para que promueva una reforma al COIP que regule sobre las medidas de las personas que son declaradas inimputables.</p> <p>g) Dispone a la Defensoría del Pueblo que, en coordinación con el Ministerio de Salud ejecuten acciones de prevención respecto a la privación de libertad de las personas con enfermedades mentales en los centros del sistema penal y los hospitales psiquiátricos.</p>

Fuente: Corte Constitucional **Sentencia No. 7-18-JH y acumulados.**

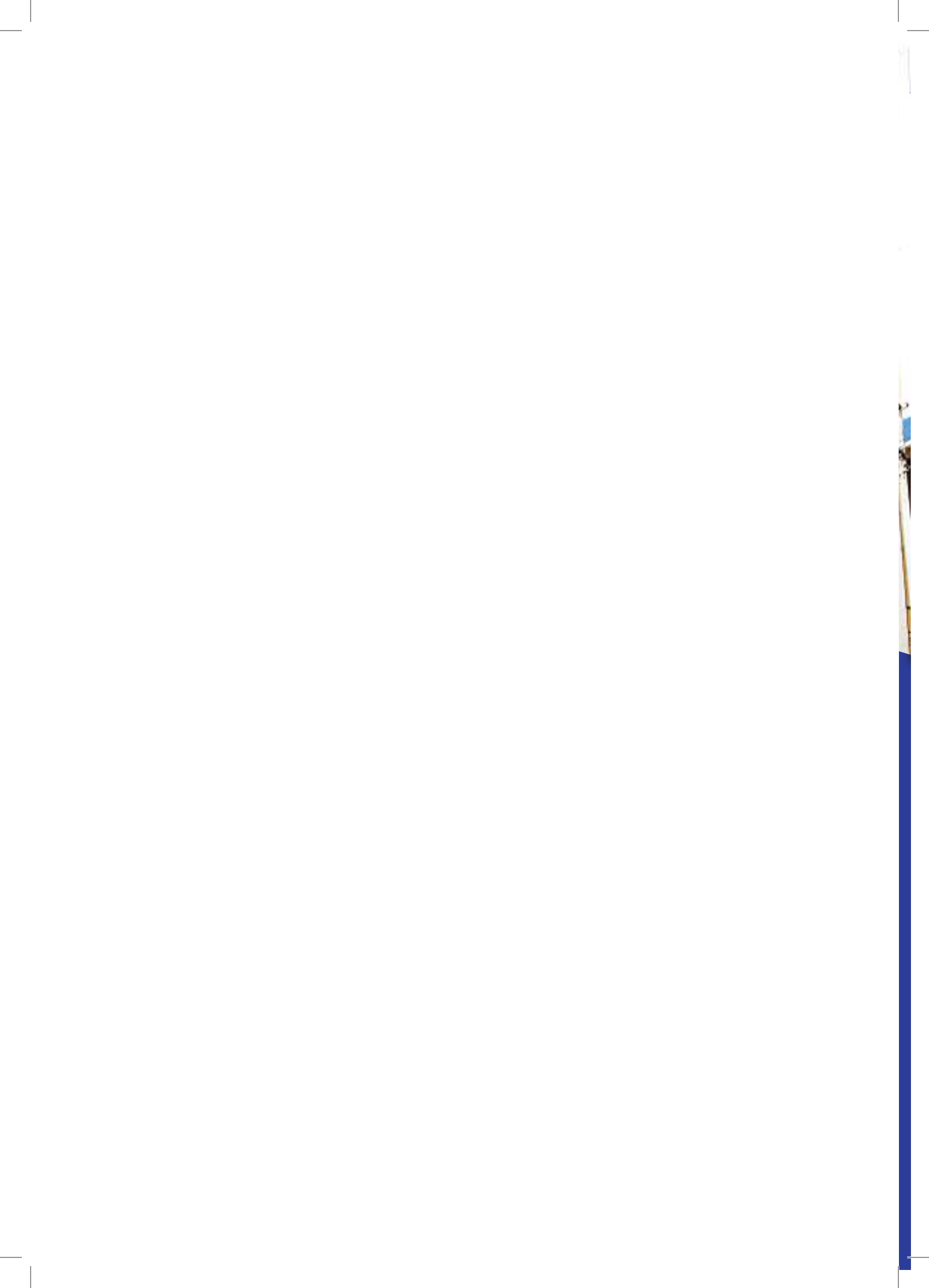
⁵⁶ Link de acceso a la sentencia
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic00-DlXMTYwMy1iOGM3LTRmNWQtOTQ4Mi04MWZiZTc4MmExOWUucGRmJ30=

8.6. Recomendaciones ⁵⁷

Para la atención de las personas con discapacidad privadas de libertad se recomienda:

1. Empleo de palabras y términos adecuados para referirse a las personas con discapacidades, enmarcada en el respeto y la solidaridad.
2. Para la atención de personas con discapacidad en los centros de privación de libertad se debe realizar ajustes razonables y ubicar en los primeros pisos a las personas privadas de libertad con discapacidad, para que puedan tener mayor accesibilidad a todos los servicios con los que cuente el centro de privación de libertad.
3. Elaborar procedimientos inclusivos en el desarrollo de los servicios que se brindan en los centros de privación de libertad.

57 Recomendaciones del CONADIS, producto del taller del 29 de junio del 2023.





UNIDAD 9

Personas privadas de libertad
en movilidad humana



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores



9. Marco conceptual

9.1 La Movilidad humana

La movilidad humana es un proceso humano que ha existido a lo largo de la historia y que expresa el ejercicio del derecho a la libre circulación, es un fenómeno complejo y multicausal, producido por un sinnúmero de factores como militares, comerciales, económicos, debido a catástrofes naturales o humanas, es forzado o voluntario y, conlleva una intencionalidad de permanencia de la persona en movilidad humana para permanecer en el lugar de destino por períodos cortos o largos.

Según la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se refiere a los procesos específicos que vive la persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones (Art. 8 LOMH)(2018).

En la actualidad podemos evidenciar como la globalización económica, la desigualdad, la crisis sanitaria, las crisis políticas, el cambio climático, la búsqueda de oportunidades y otros aspectos, contribuyen al aumento de los flujos migratorios internacionales. Al respecto es importante entender cuáles son las agendas internacionales, es decir la respuesta de los gobiernos y las sociedades frente a este fenómeno que debería ser abordado de manera integral, interseccional, transversal y con enfoque de derechos.

Las cuestiones geopolíticas por ejemplo, nos permiten ver como los flujos migratorios dependen del lugar en donde se encuentran ubicadas geográficamente las potencias económicas ya que, la oposición entre países desarrollados y subdesarrollados, han marcado ciertas características de la migración a lo largo del tiempo.

Un claro ejemplo de esto fue la estrategia que buscó EEUU posterior a la Segunda Guerra Mundial, para configurarse como un centro de economía global a través del Plan Marshall. Con esto, las materias primas y, por ende, también la mano de obra de las periferias debía dirigirse a estos países desarrollados. Para lograr estos objetivos, existieron varias tácticas, entre ellas, la lucha contra el nacionalismo económico industrializador en América Latina, es decir, se impuso desde las economías más grandes, políticas inclinadas hacia la globalización que no permitían proteger el consumo y producción internas.

La migración es un tema dinámico y complejo ya que las dimensiones económica, social, política y cultural de las personas y los Estados se interrelacionan en ella. En dicho contexto y, según los distintos momentos, los Estados pueden tener un papel de origen, tránsito o destino migratorio. Ecuador cumple simultáneamente las tres características (país de origen, tránsito y destino), en un mundo globalizado que permite la “multidireccionalidad de destinos y el transnacionalismo de los flujos migratorios” (Zambrano, 2019).

9.1.2. La movilidad humana en el Ecuador

En Ecuador, la Constitución y la Ley Orgánica de Movilidad humana (LOMH) garantiza el derecho de las personas en movilidad, así como incorporar el enfoque de movilidad humana en todas las políticas, planes, proyectos y servicios públicos en todos los niveles de gobierno.

La movilidad humana como enfoque, es un ejercicio de carácter conceptual, técnico y reflexivo, cuyo objetivo es orientar las acciones de la gestión pública hacia la garantía de derechos de las personas en movilidad humana, más allá de su condición migratoria y en concordancia con los principios constitucionales y de la LOMH (Asamblea Nacional, 2008).

Cabe mencionar que la Constitución Ecuatoriana marca un precedente en el reconocimiento y protección de derechos y garantía de las personas en situación de movilidad humana ya que logra establecer una normativa desligada de una visión “securitista” y de protección de fronteras del “Estado nacional”. Sin embargo y, a pesar de tener una normativa que vela por los derechos de las personas en situación de movilidad, las personas pueden estar expuestas a abusos, a situaciones de discriminación, exclusión, explotación, trata, abuso sexual, entre otros atropellos, a lo largo de las diferentes etapas del proceso migratorio.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana (CNIMH), es la entidad encargada de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de derechos de las personas en movilidad humana, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Agenda Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana (ANIMHU 2021-2025) es el instrumento a través del cual se presentan los lineamientos para la elaboración e implementación de políticas públicas con enfoque de igualdad y movilidad humana (Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana, 2023).

La ANIMHU interviene en todo el territorio nacional y plantea políticas públicas En el marco de los ejes del “Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025”. En el eje Institucional de la ANIMHU, se refleja puntualmente la acción a trabajar con el SNAI “Velar por el debido proceso y acceso a la justicia de las personas en movilidad humana”.

Según el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2, “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

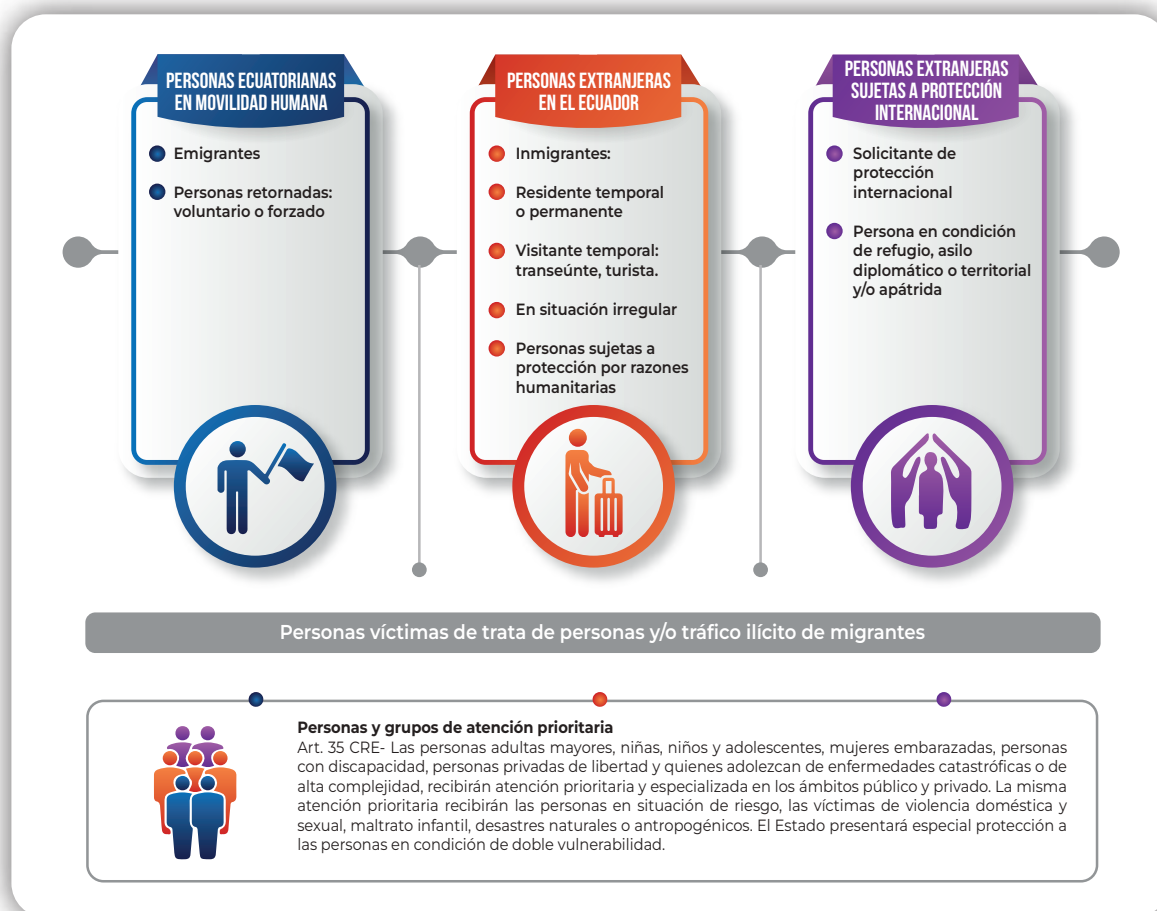
Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción , personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación”.

Si bien en materia jurídica se han dado grandes pasos, el desafío para el país es complejo y las respuestas deben enfocarse desde la perspectiva del derecho a la libre movilidad responsable y la migración segura, ordenada y regular.

Para comprender de mejor manera la temática de la movilidad humana y sus múltiples relaciones, es necesario conocer quiénes son los sujetos de movilidad humana, lo que se describe a continuación.

Gráfico Nro. 20

Personas en Movilidad Humana



Fuente: CRE arts. 35-42; LOMH 3, 17, 55, 90, 91 - Elaboración : CNIMH.

Tabla Nro. 24

Términos y definiciones sobre la movilidad humana	
Movilidad Humana	Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse, temporal o permanentemente, en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones. (LOMH, 2017; artículo 3, numeral 9).
Emigrante	Es toda persona ecuatoriana o extranjera con categoría migratoria de residente temporal o permanente, que se moviliza hacia otro Estado con el ánimo de fijar su domicilio o residencia de forma temporal o permanente en el mismo. Se exceptúa de este reconocimiento a toda persona que salga del Ecuador y se encuentre en condición de visitante temporal en otro Estado (LOMH, 2021; artículo 3).

Inmigrante	La persona extranjera que ingresa al Ecuador con el ánimo de fijar su residencia o domicilio de forma temporal o permanente en el territorio ecuatoriano. (LOMH, 2021; numeral 6)
Apátrida	Persona no considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación (OIM, 2019, pág. 23).
Trata de personas	<p>Captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación" (COIP, artículo 91).
Tráfico de migrantes	La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (COIP, 2014; artículo 213).
Refugiado	El refugiado no puede volver a su país porque su vida y libertad están amenazadas. El refugiado puede renunciar a su condición y abandonar el Ecuador cuando considere que han desaparecido las causas que motivaron la salida de su país de origen.

<i>Situación Migratoria</i>	<i>La LOMH (artículo 3, 2017), la define como la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente. La irregularidad de la condición migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos.</i>
<i>Condición Migratoria</i>	<i>La LOMH (artículo 3, 2017), la define como el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano, para que las personas extranjeras puedan residir o transitar en nuestro territorio a través de un permiso de permanencia en el país.</i>
<i>Xenofobia</i>	<i>Conjunto de actitudes, prejuicios y comportamientos que entrañan el rechazo, la exclusión y, a menudo, la denigración de personas por ser percibidas como extranjeras o ajenas a la comunidad, a la sociedad o a la identidad nacional (OIM, 2019, pág. 256).</i>
<i>Aporofobia</i>	<i>Fobia a las personas pobres o desfavorecidas.</i>
<i>Migración Riesgosa</i>	<i>La LOMH (artículo 3, 2017), la define como el desarrollo de actividades de movilidad humana asociada a los procesos de migración indocumentada o irregular, que ponen en riesgo la vida, seguridad, libertad e integridad personal del migrante y su familia.</i>

Fuente: Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana, 2023.

9.2. Situación de las personas extranjeras privadas de la libertad

Las personas extranjera privada de libertad se incrementan en muchos países como resultado de la globalización, migración, tráfico de drogas y delitos transnacionales⁵⁸. Esta población sufren los mismos problemas de aislamiento, falta de comunicación y ruptura del vínculo familiar que las personas pertenecientes a las minorías étnicas y raciales, sobretodo aquellos que no son residentes, y no cuentan con asesoría legal o apoyo de sus consulados.

Situación que se vuelve más compleja con las personas extranjeras que no hablan el idioma del país en el cual se encuentran retenidos, y no comprenden los procedimientos del sistema de justicia. Existen otros factores de riesgo como las diferencias culturales, y religiosas de estos grupos; así como, la violencia sexual, que la mayor parte de veces no son denuncian por las limitaciones del idioma. (CICR, 2017, pág. 8).

⁵⁸ UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales 2019, New York, pág. 81

Tabla Nro. 25

Normativa Internacional y Nacional de personas privadas de libertad extranjeras	
<p>Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos</p> <p>Resolución 70/175, aprobado el 17 de diciembre de 2015.</p>	<p>Regla 62</p> <p>"1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.</p> <p>2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación".</p>
<p>Reglas de Bangkok</p> <p>Resolución aprobada por la Asamblea General (A/65/457)</p>	<p>Regla 2 "(...) Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares."</p> <p>Regla 53</p> <p>1. "Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.</p> <p>2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre".</p>
<p>Convención de Viena</p> <p>24 de abril de 1963</p>	<p>Artículo 36 numeral 1 literal c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.</p>

<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008, Última modificación: 13-julio-2011.</p>	<p>Artículo 40 numeral 3. "Precautelaré sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior".</p> <p>Artículo 77 numeral 5. "Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país".</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Registro Oficial Suplemento 180 de 10-febrero-2014 Última modificación: 17-febrero-2021.</p>	<p>Artículo 12 numeral 10. "La persona privada de libertad en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad tiene derecho a ser informado en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento".</p> <p>Artículo 727.- "Repatriación.- Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo de los principios de reciprocidad internacional".</p> <p>Artículo 728.- "Reglas.- Además de las previstas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguientes reglas: 1. Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución. 2. La ejecución de la sanción impuesta en sentencia se regirá por las normas del régimen penitenciario del Estado que se lo trasladará para su cumplimiento. 3. En ningún caso, se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por la autoridad judicial extranjera".</p> <p>Artículo. 729.- "Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas para extranjeros.- "El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Tener sentencia firme o definitiva. 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena. 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición. 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados. 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales. 6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado".</p>

<p>Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p> <p>Publicada en Edición Especial N° 958 - Registro Oficial, 4 de septiembre del 2020</p>	<p>Artículo 3 numeral 11 "Igualdad y no discriminación. Los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; y, no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de la libertad";</p> <p>Artículo 34 numeral 5. "No discriminar a ninguna persona por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio económico, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física".</p> <p>Artículo 119. "Las visitas extraordinarias serán aprobadas por la máxima autoridad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado en los siguientes casos: 1. Visita familiar o social con residencia en el extranjero que se encuentre temporalmente en el país.</p> <p>2. Personas que ejercen representaciones consulares, diplomáticos o embajadores y organismos internacionales en misiones oficiales".</p>
---	--

Fuente: DEP-SNAI 2023.

9.3. Datos de las personas privadas de libertad extranjeras

De acuerdo con el censo penitenciario el 10,4 % de la población privada de libertad es extranjera. Estos datos son opuestos al imaginario social que existe en el país, el mismo que refuerza la creencia de que "los extranjeros son ladrones", siendo en realidad muy pequeña la población extranjera que se encuentra privada de libertad y, de esta, la mayoría se relaciona con el tráfico ilícito de sustancias.

Delitos por los cuáles se encuentran los extranjeros privados de libertad

Mayoritariamente las personas extranjeras se encuentran por el tráfico de sustancias el 48%, robo 22%, homicidio/ asesinato 9%, otros 4%; violación sexual 3%; tenencia y porte de armas sin autorización 3%, hurto 3%; secuestro 2%, Asociación ilícita 2%, delincuencia organizada 2%, homicidio culposo 1%, Abuso sexual 1%, Extorción 1%, estafa 1% ⁵⁹.

59 Link de acceso al censo penitenciario: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoimTAzNmM2ZDgtNzliZi00NGQ3LT-gwZWQtZjc4YTgxZTBINjJmliwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWMtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OWJkYTExMiJ9>

Gráfico Nro. 21



Fuente: Levantamiento de información de Población LGBTI + Privada de Libertad - 2022.

El 99% si hablan español y el 1% no habla, que corresponde a 20 personas privadas de libertad extranjeras.

9.4. Responsabilidades de los servidores públicos

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica delitos en los que pueden incurrir los servidores penitenciarios **al vulnerar los derechos de las personas privadas de libertad extranjeras** como:

Explotación sexual

El delito de explotación sexual tipificado en el artículo 100 del COIP es sancionado con **dieciséis a diecinueve años de pena privativa de libertad**, cuando se comete con personas en situación de riesgo, vulnerabilidad o cuando, entre la víctima y la persona agresora existe un vínculo de autoridad.

Violación

El delito de violación (artículo 171 COIP) tiene una sanción de **veintidós a veintiséis años de pena privativa de libertad, cuando el agresor es una personas que tenga el deber de custodiar a la víctima.**

Discriminación.

El delito de discriminación (artículo 176 COIP) es sancionada con penas privativas de libertad de **tres a cinco años cuando la infracción es ordenada o ejecutada por servidores públicos.**

Actos de odio

El delito de actos de odio es sancionado de **uno a veintiseis años de privación de libertad**, de acuerdo con el nivel de la afectación a la víctima, establecido en el artículo 177 del COIP.

9.5. Estudio de Caso

Sentencia No. 116-12-JH/21⁶⁰.

Tabla Nro. 26

Caso	Análisis de vulneración de Derechos	Disposición de la Sentencia
<p>La Corte Constitucional revisa la sentencia de hábeas corpus de 22 de marzo de 2012, donde indica que se detuvo al ciudadano Pedro Guzmán García de nacionalidad dominicana, al encontrarse sustancias sujetas a fiscalización en las llantas de su silla de ruedas. Se calificó flagrancia y fiscalía solicita como medida cautelar el arresto domiciliario</p> <p>El 22 de junio de 2012 el detenido fue trasladado al Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 de Quito.</p> <p>El 26 de julio de 2012 se presenta acción de Hábeas Corpus debido a traslado sin orden de autoridad competente. En sentencia se dispone arresto domiciliario.</p> <p>El 27 de agosto de 2012, se da audiencia preparatoria de juicio señalándolo como autor del delito y se dispone una pena privativa de libertad de 8 años a cumplirse en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito.</p>	<p>La Corte Constitucional determina la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, al debido proceso en la garantía de la motivación, a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad, y, a ser protegido por el Estado como persona en condición de triple vulnerabilidad (personas con discapacidad, en movilidad humana y sin domicilio en territorio ecuatoriano).</p> <p>La Corte insta a la función judicial a no considerar a la prisión preventiva como regla general pues agrava la situación de vulnerabilidad, y recomienda a las autoridades judiciales a tomar otras medidas.</p> <p>En este caso se vulneraron los derechos a la integridad física, mental y moral. La detención del ciudadano en un lugar inadecuado, sin infraestructura ni personal adecuado constituye un atentado a su integridad personal.</p>	<p>Decisión:</p> <p>Difusión de la sentencia por medios oficiales.</p> <p>Realizar las adecuaciones necesarias en los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.</p> <p>Declarar vulnerados los derechos de integridad personal, a la libertad personal, a la privación de libertad en condición de dignidad y a ser protegido por el Estado ecuatoriano como persona en condición de triple vulnerabilidad.</p>

Fuente: DAJ-SNAI- 2023.

60 Link de acceso a la sentencia.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5NTM1MwVj-Mi1mZjUzLTQ1YWItODYyMy0wYTBINDBIZTkyOGUucGRmJ30=

9.6. Recomendaciones

Para la atención de las personas privadas de libertad extranjeras se recomienda ⁶¹.

Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

1. Generar estrategias interinstitucionales para atender las necesidades de las personas privadas de libertad extranjeras y sus familias de manera integral e interseccional.
2. Promover la rehabilitación de las personas privadas de libertad desde nuevas aristas, con énfasis en interseccional y enfoque de derechos, para la atención especializada de personas privadas de libertad extranjeras.
3. Dotar de traductores para las personas privadas extranjeras, que necesiten, puedan acceder a la información veraz y adecuada de sus derechos y al debido proceso.

Servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

1. Trabajar desde un enfoque de derechos para las personas privadas de libertad, con énfasis en las personas con doble, triple vulnerabilidad, como las personas privadas de libertad extranjeras.
2. Capacitar de manera permanente y continua a los servidores técnicos, administrativos y de seguridad sobre la atención y buen trato de las personas privadas de libertad extranjeras.
3. Implementar protocolos para la atención de las personas privadas de libertad extranjeras, en la cual, se establezca los mecanismos de comunicación con los consulados o embajadas.
4. Llevar registros de la población privada de libertad extranjera.

⁶¹ Elaborado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana, referente al taller de 29 de julio del 2023

Referencia Bibliográfica

Abramovich, V. y. (1998). *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*. En M. y Abregú, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto.

Arboleda, M. (2012). *Curso especializado sobre género en la gestión pública*. Quito: CDT-IAEN. Documento inédito.

Asamblea de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos- Reglas Nelson Mandela*. Tercera Comisión A/70/490.

Asamblea General de la OEA. (2012). *Estudio orientación sexual, Identidad de Género y expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*. Washington- EEUU: Asamblea General OEA.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2010). *Reglas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes Regals de Bangkok*. Naciones Unidas.

Asamblea Nacional . (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Registro oficial Nro. 796, suplemento del 25 de septiembre de 2012.

Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito- Ecuador.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito- Ecuador: Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito: Registro Oficial Suplemento Nro. 938 de 06 de febrero de 2017.

Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica de las personas adultas mayores*. Quito- Ecuador: Suplemento del Registro oficial Nro.484.

Asamblea Nacional. (2020). *Reglamento para la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante*. Quito: Registro oficial Nro.743, edición especial de 06 de julio de 2020.

Benavente, M. y Valdés, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres*, Libros de la CEPAL, N° 130 (LC/G.2620-P), Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

CEPAL. (2000). *Desigualdad y reducción de brechas de igualdad. Seminario sobre desigualdad y reducción de brechas de igualdad*. Ginebra- Suiza: • Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector de Seguridad y ONU Mujeres (2019). Género y labores policiales. Ginebra-Suiza. En: https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/GSToolkit_ES_Tool-2.pdf.

CEPAL, Asamblea General de Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y los objetivos de desarrollo sostenible*. Santiago- Chile : Naciones Unidas.

CIDH. (2019). *OBSERVACIONES A OPINIÓN CONSULTIVA ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD*. OEA.

CIDH. (2022). *PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR*. ECUADOR: HUMAN RIGHTS ECUADOR ISBN 978-0-8270-7459-0.

Comisión de transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. (2011). Cuaderno de Trabajo "Plan de Igualdad, No Discriminación y Buen Vivir para las mujeres ecuatorianas": marco conceptual, ruta metodológica y estrategia de transversalización, 2010-2014. Quito

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*

Comité de Ministros del Consejo de Europa. (1976). Resolución 98/ 7 de 17 de febrero del 1976.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2016). *Envejecimiento y detención*. Ginebra: 2020.

CONAIE. (2007). *Proyecto Político de las nacionalidades y pueblos indígenas*.

Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2017). *Glosario feminista para la Igualdad de género*. Quito- Ecuador: Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Primera edición , abril 2017.

Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana. (2023). *Agenda Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana 2021-2025*. Quito: Registro Oficial Nro. 364, tercer suplemento del 31 de julio de 2023.

Corte Constitucional . (s.f.). *Sentencia 751-15 EP/21 de la causa Nro. 01333-201*.

Corte Constitucional Colombiana. (2002). *Sentencia T-881-02*. Bogotá: www.corteconstitucional.gov.co.

Corte Constitucional Colombiana. (s.f.). *Sentencia T-381/14*. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi & Ecuador*.

De Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina, perspectivas desde una epistemología del Sur*. La Paz- Bolivia: Plural.

Defensoría del Pueblo. (2015). *Conceptos básicos de derechos humanos*. Quito: Disponible en <http://repositorio.dpe.gob.ec/image/Conceptos-DDHH.pdf>.

Defensoría del Pueblo. (2021). *Soporte teórico sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en situación de movilidad humana*. Quito.

Gamba, S. (marzo de 2008). ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? *Mujeres en Red. El Periódico Feminista*, pág. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>.

García, F., Juncosa, J., & Catalina, C. (2022). *Antropologías hechas en Ecuador*. Quito- Ecuador: Editoria Abya- Yala.

Gros, H. (2003). *La dignidad humana en los instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. Madrid: Anuario de Derechos Humanos Nro. 4.

INEC. (2013). *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en Ecuador*. Quito- Ecuador: En: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf.

Krauskopf, D. (1998). *La participación social y política de los jóvenes en el horizonte del nuevo siglo*. San José: Fondo de población de Naciones Unidas.

Melish, T. (2003). *La Protección de los Derechos Económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*. Quito: Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales.

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (2022). *Levantamiento de información de la Población LGBTI+ Privadas de libertad*. Ecuador.

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (2023). *Glosario de términos para comprender la diversidad sexual y de género*. Quito- Ecuador: Primera - Edición .

Ministerio de Salud Pública. (2012). *Reglamento para la regulación de los centros de recuperación para tratamiento de personas con adicción o dependencias a sustancia psicoactivas*. Quito: Acuerdo Ministerial 00000767, de 11 de mayo de 2012.

Montaluisa, L. (2008). Interculturalidad y empoderamiento. *Interculturalidad reflexiones desde la práctica*, UNICEF, Primera edición.

Naciones Unidas. (1991). *Principio de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad*. Resolución 46/91.

Naciones Unidas. (2006). *Derechos de las personas con discapacidad*. Naciones Unidas.

Nikken, P. (2010). *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Revista IIDH Vol. 52,55-140.

Nikken, P. (2010). *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Revista IIDH, 52,55-140.

OEA. (2017). *Lineamientos interamericanos por la igualdad de género como bien de la humanidad*

Oficina de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos o Reglas de Mandela*. Suiza: Resolución aprobada por la Asamblea Nacional el 17 de diciembre del 2015 (A/70/490).

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2009). *MANUAL SOBRE RECLUSOS CON NECESIDADES ESPECIALES*. New York: Serie Justicia Penal.

ONU, . (s.f). *Historia de la declaración Universal de Derechos Humanos*. En internet: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>.

Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio Nro. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima- Perú: Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

Principios de Yogyakarta. (2007). *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género*. Yogyakarta- Indonesia.

Ríos, L. (2022). ¿Qué es la interseccionalidad y por qué te importa saberlo? BID mejorando vidas. *¿Y si hablamos de igualdad?*, <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/que-es-interseccionalidad/>.

Sáenz, J. (2009). La intergeneracionalidad un concepto inexplorado. *Monografía*, https://www.gerontologia.org/portal/archivosUpload/uploadManual/La_intergeneracionalidad_Juan_Saez_Carreras.pdf.

Savater, F. (2008). *Ética para Amador*. Ariel.

Vicepresidencia de la República; Instituto Nacional de la Familia INFA; Dirección Nacional de Policía Especializada en niñez y adolescencia, la ex DNRS ; MIES. (2009). *Protocolo de atención para niños, niñas y adolescentes cuyos padres y madres ingresan a los centros de rehabilitación social*. Quito.

Zambrano, H. (2019). *El derecho humano a la movilidad humana; su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

EL NUEVO
ECUADOR III



EL NUEVO
ECUADOR III

**Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores**



EL NUEVO
ECUADOR III

**Consejo Nacional para la Igualdad
de Movilidad Humana**



EL NUEVO
ECUADOR III

**Consejo Nacional para la
Igualdad Intergeneracional**



EL NUEVO
ECUADOR III

**Consejo Nacional para la Igualdad
de Pueblos y Nacionalidades**



EL NUEVO
ECUADOR III

**Consejo Nacional para la
Igualdad de Discapacidades**



EL NUEVO
ECUADOR III

**Consejo Nacional para la
Igualdad de Género**



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR



EL NUEVO
ECUADOR

Servicio Nacional de Atención Integral a
Personas Adultas Privadas de la Libertad
y a Adolescentes Infractores

Consejo Nacional para la Igualdad
de Movilidad Humana

Consejo Nacional para la
Igualdad Intergeneracional

Consejo Nacional para la Igualdad
de Pueblos y Nacionalidades

Consejo Nacional para la
Igualdad de Discapacidades

Consejo Nacional para la
Igualdad de Género



FINANCIADO POR:



CON EL APOYO DE:



ISBN: 978-9942-45-913-8



9 1789942 1459138